

70
24



Universidad Nacional Autónoma
de México

Facultad de Estudios Superiores Cuautitlán



TESIS CON
FALLA DE ORIGEN

“Reformas Fiscales 1992, al Código Fiscal de la Federación”

T E S I S
QUE PARA OBTENER EL TITULO DE
LICENCIADO EN CONTADURIA
P R E S E N T A N
ESKARLET SANCHEZ DELGADO
JOSE LUIS TOPETE ESCORZA

Asesor: C. P. José Francisco Astorga y Carreón

Cuautitlán, Izcalli, Edo. de México

1992



UNAM – Dirección General de Bibliotecas Tesis Digitales Restricciones de uso

DERECHOS RESERVADOS © PROHIBIDA SU REPRODUCCIÓN TOTAL O PARCIAL

Todo el material contenido en esta tesis está protegido por la Ley Federal del Derecho de Autor (LFDA) de los Estados Unidos Mexicanos (México).

El uso de imágenes, fragmentos de videos, y demás material que sea objeto de protección de los derechos de autor, será exclusivamente para fines educativos e informativos y deberá citar la fuente donde la obtuvo mencionando el autor o autores. Cualquier uso distinto como el lucro, reproducción, edición o modificación, será perseguido y sancionado por el respectivo titular de los Derechos de Autor.

I N D I C E

INTRODUCCION	1
CAPITULO PRIMERO: CODIGO FISCAL DE LA FEDERACION.	
1.1. Definición	2
1.2. Antecedentes históricos	3
1.3. Estructura Fiscal del Código Fiscal de la Federación	43
CAPITULO SEGUNDO: DISPOSICIONES GENERALES.	
2.1. Plazos nuevos de pago de contribuciones	46
2.2. Formularios Fiscales vigentes	48
2.3. Conceptos y reglamentaciones de la fusión y escisión de sociedades	59
2.4. Concepto y reolamentación del publico en general	63
CAPITULO TERCERO: DE LOS DERECHOS Y OBLIGACIONES DE LOS CONTRIBUYENTES.	
3.1. Carta de los Derechos del contribuyente Auditado.....	64
3.2. Tipos de cambio para la moneda extranjera y ajuste de la moneda para efectuar el pago de contribuciones	76
3.3. Limite de recargos aun en su pago espontaneo y su deducibilidad, así como limite de interés a cargo del Fisco Federal	80

3.4. Recargos y garantías del interés Fiscal los artículos 4 y 9 transitorios del Código Fiscal de la Federación no son retroactivos	89
3.5. Nuevos supuestos de responsabilidad solidaria relacionada con actos realizados por residentes en el extranjero	92
3.6. Requisitos de los comprobantes y obligaciones de los que están sujetos de imprimir los mismos, en lugares autorizados así como forma de asegurarse del nombre a favor de quién se expide	93
3.7. Plazo para conservar la contabilidad así como su gravado en discos ópticos.....	96
3.8. Verificación en el transporte de mercancía en territorio nacional (carta de porte)	97
3.9. Declaración sin impuestos a cargo o saldo a favor	99

SECCION PRIMERA. Concepto de enajenación y obligación de las empresas de factoraje financiero y de los deudores de los derechos cedidos	101
---	-----

SECCION SEGUNDA. Designación de síndicos de los contribuyentes y nacimiento del INSTITUTO NACIONAL DE CAPACITACION FISCAL .	105
---	-----

CAPITULO CUARTO: DE LAS FACULTADES DE LAS AUTORIDADES FISCALES.

4.1 Determinación presuntiva en materia de activos	107
--	-----

4.2. Nuevas causales de la suspensión de la caducidad	112
---	-----

CAPITULO QUINTO: DE LAS INFRACCIONES Y DELITOS FISCALES.

5.1. Diversas infracciones vigentes a partir de 1972	122
5.2. Delitos Fiscales	126

CAPITULO SEXTO: DE LOS PROCEDIMIENTOS ADMINISTRATIVOS.

6.1. Nuevos límites en el pago de gastos de ejecución. (Caso Práctico).....	134
6.2. Del Recurso de Revocación. (Caso Práctico).....	135
6.3. Reconsideración	144
6.4. Instancia	145
6.5. Amparo	150

CAPITULO SEPTIMO: CASOS FRACTIVOS.

7.1. Aplicación de las infracciones, recargos, gastos de ejecución	152
7.2. Pago en parcialidades.....	157
7.3. Fusión y Escisión de Sociedades.....	165

CAPITULO OCTAVO: MODIFICACIONES A LA CIRCULAR MISCELANEA DEL AÑO 1972.

.....	163
-------	-----

CONCLUSIONES GENERALES	205
-------------------------------------	-----

CONCLUSION PARTICULAR	208
------------------------------------	-----

BIBLIOGRAFIA	210
--------------------	-----

GLOSARIO DE TERMINOS	213
----------------------------	-----

INTRODUCCION

México atravieza una etapa de cambios, los cuales tienen como objetivo principal buscar la mejoría de la situación económica, política-social, de nuestro país, es por ello que la estructura tributaria aplicada a nuestro sistema económico, debe adecuar sus instrumentos año con año, para así procurar mayores recursos al Estado dando lugar con esto a la reforma fiscal en vigor a partir del primero de enero de 1992.

No obstante que la tasa impositiva no sufre modificación, la acumulación de ingresos es mayor. Las Reformas Fiscales de los últimos tres años han producido cambios trascendentes en materia tributaria registrando un incremento del 31.6% de 1989 a 1991.

Por otro lado, en reconocimiento del entorno impositivo internacional, la ley Mexicana realiza diversas adecuaciones en ese ámbito con la finalidad de modernizar el Régimen aplicable a los residentes en el extranjero.

(1) Pronóstico de Actualización Fiscal Primera Quincena del Mes de enero de 1992.

1.1.- DEFINICION.-

u) Las personas físicas y las morales están obligadas a contribuir para los gastos públicos conforme a las leyes fiscales respectivas; las disposiciones de este Código se aplicarán en su defecto. Sólo mediante Ley podrá destinarse una contribución a un gasto público específico.

La federación queda obligada a pagar contribuciones únicamente cuando las leyes lo señalen expresamente.

Los estados extranjeros, en casos de reciprocidad, no están obligados a pagar impuestos. No quedan comprendidas en esta exención las entidades o agencias pertenecientes a dichos estados.

Las personas que de conformidad con las leyes fiscales no estén obligadas a pagar contribuciones únicamente tendrán las otras obligaciones que establezcan en forma expresa las propias leyes.

Las contribuciones se clasifican en impuestos, aportaciones de seguridad social, contribuciones de mejoras y derechos.

El Código Fiscal de la Federación es de aplicación supletoria.

(1) Agenda Fiscal Ed. ISEF

Art. 1 CFF. pp. 1

1.2.- ANTECEDENTES HISTORICOS.

"CC. Secretarios de la H. Cámara de Diputados Presentes.

El ejecutivo a mi cargo, en ejercicio de sus facultades constitucionales, envió al H. Congreso de la Unión, en diciembre pasado, una Iniciativa de Código Fiscal de la Federación, la cual mereció su aprobación y se publicó en el Diario Oficial de la Federación el 31 de diciembre de 1981.

En el Artículo primero transitorio del citado Código Fiscal de la Federación se dispuso que entraría en vigor en toda la República el 10. de octubre de 1982.

A la vigencia de este último ordenamiento se condicionó la entrada en vigor de algunos preceptos también aprobados por el H. congreso de la Unión en la Ley que Reforma, Adiciona y Deroga Diversas Disposiciones en Materia Fiscal, relativas a las Leyes del Impuesto Especial sobre Producción y Servicios, del Impuesto al Valor Agregado, del Impuesto Sobre la Renta y de la Ley Orgánica del Tribunal Fiscal de la Federación, tal y como aparece en los Artículos sexto, décimo octavo, vigésimo quinto y trigésimo octavo transitorios del ordenamiento de referencia.

Esta correlación entre la vigencia del Código Fiscal de la Federación y las leyes citadas y la conveniencia de que los particulares y las autoridades fiscales tengan un mayor tiempo para el conocimiento y aplicación del nuevo Código, que norma todo el sistema fiscal federal, motiva que el Ejecutivo promueva con fundamento en lo dispuesto en el Artículo 71, fracción 1, de la Constitución Política

de los Estados Unidos Mexicanos, por el digno conducto de ustedes, un mayor plazo para la vigencia de todas estas disposiciones a través de la siguiente.

INICIATIVA DE DECRETO QUE REFORMA EL ARTICULO PRIMERO TRANSITORIO DEL CODIGO FISCAL DE LA FEDERACION.

Artículo Único.- Se reforma el artículo primero transitorio del Código Fiscal de la Federación, 30 de diciembre de 1981, para quedar como sigue:

Artículo Primero.- Este Código entrará en vigor en toda la República el día 10. de abril de 1983.

Artículo Primero.- El presente Decreto entrará en vigor el 10. de octubre de 1982.

Artículo Segundo.- Los artículos transitorios, sexto relativo a la Ley del Impuesto Especial sobre Producción y Servicios; décimo octavo, referente a la Ley del Impuesto al valor Agregado; vigésimo quinto, concerniente a la Ley del Impuesto Sobre la Renta; y trigésimo octavo, respecto de la Ley Orgánica del tribunal Fiscal de la Federación, de la Ley que Reforma Adicional y Deroega Diversas Disposiciones en Materia Fiscal, del 30 de diciembre de 1981, entrarán en vigor en las fechas señaladas en el Artículo primero transitorio del Código Fiscal de la Federación que se reforma.

Ruego a ustedes, C. secretarios, se sirvan dar cuenta con la presente iniciativa a la H. Cámara de Diputados para los efectos constitucionales correspondientes.

México, D.F., a 27 de septiembre de 1982.

El Presidente Constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, José López Portillo..

La C. secretaria Hilda Anderson Navárez de Rojas:
"Comisión de Hacienda y Crédito Público.

Honorable Asamblea:

A la suscrita Comisión de Hacienda y Crédito Público fue turnada la iniciativa de Decreto que reforma el Artículo Primero Transitorio del Código Fiscal de la Federación, misma que remitiera el Ejecutivo de esta honorable Cámara de Diputados, con fundamento en lo dispuesto en el Artículo 71, fracción I, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

De conformidad con lo que establecen los Artículos 54, 56, 57 y demás relativos de la Ley Orgánica del Congreso General de los Estados Unidos Mexicanos esta Comisión se permite someter a la consideración de esta soberanía el siguiente.

DICTAMEN

Durante el mes de diciembre de 1981 el Congreso de la Unión aprobó la Iniciativa de Código Fiscal de la federación, que en su oportunidad le remitió el Poder Ejecutivo Federal, estableciendo en su Artículo primero transitorio que dicho ordenamiento entraría en vigor el día 10 de octubre de 1982, como aparece en el Decreto correspondiente, en el Diario Oficial de la Federación del 31 de diciembre pasado.

Asimismo, el propio Congreso de la Unión, al aprobar la Ley que Reforma, Adiciona y Deroga Diversas Disposiciones en Materia Fiscal, publicada en el Diario Oficial de la Federación del 31 de diciembre de 1981, dispuso, en sus artículos sexto, décimo octavo, vigésimo quinto y trigésimo octavo transitorios, que diversas disposiciones de las Leyes del Impuesto Especial sobre Producción y

Servicios, del Impuesto al Valor Agregado, del Impuesto Sobre la Renta y de la Ley Orgánica del Tribunal Fiscal de la Federación, respectivamente, entrarían en vigor en la misma fecha que el nuevo Código Fiscal de la Federación.

En la iniciativa de que se trata, el Ejecutivo de la Unión señala la conveniencia de que los particulares y las autoridades fiscales tengan un mayor tiempo para el conocimiento y aplicación del nuevo Código Fiscal de la Federación, que norma el sistema fiscal del país, lo cual también se relaciona con la aplicación de las disposiciones de las leyes que antes se ha hecho referencia y que entrarían en vigor en la misma fecha que el citado Código Fiscal de la Federación.

Atento a lo anterior, la Comisión considera válidas las razones que señala el presidente de la República, por lo que somete a la aprobación de esta H. Asamblea el siguiente.

PROYECTO DE DECRETO QUE REFORMA EL ARTICULO PRIMERO TRANSITORIO DEL CODIGO FISCAL DE LA FEDERACION.

ARTICULO PRIMERO.- Se reforma el Artículo primero transitorio del Código fiscal de la Federación de 30 de diciembre de 1981, para quedar como sigue:

ARTICULO PRIMERO.- Este Código entrará en vigor en toda la República el día 10. de abril de 1983.

ARTICULO SEGUNDO.- Los artículos transitorios sexto, relativo a la Ley del Impuesto Especial sobre Producción y Servicios; décimo octavo, referente a la Ley del Impuesto al Valor Agregado; vigésimo quinto, concerniente a la Ley del Impuesto sobre la Renta y trigésimo octavo, respecto de la Ley Orgánica del Tribunal Fiscal de

la Federación, de la Ley que Reforma, Adiciona y Deroga Diversas Disposiciones en Materia Fiscal, 30 de diciembre de 1981, se reforman para surtir sus efectos en toda la República a partir del 1o. de abril de 1983."

(2) Cámara de Diputados

Septiembre 28, 1982.

pp. 20, 21, 22, 23.

Implicitamente, se reconoce en la iniciativa una serie de hechos reales que constituyen hechos sociales: el haber establecido lo que los alpinistas llaman vacío legis en la entrada en vigor o para la entrada en vigor del Código Fiscal de la Federación obedece a varios propósitos:

Primero. Que haya un lapso razonable para que se conozca.

Segundo. Para que se recojan las observaciones de quienes habrán de ser administradores o destinatarios de las reglas o jueces.

En este lapso, que casi es de nueve meses, es un hecho social en que en muchas partes de la comunidad mexicana, interesada en estos problemas se han producido dudas, algunas posiblemente fundadas, algunas simplemente porque no se han podido difundir con la eficiencia debida el contenido y el alcance del nuevo ordenamiento. De nadie interesado en estos problemas es desconocido el hecho que colegios profesionales, que profesores universitarios, que funcionarios de la administración activa, que funcionarios judiciales, que academias de derechos especializadas en la materia han abrigado una serie considerable de dudas respecto a la operatividad de los dispositivos del nuevo ordenamiento. Precisamente esa es una de las razones de dar un lapso para que, entre la fecha que se establece en la Ley y su entrada en vigor, se produzcan estas reflexiones, y precisamente por ejercicio democrático el Ejecutivo, reconociendo esos hechos sociales como dados en nuestra realidad, está sugiriendo, y nosotros, los integrantes, casi unánimemente, de la Comisión de Hacienda y Crédito Público, estamos recomendando que se difiera la entrada en vigor hasta el mes de abril.

Esto no incluye la postergación de la justicia ni la postergación del equilibrio que existe en alguna forma entre el contribuyente y el fisco federal. México se ha caracterizado, señores, por tener, desde el año de 1938, una legislación común tributaria que ha sido muestra

y, en buen sentido del término, envidia de muchos otros países y nosotros no debemos de correr el riesgo de por ganar un poco perder lo mucho. La reforma administrativa no debe sacrificarse en aras de un eficientismo liso y llano.

La reforma administrativa, dentro de la cual está inmersa la extensión del Código Fiscal de la Federación, es constante proceso de cambio, y las circunstancias que estamos viviendo nosotros desde la fecha en que se expidió el Código fiscal, cuyo diferimiento se sugiere, son muy distintas a las circunstancias de septiembre y octubre de 1982.

El fisco mexicano tiene el privilegio, además, de no litigar nunca despojado; para discutirle, el contribuyente al fisco tiene que garantizar el interés fiscal. Y dispone el fisco de una herramienta buena, aunque perfectible, como lo es todavía el Código Fiscal vigente el día de hoy, expedido a fines de 1966 y que entró en vigor en el año de 1967.

Lo referente al domicilio y las dudas que surgen en el domicilio, no es la preocupación que se ha expresado en distintos foros en torno a la Secretaría de Hacienda y Crédito Público. Respecto a las empresas, la preocupación nuestra es precisamente, que no tiene conocimiento del articulado a fondo, como lo son los pequeños y los medianos contribuyentes. Los grandes contribuyentes lo conocen perfectamente y no pueden o no deben tener temor a las reglas del domicilio. Pero nosotros debemos reflexionar a quién estamos en realidad protegiendo con el conocimiento que pide el presidente López Portillo se haga más a fondo a través de dar más tiempo para él. Es en realidad a los pequeños y medianos contribuyentes.

En síntesis, esta decisión es una decisión democrática. Es una decisión pensada, es una decisión que se da dentro del contexto de la reforma administrativa, que nos permitirá: primero difundir, con mayor extensión el contenido del nuevo ordenamiento; segundo, aclarar las dudas que han surgido en distintos foros respecto a la operabilidad y respecto a la legalidad, jerárquicamente superior, que debe respetarse; y, en tercer término y dado el caso, de corregir los eventuales errores existentes.

Hay un espacio entre la promulgación de la Ley y la entrada en vigor de la misma. Y qué bueno que los legisladores anteriores tomaron en cuenta un lapso de nueve meses; si en ese tiempo nace un niño, por qué no va a nacer también la forma de que una ley funciona.

Si en nueve meses no pudo instrumentar todo un programa para dar a conocer al público y a sus propios funcionarios qué cosas eran las nuevas adecuaciones fiscales o la nueva forma de proceder en la cuestión fiscal, creo que podían haberse llevado a cabo cursos como los hacen permanentemente, o como aquella famosa visita ciudadana que machacaba todos los días en la televisión, o como se viene haciendo a cada instante para lo que le interesa al Ejecutivo, y tal parece aquí no le interesaba que el nuevo Código Fiscal entrara en vigor; porque además también no puede alegarse que el destinatario de la norma, que son los pequeños o medianos o grandes comerciantes o aquellas gentes a las que llega supuestamente a afectar o beneficiar, no pudieron haberse enterado, en nueve meses, a perfección de éstos, puesto que están organizados en cámaras nacionales, de comercio grande, pequeño o mediano, también esto se pudo haber realizado.

En el Código Fiscal de la Federación se incorpora una que regula lo relativo a la participación de los municipios en el cobro de multas federales no fiscales.

Elevándose a rango de leyes fiscales, de los Congresos locales; no es el gobernador el que maneja los convenios, el gobernador inicia la tramitación del convenio y para que opere se necesita elevar a rango de ley local, y esa es la realidad actual.

CODIGO FISCAL DE LA FEDERACION NUEVA LEY (SEGUNDA REFORMA) 9-XII-82.

Las modificaciones fiscales que se presentan ante esa soberanía tienen por propósito fortalecer las finanzas públicas mediante incrementos significativos en las contribuciones, lograr una distribución equitativa de las nuevas cargas y procurar aumentar los incentivos a la inversión, al ahorro y en general al empleo.

Las modificaciones afectan en forma importante a los impuestos directos e indirectos, así como a los derechos, se eliminan tratamientos preferenciales en las diversas leyes y se establecen gravámenes especiales para bienes y servicios de carácter preponderantemente suntuario.

CODIGO FISCAL DE LA FEDERACION NUEVA LEY (SEGUNDA REFORMA) 22-XII-82.

CODIGO FISCAL DE LA FEDERACION.

Con la finalidad de adecuar el Código Fiscal de la Federación publicado en el Diario Oficial de la Federación el 31 de diciembre de 1981, a las propuestas de reforma a los diversos ordenamientos de carácter fiscal que se hacen en la presente iniciativa, se someten a la consideración de esa H. Cámara de Diputados, las siguientes reformas y adiciones al Código Fiscal de la Federación a que se hace referencia.

Por lo que respecta al concepto de residencia aplicable a las personas físicas se propone que no serán residentes en el país únicamente quienes además de permanecer fuera de él por más de 183 días en el año de calendario, acrediten haber adquirido la residencia para efectos fiscales en otro país.

En virtud de que diversas disposiciones fiscales vigentes hacen referencia al concepto de enajenaciones a plazo con pago diferido o en parcialidades, se propone incorporarlo al Código. Por razones similares se considera conveniente incluir en el ordenamiento de referencia el concepto de actividades empresariales.

Tratándose de los requisitos que deben llenar las promociones que lleven acabo los contribuyentes ante las autoridades fiscales, se establece que cuando no se utiliza la forma oficial aprobada, las autoridades fiscales al efectuar el requerimiento respectivo deberán acompañar forma de que se trate.

En los casos en que el fisco federal deba pagar intereses a los contribuyentes, se propone que la tasa aplicable sea la misma que se aplica a los contribuyentes para el pago de recargos que se generan cuando no cubran las contribuciones en la fecha o dentro del plazo determinado. También se propone que cuando el contribuyente interponga algún medio de defensa y obtenga resolución que le sea favorable, pueda compensar las cantidades a su favor, incluyendo los intereses, contra cualquier otro impuesto a su cargo o que deba enterar como retenedor.

Respecto a las declaraciones, avisos y solicitudes que presenten los contribuyentes ante las autoridades fiscales se precisan cuáles serán los requisitos mínimos que deben contener.

Se propone prescindir de la comparecencia establecida en el Código como medio de las autoridades fiscales para allegarse información de parte de los contribuyentes.

Se generaliza el término de 45 días para que los contribuyentes puedan inconformarse en contra de los hechos contenidos en las actas levantadas por las autoridades fiscales en el ejercicio de sus facultades de comprobación.

Tratándose de aportaciones de seguridad social o de ingresos provenientes del extranjero, se precisa que no será aplicable la disposición que establece la posibilidad de que una vez revisado el último ejercicio de doce meses y encontrada normal la situación fiscal del contribuyente, las autoridades fiscales no podrán determinar contribuciones a su cargo por ejercicios anteriores.

Se precisa que el plazo de extinción de las facultades de comprobación de las autoridades fiscales no está sujeto a interrupción ni a suspensión, salvo cuando se interponga el recurso de nulidad de notificaciones y en correlación con la propuesta de reforma que se hace del artículo que fija los efectos de las sentencias del Tribunal Fiscal de la Federación, se elimina la posibilidad de que el plazo de extinción de facultades, en los casos en que una resolución fuera anulada por vicios formales en su expedición, se comenzará a computar nuevamente a partir de la fecha en que se notificará la resolución que dio fin a la controversia. Esta modificación atiende a las recomendaciones de diversos sectores.

Por lo que se refiere al Título V de los Procedimientos Administrativos, se precisó en las disposiciones genéricas referentes a los recursos administrativos que el promovente no estará obligado a presentar la constancia de notificación del acto impugnado cuando declare bajo protesta de decir verdad que no le fue entregada, además se introduce la obligación de la autoridad fiscal de requerir la presentación de los documentos que no se hubieran adjuntado al escrito de interposición del recurso, siempre que no se trate de pruebas documentales o del dictamen pericial.

En el precepto relativo a las causales de improcedencia de los recursos administrativos, se especifica que el recurso no procederá cuando se haga valer en contra de actos que hayan sido impugnados ante el Tribunal Fiscal de la Federación y se aclara que un acto sólo se considerará con sentido cuando no se promueva en tiempo este medio de defensa.

En el recurso de nulidad de notificaciones se propone, para mayor seguridad del recurrente, que su interposición suspenda los plazos para el ejercicio de las facultades de las autoridades fiscales dejando a salvo el derecho de los particulares de impugnar el fondo hasta que se resuelva el mencionado recurso y se prevé que cuando sea procedente del medio de defensa intentando, se nulificarán las actuaciones hechas con base en la notificación impugnada.

Por otra parte, en cuanto a las notificaciones por correo certificado con acuse de recibo, se establece que se presumirán legales siempre que la pieza postal o el citatorio sea entregado en el domicilio señalado para otr notificaciones o en el fiscal.

Se ubican en las disposiciones generales del procedimiento administrativo de ejecución las normas relativas a gastos de ejecución, precisando los elementos estructurales de está contribución y se aclara su destino específico.

En materia de intervención de empresas, considerando las sugerencias hechos por diversos sectores, se introducen limitaciones a las facultades del interventor con el propósito de dar mayor certeza jurídica al contribuyente.

En el título VI correspondiente al procedimiento contencioso administrativo se propone reformar el artículo 197 para especificar que el Código Federal de Procedimientos Civiles podrá aplicarse supletoriamente cuando esas normas se avergan al procedimiento que establece el Código Fiscal.

En el Capítulo relativo a las causales de improcedencia y sobreseimiento del juicio, se modifica el Artículo 202 para considerar que sólo se entenderá consentido un acto cuando no se promuevan oportunamente los medios de defensa.

Se hace, correlativamente con la reforma propuesta en los recursos administrativos, el ajuste relativo a ampliar los supuestos en los que no se está obligado a presentar la constancia de notificación.

Se propone suprimir la facultad de la autoridad de emitir una nueva resolución en la que se subsanen los vicios que se hubieran impugnado, considerando las sugerencias efectuadas por diversos sectores.

Se precisa que el Tribunal Fiscal de la Federación en la sentencia definitiva, deberá ordenar que la autoridad emita una nueva resolución siempre que se declare nula la que se impugnó no haber demostrado incompetencia, omisión de las formalidades legales o vicios en el procedimiento que afecten las defensas del particular y trasciendan al sentido de la resolución impugnada o por falta de fundamentación o motivación. Esta modificación es consecuencia de la que se efectúa al artículo que regula la caducidad y responde a las sugerencias hechas por diversos sectores.

Se mejora la redacción del Artículo 242, para dejar en claro los supuestos en que procede el recurso de reclamación.

Finalmente, se propone que el Código de referencia entre en vigor a partir del 1o. de enero de 1983 en virtud de que las disposiciones que regulan las contribuciones están íntimamente relacionadas con diversos conceptos de dicho ordenamiento y por lo tanto, se considera que de esta forma se facilitaría el cumplimiento de las obligaciones por parte de los contribuyentes y a las autoridades fiscales el mejor desempeño de sus funciones, a

continuación mencionaremos los puntos más relevantes del código fiscal de la federación que entró en vigor el 1o. de enero de 1983.

CODIGO FISCAL DE LA FEDERACION

g) " Artículo quinto.- Se reforman los artículos 5o. segundo párrafo, 9o. fracción I inciso a), 16, 18 penúltimo párrafo, 20 primer párrafo, 21 segundo párrafo, 22 segundo, tercero, cuarto y quinto párrafos, 22 segundo, tercero, cuarto y quinto párrafos, 31 quinto, sexto y séptimo párrafos, 42 en su encabezado y fracción II, 54 primer párrafo, 64 antepenúltimo párrafo, 65, 67 párrafo siguiente a la fracción III, 117 fracción I, 122 penúltimo párrafo, 123 fracciones III y último párrafo, 124 fracciones III, IV, 129 y 137 último párrafo, 197, 202 fracción IV, 209 fracción IV, 215 último párrafo, 239 penúltimo párrafo, 242 y el primero transitorio, del Código Fiscal de la Federación de fecha 30 de diciembre de 1981; se adicionan los artículos 5o. con un último párrafo, 14 con cuatro párrafos siguientes a la fracción VII, 20 con un último párrafo, pasando los actuales tercero y cuarto párrafos a ser cuarto y quinto, respectivamente, 27, 146, 208, 213 y 239 con un párrafo final cada uno, del citado Código y se derogan los artículos 49, 50, 54 segundo párrafo, 57 antepenúltimo párrafo, 154 primero y tercer párrafos, del propio Código, para quedar como sigue:

Artículo 3o

Las otras disposiciones fiscales se interpretarán aplicando cualquier método de interpretación jurídica.

A falta de norma fiscal expresa, la aplicable podrá integrarse considerando disposiciones de derecho federal común cuando su aplicación no sea contraria a la naturaleza propia del derecho fiscal definido en la disposición de que se trate.

Artículo 9o.....

1.....

a).- Las que hayan establecido su casa habitación en México, salvo que en el año de calendario permanezcan en otro país por más de 103 días naturales consecutivos o no acrediten haber adquirido la residencia para efectos fiscales en ese otro país.

Artículo 14.....

Se entienden que se efectúan enajenaciones a plazo con pago diferido en parcialidades, cuando el plazo exceda de doce meses y se difiera más de la mitad del precio para después del sexto mes.

Tratándose de enajenaciones que se efectuarán con clientes que sean público en general, no será necesario que se reúnan las condiciones señaladas en el párrafo anterior para poder considerarlás como enajenaciones a plazo con pago diferido o en parcialidades. No se considerarán enajenaciones al público en general cuando en la documentación comprobatoria se traslade en forma expresa y por separado el Impuesto al Valor Agregado.

Se considera que la enajenación se efectúa en territorio nacional, entre otros casos, si el bien se encuentra en dicho territorio al efectuarse el envío al adquiriente y cuando no habiendo envío, en el país se realiza la entrega material del bien por el enajenante.

Cuando de conformidad con este artículo se entienda que hay enajenación, al adquiriente se considerará propietario de los bienes para efectos fiscales.

Artículo 16.- Se entenderá por actividades empresariales las siguientes:

1.- Las comerciales que son las que de conformidad con las leyes federales tienen ese carácter y no están comprendidas en las fracciones siguientes.

II.- Las industriales entendidas como la extracción, conservación o transformación de materias primas, acabado de productos y la elaboración de satisfactores.

III.- Los agrícolas que comprenden las actividades de siembra, cultivo, cosecha y la primera enajenación de los productos obtenidos, que no hayan sido objeto de transformación industrial.

IV.- Las ganaderas que son las consistentes en la cría y engorda de ganado, aves de corral y animales, así como la primera enajenación de sus productos, que no hayan sido objeto de transformación industrial.

V.- Las de pesca que son las de captura y extracción de toda clase de especies marinas y de agua dulce y la primera enajenación de esos productos, que hayan sido objeto de transformación industrial.

VI.- Las silvícolas que son las de cultivo de los bosques o montes, así como la conservación, restauración, fomento y aprovechamiento de la vegetación de los mismos y la primera enajenación de sus productos, que no hayan sido objeto de transformación industrial.

Se considerará empresa la persona física o moral que realice las actividades a que se refiere este artículo y por establecimiento se entenderá cualquier lugar de negocios en el que se desarrollen, parcial o totalmente, las citadas actividades empresariales.

Artículo 18.-----

Cuando no se cumplan los requisitos a que se refiere este artículo, las autoridades fiscales requerirán al promovente a fin de que en un plazo de 10 días cumpla con el requisito omitido.

En caso de no subsanarse la omisión en dicho plazo, la promoción se tendrá por no presentada: si la omisión es no haber usado la forma oficial aprobada, las autoridades fiscales deberán acompañar al requerimiento la forma respectiva en el número de ejemplares que sea necesario.

Artículo 20.- Las contribuciones y sus accesorios se causarán y pagarán en moneda nacional. Los pagos que deban efectuarse en el extranjero se podrán realizar en la moneda del país de que se trate. Cuando las disposiciones fiscales permitan el acreditamiento de impuesto o de cantidades equivalentes a éstos, pagados en moneda extranjera, se considerará el tipo de cambio que rija a la fecha en que se causó el impuesto que se traslada o en su defecto en el momento de pago. Cuando el contribuyente interponga algún medio de defensa legal impugnado algunos de los conceptos señalados en las dos fracciones anteriores, el orden señalado en las mismas no será aplicable respecto del concepto impugnado.

Artículo 21.....

Los recargos se calcularán sobre el total del crédito fiscal, excluyendo los propios recargos a excepción del caso previsto en el siguiente párrafo, la indemnización a que se refiere el cuarto párrafo de este artículo, los gastos de ejecución y las multas por infracción a disposiciones fiscales. Cuando el pago hubiera sido menor al que corresponda, los recargos se computarán sobre la diferencia. Los recargos se causarán por cada mes o fracción que transcurra a partir del día en que debió hacerse el pago y hasta que el mismo se efectúe.

Cuando los recargos determinados por el contribuyente sean inferiores a los que calcule la oficina recaudadora, ésta deberá aceptar el pago y procederá a exigir el remanente, debiéndose computar recargos sobre la diferencia no cubierta.

Artículo 22.....

Si el pago de lo indebido se hubiera efectuado en cumplimiento de acto de autoridad, el derecho a la devolución nace cuando dicho acto hubiera quedado insubsistente. Lo dispuesto en este párrafo no es aplicable a la determinación de diferencias por

errores aritméticos las que darán lugar a la devolución siempre que no haya prescrito la obligación en los términos del último párrafo de este artículo.

Cuando se solicite la devolución, esta deberá efectuarse dentro del plazo de cuatro meses siguientes a la fecha en que se presentó la solicitud ante la autoridad fiscal competente con todos los datos, informes y documentos que señale la forma oficial respectiva. Si dentro de dicho plazo no se efectúa la devolución, el fisco federal deberá pagar intereses conforme a una tasa que será igual a la prevista para los recargos de los términos del artículo 21 de este Código .

Los intereses se calcularán sobre las cantidades que procede devolver, excluyendo los propios intereses y se computarán desde que se venció el plazo hasta la fecha en que se efectúa la devolución o se pongan las cantidades a disposiciones del interesado.

El contribuyente que habiendo efectuado el pago de una contribución determinada por la autoridad, interponga oportunamente los medios de defensa que las leyes establezcan y obtenga resolución firme que le sea favorable total o parcialmente, tendrá derecho a obtener del fisco federal el pago de intereses conforme a una tasa que será igual a la prevista para los recargos en los términos del artículo 21 de este Código, sobre las cantidades a su favor, incluyendo los intereses contra cualquier impuesto, ya sea a su cargo o que deba enterar en su carácter de retenedor.

Cuando las autoridades fiscales procedan a la devolución de cantidades señaladas como saldo a favor en las declaraciones presentadas por los contribuyentes, sin que medie más trámite que la simple comprobación de que se efectuaron los pagos de contribuciones que el contribuyente declara haber hecho, la orden de devolución no implicará resolución favorable al contribuyente. Si la devolución se hubiera efectuado y no procediera, se causarían recargos en los

términos del Artículo 21 de este Código sobre las cantidades devueltas indebidamente y los posibles intereses pagados por las autoridades fiscales, a partir de la fecha de la devolución.

Artículo 27.....

Las personas físicas que dejen de realizar actividades empresariales deberán garantizar el interés fiscal en los términos del Reglamento de este Código.

Artículo 31.....

Las declaraciones, avisos, solicitud de inscripción en el registro federal de contribuyentes y demás documentos que exijan las disposiciones fiscales, se presentarán en las oficinas que al efecto autorice la Secretaría de Hacienda y Crédito Público. También podrán enviarse por medio de servicio postal en pieza certificada en los casos en que la propia Secretaría lo autorice, conforme a las reglas generales que al efecto expida; en este último caso se tendrá como fecha de presentación la del día en que se haga la entrega a las oficinas de correos.

La oficina a que se refiere el párrafo anterior, recibirá las declaraciones, avisos, solicitudes y demás documentos tal y como se exhiban, sin hacer observaciones ni objeciones y devolverán copia sellada a quién la presente.

Únicamente se podrá rechazar la presentación cuando no contengan el nombre del contribuyente, su clave de registro federal de contribuyentes, su domicilio fiscal o no aparezcan debidamente firmados, no se acompañen los anexos o tratándose de declaraciones, estas contengan errores aritméticos o la cantidad a pagar no corresponda con la señalada en la declaración.

Cuando las disposiciones fiscales no señalen plazo para la presentación de declaraciones, se tendrá por establecido el de quince días siguientes a la realización del hecho de que se trate.

Artículo 42.- La Secretaría de Hacienda y Crédito Público a fin de comprobar que los contribuyentes o responsables solidarios han cumplido con las disposiciones fiscales, en su caso, determinar las contribuciones omitidas o los créditos fiscales, así como para comprobar la comisión de delitos fiscales, estará facultada para:

II.- Requerir a los contribuyentes, responsables solidarios u terceros con ellos relacionados, para que exhiban en su domicilio, establecimientos o en las oficinas de las propias autoridades, a efecto de llevar a cabo su revisión, la contabilidad, así como que proporcionen los datos, otros documentos o informes que se les requieran.

Artículo 49. (Se deroga).

Artículo 50. (Se deroga).

Artículo 54.- Los contribuyentes que no estén conformes con el resultado de la visita podrán inconformarse con los hechos contenidos en la acta final y complementaria, mediante escrito que deberán presentar ante las autoridades fiscales dentro de los cuarenta y cinco días siguientes al cierre del acta final, a dicho escrito acompañarán las pruebas documentales pertinentes y vinculadas a los hechos con los que se inconformen.

Artículo 64.- Lo dispuesto en este artículo no es aplicable a aportaciones de seguridad social, contribuciones sobre ingresos provenientes del extranjero, al impuesto sobre tenencia o uso de vehículos; ni respecto de los ejercicios en que se incurrió en pérdidas para efectos del impuesto sobre la renta, cuando las mismas se disminuyan, total o parcialmente, en el ejercicio respecto del cual se ejercen las facultades de comprobación; tampoco es aplicable en el ejercicio inmediato anterior a aquel en que se incurrió en pérdida. Cuando está se disminuya en dicho ejercicio.

Artículo 65.- Las contribuciones omitidas que las autoridades fiscales determinen como consecuencia del ejercicio de sus facultades de comprobación, así como los créditos fiscales determinados por las propias autoridades deberán pagarse o garantizarse, junto con sus accesorios, dentro del mes siguiente a la fecha en que surta efectos su notificación.

Artículo 67.....
El plazo señalado en este artículo no está sujeto a interrupción sólo se suspenderá cuando se interponga el recurso de nulidad de notificaciones.
(Se deroga el antepenúltimo párrafo).

Artículo 122.....
Cuando no se haga algunos de los señalamientos anteriores, la autoridad fiscal requerirá al promovente para que el plazo de cinco días los indique, en caso de incumplimiento, se tendrá por no presentado el recurso.

Artículo 123.-.....
III.- Constancia de notificación del acto impugnado, excepto cuando el promovente declare bajo protesta de decir verdad que no recibió constancia o cuando la notificación se haya practicado por correo

certificado con acuse de recibo se trate de negativa ficta. Si la notificación fue por edictos, deberá señalar la fecha de la última publicación y el órgano en que ésta se hizo.

En el caso de que no se acompañen al escrito de interposición del recurso los documentos que se refiere la fracción IV de este Artículo, se tendrán por no ofrecidas las pruebas respectivas. Cuando no se acompañen algunos de los documentos a que se refieren las demás fracciones de este precepto, la autoridad fiscal requerirá al promovente para que en el plazo de cinco días los presente, su falta de presentación dará lugar, a que se tenga por no interpuesto el recurso.

Artículo 124.-----
III.- Que hayan sido impugnados ante el Tribunal Fiscal de la Federación.

IV.- Que se haya consentido, entendiéndose por consentimiento el de aquellos contra los que se promovió el recurso en el plazo señalado al efecto.

Artículo 129.-La interposición del recurso de nulidad de notificaciones suspenderá los plazos para el ejercicio tanto de las facultades de las autoridades fiscales, como de los derechos de los particulares, hasta en tanto se resuelva el recurso.

La declaración de nulidad de la notificación traerá como consecuencia la nulidad de las actuaciones hechas con base en la notificación anulada y que tengan relación con ella. En tanto se resuelve este recurso, quedará en suspenso el término legal para impugnar la resolución de fondo.

Cuando ya se haya iniciado juicio contencioso, será improcedente este recurso y se hará valer mediante ampliación de la demanda respectiva.

Artículo 137.....

Si las notificaciones se refieren a requerimientos para el cumplimiento de obligaciones no satisfechas dentro de los plazos legales de cuyo posterior cumplimiento derive el pago extemporáneo de un crédito fiscal, se cobrará como gasto de ejecución a quien incurrió en el incumplimiento, una cantidad equivalente al 50% de la multa que efectivamente se impugna dicha cantidad en ningún caso podrá ser inferior a \$1,000.00.

Artículo 138.- Se establecerán legalmente efectuadas las notificaciones por correo certificado con acuse de recibo, siempre que el empleado de correos entregue la plaza postal o el citatorio, en el lugar en que debe hacerse la notificación conforme al segundo párrafo del artículo 136 de este Código.

Artículo 142.....

II.- Se solicite prórroga para el pago de los créditos fiscales o para que los mismos sean cubiertos en parcialidades, si dichas facilidades se conceden individualmente.

Artículo 140.....

La cancelación de créditos fiscales en las cuentas públicas, por incosteabilidad en el cobro o por insolvencia del deudor o de los responsables solidarios, no libera de su pago.

Artículo 150.- Las personas físicas y las morales, están obligadas a pagar por concepto de gastos de ejecución el 2% del crédito fiscal y, en su caso, las erogaciones extraordinarias señaladas en este Artículo, cuando para hacer efectivo dicho crédito sea necesario emplear el procedimiento administrativo de ejecución.

Las erogaciones extraordinarias únicamente podrán comprender los gastos de transporte y depósito de los bienes, así como los de impresión y publicación de convocatorias y los honorarios de los depositos y de los peritos.

Los gastos de ejecución se determinarán por la autoridad ejecutora, debiendo pagarse junto con las contribuciones omitidas y los demás accesorios, en los términos del artículo 65 de este Código, salvo que se interponga el recurso de oposición al procedimiento administrativo de ejecución; cuando la notificación de los gastos de ejecución se efectúe dentro de los 15 días contados a partir de dicha notificación para garantizar el interés fiscal.

Los ingresos recaudados por concepto de gastos de ejecución, se destinarán a las autoridades fiscales que hayan intervenido en su ejecución, para cubrir los gastos que se hubieran originado con motivo del procedimiento administrativo de ejecución y para financiar los programas de formación de funcionarios fiscales.

Artículo 154.-(Se deroga el primer párrafo).

.....
(Se deroga el último párrafo).

Artículo 167.....

El interventor administrador no podrá enajenar los bienes del activo fijo. Cuando se den los supuestos de enajenación de la negociación intervenida a que se refiere el artículo 172 de este Código, se procederá al remate de conformidad con las disposiciones contenidas en la siguiente sección de este capítulo.

Artículo 197.- Los juicios que se promuevan ante el Tribunal Fiscal de la Federación de acuerdo con la competencia que le señala su Ley Orgánica, se sustanciarán y resolverán con arreglo al procedimiento que determine este Código pudiendo aplicarse el Código Federal de

Procedimientos Civiles a falta de disposición expresa y siempre que la disposición que se pretenda aplicar supletoriamente se avenga al procedimiento contencioso que establezca este Código.

Artículo 202.....
IV.- Respecto de las cuales hubiere consentimiento entendiéndose que hay consentimiento únicamente cuando no se promovió algún medio de defensa en los términos de las leyes respectivas o juicio ante el Tribunal Fiscal en los plazos que señala este Código.

Artículo 208.-.....
Cuando no se haga algunos de los señalamientos anteriores, el magistrado instructor requerirá mediante notificación personal al demandante para que en el plazo de cinco días proporcione los datos omitidos apercibiéndolo que de no hacerlo en tiempo se tendrá por no presentada la demanda.

Artículo 209.....
IV.- Constancia de la notificación del acto impugnado, excepto cuando el demandante declare bajo protesta de decir verdad que no recibió constancia o cuando hubiera sido por correo. Si la notificación fué por edictos deberá señalar la fecha de la última publicación y el nombre del órgano en que ésta se hizo.

Artículo 213.....
Para los efectos de este Artículo, será aplicable lo dispuesto en el último párrafo del artículo 208 de este Código.

Artículo 215.....
En la contestación de la demanda o hasta antes del cierre de la instrucción la autoridad demandada podrá allanarse a las pretensiones del demandante o revocar la resolución impugnada.

Artículo 239.....

Si la sentencia obligada a la autoridad a realizar un determinado acto, o iniciar un procedimiento, deberá cumplirse en un plazo de cuatro meses aún cuando haya transcurrido el plazo que señala el Artículo 67 de este Código:

El tribunal Fiscal de la Federación deberá declarar la nulidad para el efecto de que se emita una nueva resolución, siempre que se declare nula la resolución impugnada por alguno de los supuestos a que se refieren las fracciones I a III del artículo 238 de este Código o cuando la nulidad se declare por falta de fundamentación o motivación.

Artículo 242.- El recurso de reclamación procederá ante la sala regional, en contra de las resoluciones del magistrado instructor que admitan o desechen la demanda, la contestación o las pruebas, que decreten o nieguen el sobreseimiento del juicio o de aquellas que admitan o rechacen la intervención del coadyuvante o del tercero. La reclamación se interpondrá dentro de los cinco días siguientes a aquél en que surta efectos la notificación respectiva y tendrá por objeto subsanar, en su caso, las violaciones cometidas y dictar la resolución que en derecho corresponda.

Artículo primero transitorio. Este Código entrará en vigor a toda la República el día 10- de enero de 1983.

(3) Diario Oficial de la federación.

10. enero de 1983.

pp. 4, 5, 6, 8, 9, 11, 14, 18, 19.

DIVERSAS DISPOSICIONES FISCALES

•Comisión de Hacienda y Crédito Público Honorable Asamblea:

El Titular del Ejecutivo Federal, en ejercicio de las facultades que le otorga la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, han enviado para su consideración a esta H. Cámara de Diputados un paquete legislativo en materia económica, con particularidad en los aspectos tributario y financiero. Dicho paquete se integra específicamente con un documento global donde por separado se establecen los criterios generales de política económica para la iniciativa de ley de ingresos y el proyecto de presupuesto de egresos de la federación para 1983, la propia iniciativa de ley de ingresos de la federación para el período fiscal comprendido en el próximo año, una iniciativa de ley que establece, reforma adiciona y deroga diversas disposiciones fiscales; y por último, las Iniciativas de ley de Hacienda y de ingresos para 1983 del Distrito Federal.

En lo anterior se contienen todas las propuestas para llevar acabo modificaciones fiscales y de tipo financiero para el año de 1983.

Esta Comisión desea advertir que recibió inquietudes en torno a las anteriores propuestas, por parte de los sectores campesinos, obrero y popular, por parte de los Representantes de los partidos de Oposición en el seno de la Comisión y por parte de los Miembros de la Diputación Priista que la integran; y que con base en esas inquietudes estima oportuno y conveniente incluir diversas modificaciones que básicamente tienden a enriquecer en lo técnico a las Iniciativas y, en lo económico, a darle una dimensión social a la reforma, temperando la carga en renglones que se estiman importantes para los sectores mayoritarios de la población.

Por lo que toca a la Iniciativa de Ley que Establece, Reforma, Adiciona y Deroga diversas disposiciones fiscales, turnadas a esta Comisión de Hacienda y Crédito Público, después de llevar adelante la revisión, discusión y análisis en el seno de la Comisión, de las modificaciones y enunciados contenidos en la misma, es que se formula el siguiente.

DICTAMEN DE LA LEY QUE ESTABLECE, REFORMA, ADICIONA Y DEROGA DIVERSAS DISPOSICIONES FISCALES.

CODIGO FISCAL

Dentro del Artículo quinto de la presente Iniciativa se encuentran las reformas al Código Fiscal de la Federación el 31 de diciembre de 1981 como una respuesta a las inquietudes de algunos sectores de la población; al respecto se observan diversas modificaciones que vienen a dar dicho ordenamiento una mejor adecuación a la realidad y desarrollo del país.

Al considerar la posibilidad de recurrir a normas supletorias, que indudablemente son necesarias para mejor aplicación de las normas del derecho fiscal debe atenderse únicamente a la interpretación jurídica sin que con ello se desvíe el espíritu fundamental de la norma fiscal aplicable, evitándose interpretaciones erróneas de los preceptos legales que nos rigen, por lo que el segundo párrafo del Artículo 5o. debe quedar como sigue: "Las otras disposiciones fiscales se interpretarán aplicando cualquier método de interpretación jurídica. A falta de norma fiscal expresa, se aplicará supletoriamente las disposiciones del derecho federal común cuando su aplicación no sea contraria a la naturaleza propia del derecho fiscal".

En la forma señalada en el párrafo anterior, resulta innecesaria la adición del último párrafo que se propone al Artículo 5o.

Esta comisión considerará que el segundo párrafo del artículo 6o. requiere de una mayor claridad en su redacción, por lo que aunque no se incluye dentro de la iniciativa que se analiza, deberá quedar como sigue: "Dichas contribuciones se determinarán conforme a las disposiciones vigentes en el momento de su causación, pero les serán aplicables las normas sobre procedimientos que se expidan con posterioridad".

En relación al concepto de residencia que se venía contemplando, se hace más enfático y preciso al señalarse que se pierde la residencia en México por la permanencia en otro país por más de 183 días durante el año de calendario, siempre que se acredite que con dicha permanencia se adquirió la residencia para efectos fiscales en el país de que se trate.

CODIGO FISCAL DE LA FEDERACION

Las reformas que se proponen introducir al Código Fiscal de la Federación obedecen a los citados propósitos de robustecer el sistema a través de la precisión del alcance de las facultades de la autoridad fiscal que le permitan ejercer una mejor y más eficiente administración de las contribuciones federales, así como introducir algunas adecuaciones observadas durante el primer año de su vigencia.

En ese orden de ideas, se propone precisar que los recargos, las sanciones, los gastos de ejecución y la indemnización por cheques no pagados, generados en relación con los aprovechamientos, son accesorios de éstos y por lo tanto participan de su naturaleza.

A fin de esclarecer algunos problemas ocasionados con motivo del cómputo de plazos para dar cumplimiento a obligaciones fiscales, se propone establecer que si el último día del plazo o de la fecha determinada es inhábil, se prorrogará hasta el siguiente día hábil.

Se propone una regulación más precisa en relación con la determinación y pago de contribuciones en moneda extranjera. Para ese efecto se prescribe que para determinar las contribuciones, se considerará el tipo de cambio a que se haya adquirido la moneda de que se trate y cuando no haya adquisición, se estará al tipo de cambio para enajenación que rija a la apertura de las operaciones de las instituciones de crédito de la ciudad de México, o en su caso, al que establezca el Banco de México cuando se trate de actos o actividades sujetos a un tipo de cambio diferente, correspondiente a la fecha de causación de las contribuciones.

Asimismo, se establece que tratándose de pagos que se efectúen en el extranjero, de los que se hagan por contribuciones derivadas de importaciones y de los ingresos o bienes que provienen del extranjero, se estará al tipo de cambio que determine la Secretaría de Hacienda y Crédito Público mediante disposiciones de carácter general.

En los casos de cantidades pagadas indebidamente, cuando el contribuyente obtenga resolución que le sea favorable, se establece la posibilidad de compensar éstas contra cualquier contribución que se pague mediante declaración y, en el caso de contribuciones que tengan un fin específico, se señala que sólo podrán compensarse contra la misma contribución, entendiéndose como tal el mismo impuesto, derecho o aportación de seguridad social.

En cuanto a la responsabilidad solidaria, tratándose de los liquidadores y síndicos, se propone relevarlos de ésta cuando la sociedad garantice el interés fiscal.

Con el fin de cumplir adecuadamente con las funciones de fiscalización, se precisa que cuando al inicio de una visita domiciliaria los contribuyentes hubieran omitido dentro de los plazos establecidos, asentar registros en su contabilidad, éstos sólo podrán efectuarse después de que la omisión correspondiente haya sido asentada en acta parcial.

Se establece también de que en el caso de que las declaraciones presentadas por los contribuyentes contengan errores aritméticos, las oficinas que las reciben podrán cobrar las contribuciones omitidas y sus accesorios previa su corrección.

En las visitas domiciliarias que practiquen las autoridades fiscales, se precisa la facultad de formular una relación de los elementos que integran la contabilidad cuando al presentarse los visitantes no se encuentren el visitado o su representante, y

también la posibilidad de continuar la visita en el domicilio o establecimientos del visitado aún cuando los visitadores hubieran recogido parte de la contabilidad.

En cuanto a las causales de determinación presuntiva de la utilidad fiscal de los contribuyentes y del valor de los actos o actividades por los que deban pagar contribuciones, por parte de las autoridades fiscales, se agregan los supuestos relacionados con la falta de valuación de inventarios o el caso de no llevar procedimientos de control de los mismos, posponiéndose en este último caso la entrada en vigor hasta el 1o. de enero de 1985.

Asimismo se prevé la posibilidad de presumir el ingreso obtenido por los contribuyentes de operaciones con monedas extranjeras cuando la suma de la obtenida en el extranjero o de la adquirida en instituciones de crédito del país, sea inferior al monto de sus erogaciones en dichas monedas, o bien, cuando se hayan violado las disposiciones aplicables del régimen de control de cambios.

En el precepto que establece la facultad de las autoridades fiscales para determinar contribuciones omitidas respecto de contribuciones que se pagan mediante declaración periódica formulada por los contribuyentes, se precisa que no será aplicable respecto de las deducciones por creación o incremento de reservas de pasivo cuando los pagos con cargo a dichas reservas se efectúen en ejercicios posteriores a aquel en que se hizo la deducción.

Se reestructura la regulación de los gastos de ejecución, previéndose que por este concepto las personas que por la mora en el pago de créditos fiscales hayan originado el inicio de procedimiento administrativo de ejecución, estarán obligadas a pagar el 2% del crédito fiscal por las diligencias de requerimiento de pago, embargo y de remate.

A fin de uniformar la terminología sobre negociaciones, se modifican diversos preceptos que simplifican notablemente el concepto, así como se amplía a todas las instituciones de Crédito la posibilidad de fijar el valor de los bienes sujetos a ejecución fiscal, situación que hasta ahora se encuentra limitada a la Nacional Financiera.

Finalmente se introducen pequeñas adecuaciones a las reglas del procedimiento contencioso, que buscan precisar el significado de ciertos conceptos y resolver algunos problemas que se han observado durante los primeros meses de aplicación del nuevo procedimiento, como son las relacionadas con la preparación de la prueba pericial y la presentación de los alegatos en el juicio.

CODIGO FISCAL DE LA FEDERACION

5a. REFORMA

EXPOSICION DE MOTIVOS

21/XI/84

4) "CC. Secretarios de la II. Cámara de Diputados Presentes.

En el ejercicio de la facultad que concede al Ejecutivo Federal el Artículo 71., fracción I de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, somete a la consideración del II. Congreso de la Unión, por el digno conducto de ustedes, la presente iniciativa de Ley que establece, Reforma, Adiciona y Deroega Diversas Disposiciones Fiscales.

La actual situación económica y financiera por la que atraviesa el país hace necesario emplear todos los instrumentos de política económica disponible para reforzar la reactivación económica en 1985.

El Plan Nacional de Desarrollo Y el Programa Nacional de Financiamiento de Desarrollo plantean la necesidad de continuar con el saneamiento de las finanzas públicas, a través de una mayor captación de recursos fiscales. Se debe asimismo procurar atender los problemas de coyuntura que se van presentando en la economía.

La iniciativa que el Ejecutivo Federal a mi cargo somete a la consideración devuestra soberanía, tiene por propósito concentrarse en medidas que aumenten la recaudación, no a través de nuevos gravámenes o aumentos de tasas impositivas, sino de atacar frontalmente la evasión y la elusión fiscales.

Tanto la evasión como la elusión fiscales generan problemas que tienen profundos efectos. Por una parte, merman los ingresos de la Federación, dificultando la tarea de sanear las finanzas públicas, por la otra provocan injusticias e inequidades.

Los impuestos y derechos de la Federación son una de sus principales fuentes de ingresos y representan la forma como los mexicanos contribuimos para financiar el gasto público federal de la manera proporcional y equitativa que disponen las leyes.

Dadas las precarias condiciones en que vive la mayor parte de los mexicanos, los anhelos legítimos de la Nación y los objetivos de justicia social del proyecto nacional, los recursos que se necesitan para lograr un desarrollo integral son muy cuantiosos. Sin embargo los ingresos disponibles son limitados, por lo que es imprescindible, además de jerarquizar las prioridades y utilizar con la mayor eficiencia posible los recursos con los que se cuenta, luchar contra una evasión y alusión fiscal que merman considerablemente los ingresos que podrían destinarse a la infraestructura y bienestar económicos que el pueblo de México merece y requiere.

La presente iniciativa de Ley que Establece, Reforma, Adiciona y Deroga Diversas Disposiciones Fiscales persigue tres objetivos fundamentales:

- I.- Lograr mayor equidad y justicia a través del combate contra la evasión y la alusión fiscal.
- II.- Contribuir al saneamiento de las finanzas públicas, aumentando la recaudación sin afectar la recuperación de la actividad económica, que se ha empezado a manifestar.
- III.- Otorgar estímulos para el desarrollo de la actividad económica, atendiendo a los problemas de coyuntura.

La consecución de estos objetivos se procura mediante reformas a diversos ordenamientos fiscales, cuyos motivos más adelante se presentan con detalle. No obstante lo anterior, conviene destacar como medidas importantes las siguientes: la desgravación en la tarifa de personas físicas para impedir que incrementos nominales

en los ingresos aumenten la carga fiscal; estímulos para la inversión en vivienda destinada al arrendamiento de tipo medio y de interés social; modificaciones al Código Fiscal de la Federación para propiciar la equitativa aplicación de las Leyes Fiscales; reformas a la Ley del Impuesto Sobre la Renta a fin de cambiar el sistema de acumulación de dividendos con el propósito de evitar cargas financieras a los contribuyentes cumplidos e impedir maniobras y prácticas elusivas.

En esta iniciativa se ha buscado que la ordenación de sus distintas materias sea lo más nítida posible, para facilitar el conocimiento público de los tiempos de vigencia de sus distintas disposiciones.

Se agrupan por ello en Capítulos distintos, las disposiciones referentes al Código fiscal de la Federación, a la Ley Aduanera y a las leyes que establecen los distintos impuestos y derechos federales, siguiendo para ello el orden establecido en la ley de Ingresos de la Federación.

En cada capítulo, a su vez, se identifican, primero, las disposiciones que con motivo de reforma, adición y derogación en su caso, se señalan después las que tienen carácter transitorio y, finalmente, se establecen las que tendrán vigencia durante el ejercicio de 1985, inclusive aquellas otras que a partir de determinada fecha, fijan algún régimen fiscal.

Se estima que la nueva estructura que se propone en esta iniciativa de ley, propiciará la aplicación más agil y la apropiada interpretación de sus disposiciones, lo que se ha tornado necesario ante la cada vez más compleja configuración de las reformas fiscales.

(4) Diario Oficial de la Federación

21 de noviembre de 1984

pp. 14,15 y 16.

.. CODIGO FISCAL DE LA FEDERACION
6a. REFORMA
EXPOSICION DE MOTIVOS
19/XI/85

CODIGO FISCAL DE LA FEDERACION

Las reformas que se propone efectuar al Código Fiscal de la Federación obedecen a los objetivos de alcanzar un sistema fiscal más justo y equilibrado, que busque modernizar la administración tributaria imprimiéndole mayor eficiencia en su actuación.

Dentro del marco señalado, debe destacarse la introducción de modificaciones tendientes a evitar prácticas de algunos contribuyentes que basándose en aspectos de carácter permanente formal, obstaculizan la realización de diversas diligencias de las autoridades fiscales para comprobar el cumplimiento de las disposiciones legales en la materia o para exigir el pago de las contribuciones que legítimamente les corresponde pagar a los contribuyentes.

Igualmente se busca agilizar el procedimiento de cobro de las contribuciones no pagadas oportunamente, lo cual tiene como objeto el que la administración pública recibe oportunamente los ingresos que le corresponden.

Por otra parte se proponen reformas al ordenamiento legal mencionado con la finalidad de continuar en forma permanente e intensiva la lucha en contra de la evasión y la elusión fiscales de las que los evasores obtienen ventajas económicas indebidas y que van en detrimento de quienes cumplen en términos de ley, del logro de los programas y actividades proyectados por el Gobierno de la República.

Se propone adicionar el concepto de contribuciones de mejoras de acuerdo con el cual las personas físicas y morales que se beneficien en forma especial con las obras públicas que realice la Federación estarán obligados a su pago.

(3) CÁMARA DE DIPUTADOS NOVIEMBRE 19, 1985

PP. 4, 5 y 6.

CODIGO FISCAL DE LA FEDERACION

7a. REFORMA

DICTAMEN 1a. LECTURA

8/IV/1986.

LEY SOBRE DIVERSAS

DISPOSICIONES FISCALES

(MISCELANEA)

Comisión de Hacienda y Crédito Público.

honorablemente asamblea: A la comisión de Hacienda y Crédito Público fue turnada para su estudio y dictamen una iniciativa de ley que reforma, adiciona y deroga diversas disposiciones fiscales.

Una vez realizado un análisis minucioso de la misma, esta Comisión de Hacienda y Crédito Público, considerando las diversas propuestas de los señores diputados, con fundamento en los artículos 56 y 57 de la Ley orgánica del Congreso general de los Estados Unidos Mexicanos, somete a esta soberanía el siguiente.

DICTAMEN

Las disposiciones fiscales tienen como propósito regir la conducta de la ciudadanía en el marco tributario y su objeto es incluir en la recaudación, haciendo que ésta se logre con mayor oportunidad para alcanzar el objetivo de apoyar el gasto público.

La iniciativa presentada por el Ejecutivo Federal persigue fundamentalmente reducir las necesidades de financiamiento y los costos del crédito a través de una recepción más oportuna de los

ingresos tributarios y consolidar los mecanismos que permitan la presentación, igualmente oportuna de las declaraciones de los contribuyentes. No se contempla la elevación de tasa en los impuestos existentes ni la creación de nuevos gravámenes.

Se observa que el fenómeno inflacionario afecta negativamente a los ingresos fiscales entre más tiempo medie entre la fecha de causación o retención, y el tiempo de su entero al fisco. Al allegarse recursos tributarios en forma más oportuna, el Estado podrá llevar a cabo sus programas prioritarios con menores requerimientos de crédito. De allí se deriva el interés del fisco de reducir los plazos en que los recursos se trasladen de los generadores o retenedores de impuestos al erario.

CAMARA DE DIPUTADOS ABRIL 10, 1964.

pp. 15 y 16

1.3.- ESTRUCTURA FISCAL DEL CODIGO FISCAL DE LA FEDERACION.

TITULO I

Disposiciones Generales.

TITULO II

De los derechos y obligaciones de los contribuyentes.

TITULO III

De las facultades de las Autoridades Fiscales.

TITULO IV

De las infracciones y delitos fiscales.

Cap. I

De las infracciones.

Cap. II

De los delitos fiscales.

TITULO V

De los procedimientos administrativos.

Cap. I

De los recursos administrativos

Sección Primera

Disposiciones generales

Sección segunda

Del recurso de revocación

Sección tercera

Del recurso de oposición al procedimiento administrativo de ejecución.

Sección Cuarta

De la impugnación de las notificaciones.

Sección Quinta

Del trámite y resolución de los recursos.

Cap. II

De las notificaciones y la garantía del interés fiscal.

Cap. III

Del procedimiento administrativo de ejecución.

Sección primera

Disposiciones generales.

Sección segunda

Del embargo

Sección tercera

De la intervención.

Sección cuarta

Del remate.

TITULO VI

Del procedimiento contencioso administrativo.

Cap. I

Disposiciones Generales.

Cap. II

De la improcedencia y del Sobreseimiento.

Cap. III

De los impedimentos y excusas.

Cap. IV

De la demanda.

Cap. V

De la contestación.

Cap. VI

De los incidentes.

Cap. VII

De las pruebas

Cap. VIII

Del cierre de la instrucción.

Cap. IX

De la sentencia.

Cap. X

De los recursos

sección primera

De la reclamación.

Sección segunda

De la revisión.

Cap. XI

De las notificaciones y del cómputo de los términos.

Cap. XII

De la jurisprudencia.

Transitorios 1983.

Transitorios 1985.

Transitorios 1988.

Transitorios 1989.

Transitorios 1990.

Transitorios 1991.

Transitorios 1992.

Frontuario Fiscal 1992.

CAPITULO SEGUNDO : DISPOSICIONES GENERALES.

2.1. PLAZOS NUEVOS DE PAGO DE CONTRIBUCIONES.

Se uniforma el plazo para el entero de diversas contribuciones, a partir del año de 1972, tanto las personas morales como las personas físicas, enterarán la mayor parte de sus contribuciones el día 17 de cada mes.

Así como el Artículo 60. fracción I señala: "I. Si la contribución se calcula por periodos establecidos en ley y en los casos de retención o de recaudación de contribuciones, los contribuyentes, retenedores o las personas a quienes las leyes impongan la obligación de recaudarias, las enterarán a más tardar el día 17 del mes de calendario inmediato posterior al de terminación del periodo de la retención o recaudación, respectivamente.

II.- En cualquier otro caso dentro de los cinco días siguientes al momento de la causación".

Por lo que respecta a la ley del Impuesto Sobre la Renta, el Artículo 11 señala, "tratándose de sociedades en liquidación, la declaración semestral se deberá presentar a más tardar el día 17 del mes siguiente a aquel en que se termine cada semestre, y la declaración del ejercicio de liquidación, se deberá presentar el día 17 del mes a aquel en que se termine la liquidación. "En cuanto a los pagos provisionales de personas morales a que se refiere el Artículo 12, los mismos se deberán efectuar el día 17 de cada uno de los meses del ejercicio, y también lo deberán hacer las personas morales del régimen simplificado, tal como lo previene el Artículo 67-H.

Por lo que respecta a las personas físicas, cuyos ingresos se derivan de honorarios y en general por la prestación de un servicio personal independiente, estas deberán enterar sin distinción alguna, sus pagos provisionales en forma trimestral, los días 17 de abril, julio, octubre, y enero del año siguiente, derogándose en consecuencia el Artículo 86-A a partir del 10. de abril de 1992, tal como lo previene la fracción XVI, del Artículo séptimo transitorio de la reforma, señalándose idéntico plazo para las personas que obtengan ingresos por concepto de derechos de autor a que se refiere el Artículo 87 de la ley.

En cuanto a los pagos provisionales en materia de impuesto al activo, en los términos del Artículo 7o. de la ley que regula dicho gravamen, tanto las personas físicas como las personas morales, deberán enterar el pago provisional correspondiente también el día 17 de cada uno de los meses de su ejercicio. Idéntica situación se establece en el Artículo 5o. de la ley del impuesto especial sobre producción y servicios.

(2) Código Fiscal de la Federación ISEF 1992. - Pág. 8

(3) Impuesto Sobre la Renta ISEF 1992. - Pág. 13

2.2. - FORMULARIOS FISCALES VIGENTES.

1 MARQUE CON UNA "X" EL TRAMITE A EFECTUAR

SOLICITUD DE INSCRIPCION
 CAMBIOS
 CANCELACION EN EL R.F.C.
 COMPLEMENTARIO
 SERVICIOS

2 OF II

3 CLAVE DE REGISTRO FEDERAL DE CONTRIBUYENTES

ESPECIFIQUE

4 DIRECCION GENERAL DE REGISTROS Y CLASIFICACION DE CONTRIBUYENTES

5

6

7

8

9

10

FORMA DE PAGOS Y CUENTAS



1 MARQUE CON UNA "X" EL TRAMITE A EFECTUAR

SOLICITUD DE INSCRIPCION
 CAMBIOS
 CANCELACION EN EL R.F.C.
 COMPLEMENTARIO
 SERVICIOS

2 OF II

3 CLAVE DE REGISTRO FEDERAL DE CONTRIBUYENTES

ESPECIFIQUE

4 DIRECCION GENERAL DE REGISTROS Y CLASIFICACION DE CONTRIBUYENTES

5

6

7

8

9

10

FORMA DE PAGOS Y CUENTAS

HACIENDA

**DECLARACION DE OPERACIONES CON CLIENTES
Y PROVEEDORES DE BIENES Y SERVICIOS**

IMPRESION MAQUINA REGISTRADORA

L. OFICINA FEDERAL DE HACIENDA No. _____ EN: _____

CLASE DEL REGISTRO FISCAL DE CONTABLES		6	
PERSONAS FISICAS (APELIDOS PATERNO, MATERNO Y NOMBRAS) PERSONAS MORALES (DENOMINACION O RAZON SOCIAL)			
NOMBRE FISCAL		CALLE	
COLUMA		CÓDIGO POSTAL	
CATEGORIA		MUNICIPIO O DELEGACION EN EL D. F.	
MARCA O ACTIVIDAD PREVALENTE		CLASE DE LA ACTIVIDAD	

INFORMACION RELATIVA A OPERACIONES REALIZADAS EN EL AÑO DE _____

LA RELACION DE CLIENTES Y PROVEEDORES SE PRESENTA MEDIANTE

MARQUE CON UNA CRUZ, EN QUÉ PRESENTA LA RELACION

FORMULARIO CINTA MAGNETICA

SI LA RELACION SE PRESENTA MEDIANTE CINTA MAGNETICA, ESPECIFIQUE

EL NÚMERO DE SERIE _____ Y MARCA DE LA CINTA CORRESPONDIENTE _____

No. DE CLIENTES QUE RELACIONA

No. DE PROVEEDORES DE BIENES Y SERVICIOS QUE RELACIONA

MONTO TOTAL DE OPERACIONES CON CLIENTES

MONTO TOTAL DE OPERACIONES CON PROVEEDORES DE BIENES Y SERVICIOS

(EN PESOS)

(EN PESOS)

INSTRUCCIONES:

Esta declaración se debe presentar, ya sea que las relaciones de clientes y proveedores de bienes y servicios, sean presentadas mediante el formulario correspondiente o bien por cinta magnética.

LOS DATOS CONTENIDOS EN LA PRESENTE, SE DECLARAN BAJO PROMESA DE DECIR VERDAD

FORMA, FECHA Y SELLO DE LA OFICINA QUE RECIBE ESTA DECLARACION

FIRMA DEL CONTABLE

EN SU CASO

APELIDOS PATERNO, MATERNO Y NOMBRAS, R. I. E. Y FIRMA DEL REPRESENTANTE LEGAL

SE LA FIRMA SE PRESENTA POR REPLICACION



C. I.
FORMULARIO DE PAGO DE CONTRIBUCIONES.
PAGOS PROFESIONALES Y AJUSTES POR PERSONAS FÍSICAS Y MORALES

HFPC.1

D.F.M.

CLAVE DE REGISTRO FISCAL DE CONTRIBUYENTE

PERIODO DE PAGO
AÑO MES AÑO

APLICADO PATRONO, MATEMÁTICO Y NOMBRADO O DENOMINACION O NÚMERO SOCIAL

CONCEPTO		CONCEPTO DE PAGO	CANTIDAD TOTAL A PAGAR (DIFERENCIA BALDOS A FAVOR)	CONCEPTO		CANTIDAD
PAGO PROFESIONAL I.S.R.		001		SUMA DE CONTRIBUCIONES A PAGAR 1 + 2		
AJUSTE I.S.R.		130		720	CANTIDAD A COMPENSAR	I.S.R.
PAGO PROFESIONAL DEL IMPUESTO AL ACTIVO		144		814		I.V.A.
RETENCIONES PAGOS AL ESTABLECIMIENTO		031		PAGOS VIRTUALES		
DIF. IMPUESTO AL ACTIVO		145		700	VALOR DIFERENCIA	
ACTIVIDAD EMPRESARIAL		015		NÚM. DE EMPLEADOS DE MORALES		
IMPUESTOS SOCIALES MORALES	AJUSTES ACTIVIDAD EMPRESARIAL	023		900	I.S.R. ACREDITADO	
	HONORARIOS	037		901	SALDO POR ACREDITAR I.S.R.	
	ARRANQUEAMIENTO RISE O COCEL	010		901	I.V.A. ACREDITADO	
	OTROS CONCEPTOS	021		902	SALDO A FAVOR I.V.A.	
RETENCIONES SALARIOS		026		LOS DATOS CONTINUOS EN LA PRESENTE SE DECLARAN BAJO PROMESA DE DECIR VERDAD		
OTRAS RETENCIONES I.S.R.		061		APLICADO PATRONO, MATEMÁTICO Y NOMBRADO DEL REPRESENTANTE LEGAL		
1% SOBRE PRODUCCIONES		143		IMPUESTO FEDERAL DE CONTRIBUYENTES DEL REPRESENTANTE LEGAL		
RECARGOS POR IMPUESTOS		702		SIGNA DEL CONTRIBUYENTE O REPRESENTANTE LEGAL		
IMPONERTE		104		ESTE FORMULARIO DEBE SER PRESENTADO POR QUICUIER PAGO DIFERENCIA AUTOMÁTICO FISCAL, DUPLICADO CONTRIBUYENTE		
IMPONERTE MODIFICADO		118				
DE IMPUESTOS EN PAGOS I.V.A.		011				
MODIFICADO I.V.A.		021				

146 DE 1992

2.3. CONCEPTOS Y REGLAMENTACIONES DE LA FUSION Y ESCISION DE SOCIEDADES.

En materia de Fusión y Escisión de sociedades se realizan algunas modificaciones que se prevén tanto en el Código Fiscal de la Federación como en las leyes del impuesto sobre la renta, del impuesto al activo, del impuesto al valor agregado, del impuesto federal sobre adquisición de bienes inmuebles, por lo que en este apartado se analizará cada legislación en lo específico.

El Artículo 15-A del Código Fiscal, mismo que fue adicionado, expresa el concepto de escisión de sociedades, señalando que se entiende por la misma "La transmisión de la totalidad o de parte de los activos, pasivos y capital de una sociedad residente en el país, a la que se le denominara escidente, a otra u otras sociedades residentes en el país que se crean expresamente para ello, denominadas escindidas", regulando los dos tipos de escisión, tanto aquella en que la escidente transmite una parte de su patrimonio a una o varias escindidas, sin que se extinga escisión parcial, como aquella en que la escidente transmite la totalidad de su patrimonio a dos o más escindidas, extinguiéndose la primera escisión pura.

Como consecuencia de la inclusión del concepto antes narrado se realizaron diversas adecuaciones formales en los Artículos 12, 18, 19, 46 fracción IV, 55, 120 fracción II, 121 y 124 de la Ley Impuesto Sobre la Renta, ya que en el año 1991, a la sociedad escidente dicho ordenamiento se llamaba "Escindida" y las sociedades escindidas, les llamaba "Las que surjan con motivo de la escisión".

Por otro lado, y con el fin de adecuar en el ámbito tributario a la fusión y escisión de sociedades, se modifica el Artículo 14 fracción I del Código Fiscal con el fin de señalar que no se considera enajenación a los actos de fusión y escisión, siempre que se cumplan con los requisitos previstos en dicho Código. Los requisitos se encuentran plasmados en el Artículo 14-A que fue adicionado, y son los siguientes:

1.- En escisión de sociedades, siempre que los accionistas propietarios de cuando menos el SIX de las acciones con derecho a voto de la sociedad escidente y de las escindidas, sean los mismos durante un periodo de cuatro años, contando a partir del primer año anterior a aquel en que se efectue la escisión, estableciéndose que no se considerarán como acciones con derecho a voto aquellas que lo tenga limitado y las acciones de goce, y en el evento de que se trate de sociedades que no sean por acciones, sólo se considerarán como partes sociales con derecho a voto a aquellas que no lo tengan limitado. Asimismo y por lo que respecta a la tenencia no se incumple con lo antes señalado cuando se enajenen acciones a alguien que era propietario de algunas de las acciones con derecho a voto al inicio del periodo.

Sobre este particular, en mi opinión el requisito resulta muy ambicioso y puede originar que en la práctica esta figura jurídica no tenga una verdadera ampliación en nuestro sistema, y adicionalmente por ejemplo, en el caso de muerte de alguno de los accionistas, sus herederos obviamente no son las mismas personas, aún cuando la transmisión de propiedad ocurrio por causa de muerte, circunstancia que ineludiblemente conlleva a que al no cumplirse con el requisito previsto en la ley en cita, traiga como consecuencia el que la escisión se considere como enajenación con todas las consecuencias fiscales inherentes.

El requisito en el caso de fusión es que los accionistas propietarios de las acciones con derecho a voto de la sociedad que surge con motivo de la misma, no las enajenen durante un periodo de tres años, contados a partir del momento en que se efectúe la fusión.

También resulta aplicable en este aspecto el comentario plasmado en párrafos precedentes, pero adicionalmente cabe resaltar que solo se regula a la fusión por integración y no a la fusión por absorción, que es aquella en donde una sociedad existente denominada fusionada transmite su patrimonio a otra sociedad también existente denominada fusionante, desapareciendo la primera, por lo que en este tipo de fusiones no se debe cumplir ningún requisito en términos de ley.

Por último, en materia de Código Fiscal, se establece una nueva responsabilidad solidaria, al señalarse en la fracción XII del Artículo 26 que las sociedades escindidas son responsables solidarias por las contribuciones causadas en relación con las transmisiones del patrimonio de escidente, así como de las contribuciones causadas por esta última con anterioridad a la escisión, sin que la responsabilidad exceda del capital de cada una de ellas, al momento de la escisión, considerando en mi opinión, que el legislador debió haber señalado en forma expresa si se refería al capital social o al capital contable de las sociedades escindidas.

En cuanto a impuesto sobre la Renta se refiere, se adiciona el Artículo 5-A, con el fin de precisar que cuando se transmitan bienes como consecuencia de fusión o escisión de sociedades, se producirán los efectos que dicha ley marca para los actos de enajenación, adicionándose también dos párrafos a la fracción V del Artículo 17, para establecer que cuando la fusión o escisión de sociedades reúna los requisitos marcados en el Código Fiscal, en el sentido de no considerarse enajenación, no se considerará ingreso acumulable la

ganancia, siempre que el adquirente de los bienes cumpla con los lineamientos fijados en ley, y en el evento de que dichos actos no cumplan con los requisitos, es decir, que exista enajenación, se acumulará la ganancia y se producirán las consecuencias fiscales inherentes a la transmisión de propiedad, no siendo aplicable ninguno de los preceptos que otorgan régimen de exención a la fusión o escisión de sociedades.

Asimismo, se especifica en el propio Artículo 41 de la ley en comento, que en fusión o escisión se considera como fecha de adquisición de la inversión, la que correspondió a la fusionada o escidente, corrigiéndose por último, mediante adición en el Artículo 64-A de la Ley, el régimen aplicable a los bienes, así como a los inventarios que se adquirieran con motivo de fusión o escisión, mismos que deberán ser traspasados al valor pendiente de deducir, y no al valor de libros tal como se preveía en el año de 1971.

Por lo que respecta a la ley del impuesto al activo, se adiciona el Artículo 13-A con la finalidad de señalar la forma en que se deberá de determinar el monto de los pagos provisionales correspondientes al ejercicio en que se efectue la escisión, así como se considera como penúltimo ejercicio en el evento de que la escidente y las escindidas, opten en su caso por pagar el impuesto con base en dicho ejercicio, estableciéndose claramente en el Artículo 9o. que el derecho al acreditamiento y a la devolución de dicho impuesto, se dividirá entre la escidente y las escindidas, en la misma proporción en que se dividió el activo, previa deducción de las deudas, y no del capital, tal como se preveía en 1971.

Por otro lado, y en relación al Impuesto al Valor Agregado cabe hacer mención que las fusiones o escisiones realizadas entre el 22 de noviembre y el 31 de diciembre de 1971, estuvieron afectas al pago de dicho gravamen, sin embargo, por disposición del Artículo segundo transitorio fracción V, dicho impuesto no se pagará siempre y cuando se haya cumplido con los requisitos previstos en el Código Fiscal de la Federación.

Por último, en términos de la fracción V del Artículo tercero de la Ley del Impuesto sobre adquisición de bienes inmuebles, aun cuando la fusión o escisión no se consideren como enajenación en términos del Código Fiscal de la Federación, se debe pagar este tributo cuando se transmitan bienes inmuebles.

2.4. CONCEPTO Y REGLAMENTACION DE PUBLICO EN GENERAL.

En el Artículo 14, se establece un nuevo concepto de público en general, que consiste en que se considerarán operaciones efectuadas con este tipo de sujetos, cuando por las mismas se expidan comprobantes simplificados, es decir, que la operación celebrada en la que se expidan comprobantes simplificados, es decir, que la operación celebrada en la que se expidan comprobantes que reúnan todos los requisitos fiscales, no se considerará efectuada con el público en general.

Sobre este particular cabe mencionar que la idea de las autoridades hacendarias es uniformar los diversos criterios que se han vertido tanto en el reglamento de la ley del Impuesto al Valor Agregado, como en la resolución miscelánea, con el fin de considerar como unico concepto en forma univoca el antes mencionado.

3.1. CARTA DE LOS DERECHOS DEL CONTRIBUYENTE AUDITADO

PRESENTACION

Con el propósito de que el contribuyente conozca los derechos que tiene frente al fisco, la Secretaría de Hacienda y Crédito Público a través de diversos folletos se ha preocupado en difundir a los contribuyentes las obligaciones a que se encuentran sujetos de acuerdo con los distintos ordenamientos fiscales, así como la forma de como deben actuar las autoridades fiscales y los medios de defensa que frente a ellas conceden las disposiciones legales, a fin de que cumplan de manera voluntaria y oportuna con sus obligaciones tributarias.

En este sentido y considerando la trascendencia que tiene la correcta aplicación de las disposiciones fiscales por parte de las autoridades, a fin de salvaguardar las garantías de seguridad y certeza jurídica contempladas en los artículos 14 y 16 Constitucionales, dicha Dependencia estima de suma importancia elaborar el presente documento mediante el cual se describen los DERECHOS de que disponen los particulares ante una visita domiciliaria, par evitar que sus intereses se vean lesionados por la ejecución de un acto o por una resolución administrativa.

Este documento recibe el nombre Carta de los Derechos del Auditado, aunque busca suministrar la información que requieren los particulares frente a actos de molestia que si bien son necesarios para asegurar el cumplimiento fiscal, tiene que llevarse a cabo respetando puntualmente las garantías que la Ley confiere a los particulares. Esta carta deberá ser entregada, junto con la orden de auditoría, al inicio de todas las visitas domiciliarias, inclusive aquellas iniciadas por las autoridades locales en materia de impuestos federales.

El documento destaca las anomalías más frecuentes, aquéllas en relación con las cuales la Secretaría ha recibido el mayor número de quejas. A continuación se describirán brevemente, a reserva de que se traten en el documento con mayor detalle:

- 1.- LOS VISITADORES NO PODRAN AMENAZAR O INSINUAR AL VISITADO O A SU REPRESENTANTE, QUE EXISTE LA POSIBILIDAD DE IMPUTARLE LA COMISION DE DELITOS.
- 2.- LOS VISITADORES TIENEN PROHIBIDO EXIGIR LA RENUNCIA DE LOS MEDIOS DE DEFENSA, ESTOS SON IRRENUNCIABLES.
- 3.- LOS VISITADORES NO PUEDEN PRESUMIR OMISION DE INGRESOS DEL

AUDITADO CON BASE EN LA CUENTA DE CHEQUES DE TERCEROS, SALVO QUE EL PARTICULAR SE COLUQUE EN LOS SUPUESTOS QUE ESTABLECE LA LEY.

4.- LAS AUTORIDADES FISCALES NO PUEDEN INSTITUIR O SEÑALAR VAGAMENTE IRREGULARIDADES FISCALES. LOS VISITADORES EN TODOS LOS CASOS DEBERAN LEVANTAR LA ULTIMA ACTA PARCIAL.

5.- LOS VISITADORES NO PUEDEN EXIGIR QUE LAS MULTAS SE PAGUEN DE CONTADO. LOS PARTICULARES TIENEN DERECHO A PAGAR LOS CREDITOS FISCALES ADEUDADOS, INCLUYENDO MULTAS, HASTA EN 36 PARCIALIDADES.

Las irregularidades anteriores o cualquier otra que se desprenda de este documento, podrá reportarse o denunciarse, indistintamente ante:

- La Contraloría Interna de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, a los teléfonos 91-800-00-300, para el interior del país, o bien al 6-87-36-86 para el Distrito Federal.

- Cualquier Síndico autorizado.
- Los superiores jerárquicos de los visitantes.

Estas quejas ayudan a la Secretaría a corregir abusos y evitar desviaciones. De cualquier forma el contribuyente conserva sus medios de defensa, por lo aún ante la aparente inactividad de la autoridad para corregir las irregularidades, éstas siempre pueden ser combatidas en el recurso de revocación o en el juicio de nulidad.

Por último, el documento destaca las partes del procedimiento que tienden a garantizar los derechos del auditado. En los párrafos siguientes se señalarán brevemente, a reserva de que se amplíen en el documento:

En la ULTIMA ACTA PARCIAL que se levante deberá señalarse expresamente tal circunstancia. De manera general a continuación se señalan los principales requisitos que deberá reunir la última acta parcial:

- 1.- Deberá contener, aisladamente o con las demás actas parciales, la información de todo lo actuado hasta ese momento.
- 2.- Se levantará en el domicilio del contribuyente, salvo en los casos de excepción señalados en el documento.
- 3.- Deberá proporcionarse copia del acta al particular o a su representante legal.

A partir de que se proporcione al contribuyente la última acta parcial, contará con un plazo de por lo menos de quince días hábiles para desvirtuar los hechos u omisiones consignados por los visitadores. El contribuyente podrá presentar pruebas hasta antes del cierre del acta final, inclusive cuando hayan transcurrido más de quince días.

Los visitadores deberán levantar el acta final dentro de los treinta días hábiles siguientes al cierre de la última acta parcial. Dentro de este mismo plazo, el contribuyente podrá solicitar una reunión con el comité de evaluación de resultados. En esta reunión se le deberán aclarar las dudas que pudiera tener sobre las irregularidades observadas. El comité, a solicitud del contribuyente, le proporcionará la información necesaria para que pueda corregir su situación fiscal presentando las declaraciones complementarias. EL CONTRIBUYENTE, ANTES DEL CIERRE DEL ACTA FINAL, PODRÁ OPTAR POR PAGAR TOTAL O PARCIALMENTE LAS CANTIDADES QUE SEÑALE EL COMITÉ.

En este caso, el contribuyente se podrá autoaplicar una multa del 50% sobre el monto de las contribuciones omitidas que decida pagar, así sea en parcialidades.

A la reunión con el comité de evaluación de resultados el contribuyente podrá hacerse acompañar de la persona que estime conveniente. En ningún caso se podrá negociar las contribuciones omitidas, las multas o el plazo para pagar.

Quando el contribuyente no esté de acuerdo con las observaciones que le de a conocer el comité de evaluación de resultados, las autoridades procederán a emitir la resolución correspondiente, SIN QUE PUEDAN AUMENTAR LOS CREDITOS QUE SE DERIVEN DE LAS IRREGULARIDADES SEÑALADAS EN LA ÚLTIMA ACTA PARCIAL.

El contribuyente hasta antes que se le notifique la liquidación correspondiente, puede corregir su situación fiscal sin necesidad de acudir al Comité de Evaluación de Resultados.

I. - VISITAS DOMICILIARIAS

A. - DERECHOS ANTE LAS VISITAS DOMICILIARIAS.

En los casos en que la autoridad fiscal pretenda llevar a cabo una revisión en el domicilio fiscal del contribuyente, invariablemente debe ser mediante la notificación de una orden de visita, misma que deberá llevarse a cabo conforme a lo siguiente:

Se efectuará en el lugar o lugares señalados en la orden de visita, si el visitado no se encuentra en dicho lugar, el visitador le dejará un citatorio con la persona que se encuentre, en el que se

especificará la hora determinada del día hábil siguiente para que el particular o su representante legal atienda la orden de visita; si el contribuyente o su representante legal no atendieran el citatorio la visita se iniciará con quien se encuentre en el lugar citado. En el supuesto de que los visitantes no acudan a la hora señalada del día siguiente, dejarán nuevamente citatorio al visitado debiendo indicar la hora y el día en que regresarán.

Para los efectos anteriores se considera domicilio fiscal:

TRATANDOSE DE PERSONAS FISICAS:

- El local en que se encuentre el principal asiento de sus negocios, cuando se trate de contribuyentes que realicen actividades empresariales.
- El local que utilicen como base fija para el desempeño de sus actividades, tratándose de contribuyentes cuya actividad sea la prestación de servicios personales independientes.
- En los demás casos, el lugar donde tengan el asiento principal de sus actividades.

EN EL CASO DE PERSONAS MORALES.

- El local donde se encuentre la administración principal del negocio, cuando sean residentes en el país.
- Si se trata de establecimientos de personas morales residentes en el extranjero, dicho establecimiento. En el caso de que se encuentre con varios establecimientos el local donde se encuentre la administración principal del negocio en el país, o en su defecto el que el contribuyente designe.

Es importante que el particular, al recibir la orden de visita, se cerciore de que los visitantes sean los mismos que se citan en dicha orden. Los visitantes tienen la obligación de exhibir credencial vigente expedida por la Secretaría de Hacienda y Crédito Público para acreditar su identidad, o bien oficio de identificación expedido por autoridad competente. Es importante que el particular verifique que la orden en cuestión vaya dirigida a su nombre, sólo en caso de que se ignore este último, se señalarán los datos suficientes que permitan su identificación. La orden deberá precisar qué impuestos se van a revisar, así como el periodo sujeto a revisión. Deberá contener además el nombre de la autoridad que la está emitiendo, el lugar o lugares en que se practicará la visita, señalar el objeto u propósito debidamente fundado y motivado y deberá estar firmada por funcionario competente.

B.- PRACTICA DE DILIGENCIAS, HORAS HÁBILES.

La práctica de diligencias por las autoridades fiscales deberá efectuarse en días y horas hábiles, que son las comprendidas entre las 7:30 y las 18:00 horas. Una diligencia de notificación iniciada en horas hábiles podrá concluirse en hora hábil sin afectar su validez. Tratándose de la verificación de bienes y mercancías en transporte, se considerarán hábiles todos los días del año y las 24 horas del día.

C.- HABILITACION DE DIAS Y HORAS INHÁBILES.

Las autoridades fiscales para la práctica de visitas domiciliarias, del procedimiento administrativo de ejecución de notificaciones y de embargos precautorios, podrán habilitar los días y horas inhábiles, cuando la persona con quien se va a practicar la diligencia realice las actividades por las que deba pagar contribuciones en días u horas inhábiles. También se podrá continuar en días u horas inhábiles una diligencia iniciada en días y hora hábiles, cuando la continuación tenga por objeto el aseguramiento de contabilidad o de bienes del particular.

D.- DESIGNACION DE TESTIGOS.

Al inicio de la visita se deberán designar dos testigos; sólo en el caso de que el visitado no los designe o que los que hubieran sido designados no acepten servir como tales, los visitadores los nombrarán, haciendo constar esta situación en el acta que levanten; los testigos pueden ser sustituidos en cualquier tiempo y ante esta circunstancia deberán designarse de inmediato otros. En este caso deberá señalarse en acta las causas que originan la sustitución. Sólo en el caso de negativa o impedimento, éstos podrán ser nombrados por los visitadores.

La sustitución de testigos procederá cuando:

- No comparezcan al lugar donde se practica la visita.
- Por ausentarse de dicho lugar antes de concluida la diligencia.
- Por manifestar su voluntad para dejar de serlo.

E.- CONTRIBUYENTES DICTAMINADOS.

En los casos de revisión a contribuyentes que se encuentren dictaminados por efectos fiscales, las autoridades fiscales podrán revisar en primer término el dictamen y demás documentos relativos a éstos, o bien podrán simultáneamente ejercer sus facultades de comprobación respecto de los contribuyentes.

F.- SUPUESTOS EN QUE SE PODRA RECOGER LA CONTABILIDAD.

Los visitadores podrán recoger la contabilidad, con el objeto de examinarla en las oficinas de la autoridad fiscal correspondiente, solo cuando se presente alguno de los supuestos que a continuación se indican:

- Cuando el contribuyente, su representante o quién se encuentre en el lugar de la visita se niegue a recibir la orden de visita, a permitir el acceso a los visitadores a los lugares donde se realiza la visita, o bien, a mantener a disposición de los visitadores dicha contabilidad, correspondencia o contenido de cajas de valores.

- Cuando los sistemas de contabilidad, registros o libros sociales no estén sellados y deban estarlo conforme a las disposiciones fiscales, o bien existan dos o más sistemas de contabilidad con distinto contenido que imposibilite corroborar los datos que se solicitan en los ordenamientos o declaraciones presentadas.

- Cuando el contribuyente sea emplazado a huelga o suspensión de labores.

- En los casos en que no se hayan presentado todas las declaraciones periódicas a que obligan las disposiciones fiscales por el periodo a que se refiere la visita.

- Cuando los datos anotados en la contabilidad no coincidan o no se puedan conciliar con los asentados en declaraciones o avisos o cuando los documentos que amparen los actos o actividades del visitado no aparezcan asentados en dicha contabilidad dentro del plazo que señalan las disposiciones fiscales o cuando sean falsos o amparen operaciones inexistentes.

- Se desprendan, alteren o destruyan parcial o totalmente sin autorización legal, los sellos o marcas oficiales colocadas por los visitadores o se impida por medio de cualquier maniobra que se logre el propósito para el que fueron colocados.

En estos casos, los visitadores deberán levantar acta parcial, señalando estas circunstancias y entregar al particular una copia de la misma. En dicha acta se deberán precisar los documentos que se recogen, y con lo anterior se terminará la visita en el domicilio fiscal y se continuará en el domicilio de la autoridad fiscal, en donde se levantará el acta final.

NOTA: En los casos en que los visitadores recojan sólo una parte de la contabilidad, podrán continuar la auditoría en el domicilio del visitado para la revisión de la otra parte que se conserva en dicho domicilio.

G.- PRESUNCION DE INGRESOS.

LOS VISITADORES NO PUEDEN PRESUMIR OMISION DE INGRESOS CON BASE EN LAS CUENTAS DE CHEQUES PERSONALES DE GERENTES, ADMINISTRADORES O TERCEROS, CUANDO EL AUDITADO DEMUESTRE QUE NO SE EFECTUARON PAGOS DE DEUDAS A SU CARGO CON CHEQUES DE LAS CITADAS CUENTAS. TAMPOCO PODRAN PRESUMIR OMISION DE INGRESOS EN LOS CASOS EN QUE SE DEMUESTRE QUE DEPOSITOS EN ESTAS CUENTAS SE ENCUENTRAN DEDIDAMENTE REGISTRADOS EN LA CONTABILIDAD DE LA EMPRESA.

H.- ACCESO A LA CONTABILIDAD DURANTE LA AUDITORIA.

Si durante el desarrollo de una visita, para continuar con sus actividades, el particular llega a requerir de algún documento que se encuentre en los muebles, archiveros u oficinas que hubieran sellado los visitadores, se le permitirá extraerlos, ante la presencia de estos últimos, quienes podrán sacar copia del documento.

PLAZOS PARA PROPORCIONAR INFORMES.

Si con motivo de las facultades de comprobación, las autoridades fiscales solicitan datos, informes o documentos del contribuyente, responsable solidario o tercero, éstos contarán con los siguientes plazos en los que se computarán sólo los días hábiles:

- Seis días contados a partir del siguiente a aquél en que se notificó la solicitud respectiva, cuando los documentos sean de los que debe tener en su poder el contribuyente, si se lo solicitan durante el desarrollo de la visita.

- Quince días contados a partir del siguiente a aquél en que se notificó la solicitud respectiva en los demás casos. El plazo de quince días, se podrá ampliar por la autoridad fiscal por diez días más, cuando se trate de informes cuyo contenido sea difícil de proporcionar o de difícil obtención.

- Los libros y registros que formen parte de la contabilidad, solicitados en el curso de una visita, deberán presentarse de inmediato, así como los diagramas y el diseño del sistema del registro electrónico.

I.- SUSTITUCION DE AUTORIDAD Y DE VISITADORES.

En los casos en que los visitadores requieran el auxilio de otras autoridades fiscales competentes, para continuar con la revisión o bien para comprobar hechos relacionados con la visita inicial, podrán hacerlo pero en este caso, deberán notificarle la sustitución de autoridad y de los visitantes.

J.- CONCLUSION ANTICIPADA DE LA VISITA.

Las visitas en los domicilios ordenadas por las autoridades fiscales podrán concluirse anticipadamente en los siguientes casos:

- Cuando el visitado antes del inicio de la visita hubiere presentado aviso ante la Secretaría de Hacienda y Crédito Público manifestando su deseo de presentar sus estados financieros dictaminados por contador público autorizado, siempre que dicho aviso se haya presentado en el plazo y cumpliendo los requisitos para tal efecto, debiéndose levantar acta en la que se señale esta situación.

- En los casos de autocorrección fiscal por determinación presuntiva.

K.- ULTIMA ACTA PARCIAL.

En la última acta parcial que se levante deberá señalarse expresamente tal circunstancia y entre ésta y el acta final por lo menos deben transcurrir quince días hábiles, durante dicho plazo se podrán presentar las pruebas documentales que desvirtúen los hechos u omisiones.

Requisitos que deberá reunir la última acta parcial:

1.- Deberá contener los mismos requisitos del acta de inicio y aisladamente o con las demás actas parciales, la información de todo lo actuado hasta ese momento.

2.- Se levantará en el domicilio del contribuyente salvo lo dispuesto en el apartado "F" de esta fracción o que sea imposible continuar o concluir la visita en los establecimientos del visitado en cuyo caso deberá notificarse previamente esta circunstancia al contribuyente o a su representante legal.

3.- Deberá proporcionarse copia del acta al particular o a su representante legal, debiendo firmar de conocimiento lo cual NO IMPLICA ACEPTACION POR PARTE DEL VISITADO.

El contribuyente podrá presentar pruebas hasta antes del cierre del acta final, inclusive cuando hayan transcurrido más de quince días.

L.- CIERRE DEL ACTA FINAL.

Los visitadores deberán levantar el acta final dentro de los treinta días hábiles siguientes al cierre de la última acta parcial.

El contribuyente, antes del cierre del acta final, podrá optar por pagar total o parcialmente las cantidades que señale el comité. En este caso el contribuyente se podrá autoaplicar una multa del 50% sobre el monto de las contribuciones omitidas que decida pagar, así sea en parcialidades.

LIQUIDACION.

Quando el contribuyente no esté de acuerdo, total o parcialmente con las observaciones que le de a conocer el comité de evaluación de resultados o que se deriven de la última acta parcial, las autoridades fiscales procederán a emitir la resolución que determine los créditos fiscales dentro de los seis días hábiles siguientes a la fecha del cierre del acta final de auditoría, SIN QUE PUEDAN AUMENTAR LOS CREDITOS QUE SE DERIVEN DE LAS IRREGULARIDADES SEÑALADAS EN LA ULTIMA ACTA PARCIAL. Una vez formulada la liquidación no se podrá levantar acta complementaria sino mediante nueva orden de visita.

MEDIDAS DE APREMIO.

Si los contribuyentes, los responsables solidarios o terceros, se oponen u obstaculizan el ejercicio de las facultades de las autoridades fiscales, los visitadores podrán hacer uso indistintamente de las siguientes medidas de apremio:

- Solicitar el auxilio de la fuerza pública.
- Imponer la multa que corresponda en los términos del Código Fiscal de la Federación.
- Solicitar a la autoridad competente se proceda por desobediencia a un mandato legítimo de autoridad.

Cualquier hecho distinto de los mencionados violará los derechos del particular y por consiguiente se podrá informar a través de los medios legales que procedan.

M.- AUTOCORRECCION FISCAL.

Dentro del proceso de una visita domiciliaria, o en otros actos de fiscalización, en cualquier momento el contribuyente puede corregir su situación fiscal cubriendo las contribuciones que adeude, considerando su actualización y recargos correspondientes, debiendo entregar copia de las declaraciones respectivas a los visitadores. a fin de que se haga constar este hecho en el acta final. En este supuesto el contribuyente se autoaplicará una multa del 50% de las contribuciones omitidas, actualizadas. Si así lo desea, podrá cubrir el importe total del crédito fiscal hasta en 36 parcialidades, siempre que garantice desde la primera parcialidad el interés fiscal. En estos casos la autoridad emitirá liquidación por la parte del crédito aún no satisfecho.

En los casos en que el contribuyente no se autocorrija, se le liquidará el impuesto omitido y sus accesorios, y le serán notificados mediante resolución. En este supuesto, en el caso de pagar dichos créditos fiscales dentro de los 45 días siguientes a aquél en que fue notificado, tendrá derecho a una reducción del 20% de las multas impuestas. En estos casos también podrá pagar hasta en 36 parcialidades incluyendo las multas, siempre que garantice desde la primera parcialidad, el interés fiscal mediante fianza. No se podrá ejercer la opción de pago en parcialidades tratándose de los impuestos al comercio exterior y de los demás que deban pagarse ante la aduana.

En los casos en que el contribuyente no pague el crédito fiscal dentro de los 45 días siguientes a aquél en que fue notificado, no gozará de reducción en las multas impuestas. De igual manera, en estos casos podrá el contribuyente pagar hasta en 36 parcialidades, previa garantía del interés fiscal.

No se requerirá que el contribuyente solicite autorización para pagar en parcialidades, ya que el trámite es automático a excepción de:

- Contribuyentes que determinen su resultado fiscal consolidado.
- Instituciones de crédito, de seguros y fianzas, organizaciones auxiliares del crédito, casas de bolsa y casas de cambio.
- Organismos descentralizados y empresas de participación estatal mayoritaria sujetos a control presupuestal.
- Aquellos a quienes les presten mensualmente servicios personales subordinados por lo menos trescientos trabajadores.

II.- PROCEDIMIENTOS ADMINISTRATIVOS.

Una vez que le haya sido notificada al particular la resolución que determina el crédito fiscal, y en caso de no estar conforme con la resolución emitida, tendrá derecho a inconformarse, dentro de los 45 días contados a partir del siguiente a aquél en que haya surtido efectos la notificación respectiva, y podrá hacer valer como medio de defensa ante el fisco, el recurso de revocación.

A.- RECURSO DE REVOCACION.

El recurso procederá contra las resoluciones que determinen contribuciones o accesorios. La interposición de este recurso será opcional para el contribuyente, ya que si lo desea podrá acudir directamente ante el Tribunal Fiscal de la Federación e interponer el juicio de nulidad, excepto que se trate de resoluciones dictadas en materia aduanera, en cuyo caso el recurso de revocación será obligatorio.

B.- JUICIO DE NULIDAD.

El juicio de nulidad se hará valer ante el Tribunal Fiscal de la Federación, el cual se tramitará ante la sala regional de dicho tribunal, en cuya circunscripción se encuentre ubicada la autoridad que emitió la resolución que se reclama.

III.- SERVICIOS QUE SE PROPORCIONAN EN FORMA GRATUITA.

Los trámites que se realicen ante las autoridades fiscales, se harán SIN EFECTUAR PAGO ALGUNO.

A.- ACEPTACION DE AVISOS POR LAS UFIH.

Las oficinas Federales de Hacienda están obligadas a recibir los avisos, solicitudes, y demás documentos en la forma en que se presenten por el particular sin hacer observaciones ni objeciones y debiendo devolverle copia sellada de los mismos.

B.- ORIENTACION FISCAL GRATUITA.

El particular podrá recibir orientación fiscal de MANERA GRATUITA, acudiendo a las Áreas de asistencia al contribuyente de las 45 Administraciones Fiscales Federales que se encuentran establecidas en todo el país o en el Centro Nacional de Consulta, en forma personal o

através de la vía telefónica marcando el teléfono 91-800-7-01-38 si radica en el interior del país, o el 7-05-50-55 si vive en el D.F; o bien en las oficinas de orientación que se encuentran instaladas en los Centros Comerciales que se indican en el Anexo D.

Prontuario de Actualización Fiscal Segunda Quincena del mes de julio
de 1992.- Pág. 43, 44, 45, 46, 47, 48, 49.

3.2. TIPOS DE CAMBIO PARA LA MONEDA EXTRANJERA Y AJUSTE DE LA MONEDA PARA EFECTUAR EL PAGO DE CONTRIBUCIONES.

"Como es del conocimiento público, el domingo 10 de noviembre de 1991, se publicó el decreto por virtud del cual se abrogó el control de cambios a que nos habíamos encontrado sometidos desde el mes de septiembre de 1982, entrando en vigor la abrogación comentada a partir del día 11 del mes y año".

Asimismo también el mismo 10 de noviembre de 1991, se publicaron por conducto del Banco de México, en el propio Órgano oficial las disposiciones aplicables a la determinación al tipo de cambio para solventar obligaciones denominadas en moneda extranjera pagaderas en la República Mexicana, señalándose entre otros aspectos que el tipo de cambio que resultará conforme al procedimiento ya establecido, se publicará por el Banco Central en el Diario Oficial de la Federación, el día hábil inmediato siguiente. Así las cosas a partir del 12 de noviembre de 1991, aparecen diariamente en el Diario Oficial de la Federación la publicación antes señalada.

Como consecuencia de lo anterior, era necesario modificar el Artículo 20 del Código Fiscal de la Federación (1) "Las contribuciones y sus accesorios se causarán y pagarán en moneda nacional; los pagos que deban efectuarse en el extranjero se podrán realizar en la moneda del país de que se trate.

En los casos en que las leyes fiscales así lo establezcan a fin de determinar las contribuciones y sus accesorios, se aplica el Índice Nacional de Precios al Consumidor, el cual será calculado por el Banco de México y se publicará en el Diario Oficial de la Federación dentro de los primeros días del mes siguiente a que corresponda".

(1) Código Fiscal de la Federación Ed. ISEF - pág. 20, 21.

Para determinar las contribuciones y a sus accesorios se considera el tipo de cambio a que se haya adquirido la moneda extranjera de que se trate y no habiendo adquisición, se estará al tipo de cambio que el Banco de México, públque en el Diario Oficial de la Federación el día anterior a aquel en que se causen las contribuciones. Los días en que el Banco de México, no públque dicho tipo de cambio se aplicará el último tipo de cambio publicado con anterioridad al día en que se causen las contribuciones.

Cuando las disposiciones fiscales permitan el acreditamiento de impuestos o de cantidades equivalentes a estas, pagados en moneda extranjera, se considerará el tipo de cambio que corresponda conforme a lo que está señalado en el párrafo anterior, referido a la fecha en que causó el impuesto que se traslada o en su defecto cuando se pague.

Para determinar las contribuciones al comercio exterior, así como para pagar aquellas que deban efectuarse en el extranjero, se considerará el tipo de cambio que publique el Banco de México en términos del tercer párrafo del presente Artículo.

La equivalencia de peso mexicano con moneda extranjera distinta al dólar de los Estados Unidos de América que regira para efectos fiscales se calculará multiplicando el tipo de cambio a que se refiere el párrafo tercero del presente Artículo, por el equivalente en dólares de la moneda de que se trate de acuerdo con la tabla que mensualmente publica el Banco de México durante la primera semana del mes inmediato siguiente a aquel a que corresponda.

Se efectuará como medio de pago, los cheques certificados y los giros postales, telegráficos o bancarios; los cheques personales no

certificados unicamente se aceptarán en los casos y con las condiciones que establezca el Reglamento de este Código.

Los pagos que hagan se aplicarán a los créditos más antiguos siempre que se trate de la misma contribución, y antes de adeudo principal, a los accesorios en la siguiente orden:

I

Gastos de Ejecución

II

Recargos

III

Multas

IV

La indemnización a que se refiere el antepenúltimo párrafo del Artículo 21 de este Código.

Cuando el contribuyente interponga un medio de defensa legal impugnando alguno de los conceptos señalados en el párrafo anterior, el orden señalado en el mismo no será aplicable respecto del concepto impugnado y garantizado.

Para determinar las contribuciones se consideran inclusive, las fracciones de peso, no obstante lo anterior, para efectuar su pago el monto se ajustará para que las que contengan cantidades que incluyan del 0.1 hasta 499.99 pesos que se ajustan a la unidad de millar inmediata inferior y a los que contengan cantidades de 500 a 999.99 pesos se ajusten a la unidad de millar superior.

Cuando las leyes fiscales establezcan que las contribuciones se paguen mediante declaración, la Secretaría de Hacienda y Crédito Público podrá ordenar, por medio de disposiciones de carácter general y con el objeto de facilitar el cumplimiento de la obligación, así como para allegarse de la información necesaria en materia de estadísticas de ingresos, que se proporcione en declaración distinta de aquella con la cual se efectúe el pago.

ARTICULO 20 BIS. El Índice Nacional de Precios al Consumidor a que se refiere el segundo párrafo del ARTICULO 20, que calcula el Banco de México, se sujeta a lo siguiente:

I.- Se cotizará cuando menos los precios en 30 ciudades, las cuales estarán ubicadas en por lo menos en 20 entidades federativas, las ciudades seleccionadas deberán en todo caso tener una población de 20,000 o más habitantes y siempre habrá de incluirse las 10 zonas conurbadas o ciudades más pobladas de la República.

II.- Deberán cotizarse los precios correspondientes a cuando menos 2,000 productos y servicios específicos agrupados en 250 conceptos de consumo, los cuales abarcarán a menos de 35 ramas de los sectores agrícolas, ganadero, industrial y de servicios, conforme al catálogo de actividades económicas elaborado por el Instituto Nacional de Estadística Geográfica e Informática.

III.- Tratándose de alimentos las cotizaciones de precio se harán como mínimo tres veces durante cada mes. El resto de las cotizaciones se obtendrán una o más veces mensuales.

IV.- Las cotizaciones de precios con las que se calculen el Índice Nacional de Precios al Consumidor de cada mes, deberá corresponder al periodo de que se trate.

V.- El Índice Nacional de Precios al consumidor de cada mes se calculará utilizando la fórmula laspeyres. Se aplicará ponderadores para cada rubro del consumo familiar considerando los conceptos siguientes:

Alimentos, bebidas y tabaco; ropa, calzado y accesorios; vivienda; muebles, aparatos y enseres domésticos; salud y cuidado personal; transporte, educación y esparcimiento; otros servicios.

El Banco de México publicará en el Diario Oficial de la Federación los estados, zonas conurbadas, ciudades, artículos, servicios, conceptos de consumo y ramas a que se refieren las fracciones I y II así como las cotizaciones utilizadas para calcular el índice.

Para establecer que a partir del 1o. de enero de 1972, sólo existirán dos tipos de cambio para efectos fiscales: el primero ya conocido que es aquel al que se haya adquirido la moneda extranjera de que se trate, y no habiendo adquisición se estará al tipo de cambio que el Banco de México publica diariamente en el Diario Oficial de la Federación, tal como a quedado plasmado en el párrafo que antecede; estableciéndose expresamente que los días que el Banco de México no efectue la publicación mencionada se aplicará el último tipo de cambio publicado.

Como consecuencia de que el tipo de cambio que publica el Banco Central es el equivalente del valor de la moneda de los Estados Unidos, en el propio Artículo en comento, se establece que dicho organismo descentralizado publicará mensualmente una tabla de equivalencias de las diversas monedas extranjeras distintas al dólar, debiendo realizar dicho acto durante la primera semana del mes inmediato siguiente a aquel a que corresponda. La conversión se

calculará multiplicando el tipo de cambio de dólar es decir los pesos por el equivalente en dólares de la moneda del país de que se trate. Por último se señala como modificación prevista en el Código Fiscal de la Federación que también a partir del 1o. de enero de 1972, se deberá ajustar la moneda cuando se trate de pago de contribuciones de acuerdo a lo siguiente:

Si el pago se encuentra entre 0.1 hasta 499.00 pesos, el mismo que se ajustará a la unidad de millar inmediata anterior y si el pago se encuentra de 500 a 999.00 pesos, se ajustará a la unidad de millar inmediata superior, sin embargo, de conformidad con lo dispuesto por la regla 8-A de la circular resolución publicada el 30 de diciembre de 1971, tratándose de declaraciones la moneda se deberá ajustar en todas las cantidades que se asienten en las mismas, aun cuando sean distintas de la de pago.

3.3. LIMITE DE RECARGOS, AUN EL PAGO ESPONTANEO Y SU DEDUCTIBILIDAD, ASI COMO LIMITE DE INTERESES A CARGO DEL FISCO FEDERAL.

Sobre este particular, de conformidad con lo dispuesto por el artículo sexto de la ley de ingresos de la Federación para el ejercicio fiscal de 1972, en relación con el artículo 21 del código Fiscal (2) "Cuando no se cubra las contribuciones en la fecha o dentro del plazo fijado por las disposiciones fiscales, en el monto de las mismas se actualizarán desde el mes en que debió hacerse el pago y hasta que el mismo se efectúe, además deberán pagarse recargos en concepto de indemnización al fisco federal por la falta de pago oportuno. Dichos recargos se calcularán aplicando el monto de las contribuciones actualizadas por el período a que se refiere este párrafo, la tasa que resulte de sumar las aplicables en cada año para

cada uno de los meses transcurridos en el periodo de actualización de la contribución de que se trate."

12) Código Fiscal de la Federación Ed. ISEF . - Pág. 21, 22.

La tasa de recargos para cada uno de los meses de mora será la que resulte de incrementar en 5% a la que mediante la ley fije anualmente el congreso de la Unión.

Los recargos se causarán hasta por 10 años y se calculará sobre el total del crédito fiscal, incluyendo los propios recargos, la indemnización a que se refiere el párrafo séptimo de este artículo, los gastos de ejecución y las multas por infracción a disposiciones fiscales.

En los casos de garantía de obligaciones fiscales a cargo de terceros, los recargos se causarán sobre el monto de lo requerido y hasta el límite de lo garantizado, cuando no se pague dentro del plazo legal.

Cuando el pago hubiera sido menor al que corresponda, los recargos se computarán sobre la diferencia.

Los recargos se causarán por cada mes ó fracción que transcurra a partir del día en que debió hacerse el pago y hasta que el mismo se efectúe.

Cuando los recargos determinables por el contribuyente sean inferiores a los que calcule la oficina recaudadora, ésta deberá aceptar el pago y procederá a exigir el remanente.

El cheque recibido por las autoridades fiscales que se han presentado en tiempo y no se han pagado, dará lugar al cobro del monto del cheque y a una indemnización que será siempre de 20% del valor de este, y se exigirá independientemente de los demás conceptos a que se

refiere este artículo. La indemnización mencionada, el monto del cheque y en su caso los recargos, se requerirá y cobrará mediante el procedimiento administrativo de ejecución, sin perjuicio de la responsabilidad penal en que su caso procediera.

Si se obtiene autorización para pagar el plazo, ya sea en forma diferida o en parcialidades, se causará además los recargos que establece el Artículo 66 de este código, por la parte diferida.

En el caso de aprovechamientos, los recargos se calcularán de conformidad con lo dispuesto en este artículo sobre el total de crédito fiscal, incluyendo los propios recargos, los gastos de ejecución y la indemnización a que se refiere este artículo. No causará recargos las multas no fiscales.

En ningún caso de las autoridades fiscales podrán liberar a los contribuyentes de la actualización de las contribuciones o condonar total o parcialmente los recargos correspondientes.

Los recargos aplicables durante el presente año serán:

Recargos con prórroga	1% mensual
Recargos con mora	1.5% mensual

Lo anterior significa que durante el año 1992, se generará recargos moratorios del 18%, porcentaje inferior en un 33.33% a los recargos vigentes durante el año de 1991, que ascendieron al 27%.

Por otra parte, en los términos de lo dispuesto por los Artículos 25 fracción I (3) "Los pagos por impuestos sobre la renta a cargo del propio contribuyente o de terceros, ni los de contribuciones en la parte subsidiada o que originalmente correspondan a terceros, conforme a las disposiciones relativas. Tampoco serán deducibles los pagos del Impuesto al Activo a cargo del contribuyente. Tratándose de aportaciones al Instituto Mexicano del Seguro Social sólo serán deducibles las cuotas obreras pagadas por los patrones, correspondientes a trabajadores de salario mínimo general para una o varias áreas geográficas.

Tampoco serán deducibles los accesorios de las contribuciones a que se refiere el párrafo a excepción de sus recargos".

Y 137 fracción I de la ley del Impuesto sobre la Renta (4) "Los pagos por Impuesto sobre la Renta a cargo del propio contribuyente o de terceros, ni los de contribuciones en la parte subsidiada o que originalmente correspondan a terceros, conforme a las disposiciones relativas. Tampoco serán deducibles los pagos al Impuesto al Activo a cargo del contribuyente. Tratándose de aportaciones al Instituto Mexicano del Seguro Social solo serán deducibles, las cuotas obreras pagadas por los patrones, correspondientes a trabajadores de salario mínimo general para una o varias áreas geográficas

(3) Impuesto Sobre la Renta Ed. ISEF .- Pág. 82.

(4) Impuesto sobre la Renta Ed. ISEF .- Pág. 154, 155.

Tampoco serán deducibles los accesorios de las contribuciones a que se refiere el párrafo anterior, a excepción de sus recargos".

Así como por la fracción VII del Artículo séptimo transitorio, sólo serán deducibles los recargos que se generen a partir del 1o. de enero de 1992, por lo que los recargos generados hasta el 31 de diciembre de 1991, serán no deducibles conforme a lo dispuesto por la fracción IX del Artículo séptimo transitorio en relación con los Artículos 25 fracción V (3) "Los gastos de representación." y 137 fracción VI de la ley del Impuesto Sobre la Renta (4) "Las sanciones, indemnizaciones por daños y perjuicios o penas convencionales, podrán deducirse cuando la ley imponga la obligación de pagarlas por provenir de riesgos creados, responsabilidad objetiva, caso fortuito, fuerza mayor o por actos de terceros, salvo que los daños y perjuicios o la causa que dio origen a la pena convencional, se haya originado por culpa imputable al contribuyente".

También se incrementa el límite de recargos de 5 a 10 años, debiendo tener presente que al mes de enero de 1992, ningún contribuyente ha llegado a ese límite, puesto que aquel que ya hubiera llegado a 5 años en cuanto a recargos se refiere, a partir de enero de 1992, reiniciará su computo, es decir que en enero sólo tendrá 5 años un mes y solo podrá llegar hasta 10 años en el mes de diciembre de 1996.

(3) Impuesto Sobre la Renta. Ed. ISEF. - Pág. 83.

(4) Impuesto Sobre la Renta. Ed. ISEF. - Pág. 154.

Sobre este aspecto es importante destacar que por jurisprudencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación el incremento del límite de recargos no violenta ninguna garantía constitucional tal como lo ha dispuesto dicho Tribunal a través de la siguiente: (7) "Ley. Recargos y garantía del interés fiscal.- Los Artículos 4o. y 9o. transitorios del Código Fiscal de la Federación vigente a partir de 1983 preceptúan que (Artículo 4o.). Cuando con anterioridad a la fecha de entrada en vigor del propio Código, se hubieran causado recargos hasta por el 100% del importe de las contribuciones relativas (límite máximo al que se refería la ley anterior), a partir del 1o. de enero de 1983 se reanudaría la causación de recargos sobre las mismas contribuciones, aún cuando excediera el porcentaje mencionado (hasta el nuevo límite del 250%, según el Artículo 21 de la Ley en cita) y que (Artículo 9o.). Cuando se hubiera interpuesto algún medio de defensa y la garantía del interés fiscal debiera ampliarse (como en el caso de los recargos) tendría que hacerse tal ampliación en el plazo de quince días a partir de la fecha del inicio de la vigencia del ordenamiento que se cometa. Ahora bien, como los recargos fiscales tienen carácter indemnizatorio para el erario por la falta oportuna del pago de los adeudos y se encuentran en relación directa con el incumplimiento del causante y el tiempo en que prolongue la mora, los Artículos 4o. y 9o. referidos no violan las garantías de irretroactividad, ya que no están creando situaciones acaecidas con anterioridad a la fecha en que se inició su vigencia, pues no ordenan que la causación de recargos se reanude a partir de la fecha en que se alcanzó el 100% del crédito principal. Dichos Artículos establecen la generación de nuevos recargos a partir del momento de la iniciación, de su vigencia (1o. de enero 1983) y hacia el futuro, sin retrotraer sus efectos a la fecha del fincamiento del crédito Fiscal principal. Tampoco modifican la obligación fiscal tal como se generó, sino que regulan los efectos del incumplimiento por parte del

causante, que por prolongarse en el tiempo, se rigen por las leyes que se encuentran vigentes mientras la mora se produce, puesto que este es un acto de tracto sucesivo, sin que pueda pretenderse que el pago de recargos tenga como limite el monto señalado por el ordenamiento de anterior vigencia, si la mora continúa prolongandose cuando la ley cambia las situaciones jurídicas generales para el futuro.

Amparo en revisión No. 7743/83.- Quimo Basico, S.A.- 3 de julio de 1985, Unanimidad de 17 votos.- Ponente: Francisco Pavón Masconcelos.- Secretario: Arturo Iturbide Rivas.

Amparo en revisión No. 5463/83.- Troqueles y Esmaltes, S.A.- 9 de julio de 1985, mayoría de 17 votos y 1 en contra.- Ponente: Luis Fernández Doblado.- Secretario: Roberto Terrazas Salgado.

Amparo en revisión No. 8373/83.- Celulosa y Derivados S.A.- 3 de septiembre de 1985, mayoría de votos 17 y 1 en contra.- Ponente Carlos del Río Rodríguez.- Secretaria: Fátima Samano Hernández.

Amparo en revisión No. 3569/84.- Pullman Traimobile de México S.A. de C.V.- 28 de octubre de 1986, mayoría de 14 votos y 1 en contra.- Ponente: Raúl Cuevas Mantecon.- Secretario: Diego Isaac Segovia Irazola.

Amparo en revisión No. 10389/83.- Celulosa y Derivados S.A.- 15 de marzo de 1988, mayoría de 19 votos y 1 en contra.- Ponente Luis Fernández Doblado.- Secretaria: Antonia Herlinda Velazco Villavicencio.

3.4. RECARGOS Y GARANTIAS DEL INTERES FISCAL. - LOS ARTICULOS 4o. Y 9o. TRANSITORIOS DEL CODIGO FISCAL DE LA FEDERACION, NO SON RETROACTIVOS.

Los Artículos 4o. y 9o. transitorios del Código Fiscal de la Federación vigente a partir de 1983 preceptúan que (Artículo 4o.) cuando con anterioridad a la fecha de entrada en vigor del propio Código. Se hubieran causado recargos hasta por el 100% del importe de las contribuciones relativas (límite máximo al que se refería la ley anterior). A partir del 1o. de enero de 1983 se reanuda la causación de recargos sobre las mismas contribuciones, aun cuando excediera el por ciento mencionado (hasta el nuevo límite del 250%, según el artículo 21 de la ley en cita) y que (Artículo 9o). Cuando se hubiera interpuesto algún medio de defensa y la garantía del interés fiscal debiera ampliarse (como en el caso de los recargos) tendría hacerse tal ampliación en el plazo de quince días a partir de la fecha del inicio de la vigencia del ordenamiento que se comenta. Ahora bien, como los recargos fiscales tienen carácter indemnizatorio para el erario por la falta oportuna del pago de los adeudos y se encuentran en relación directa con el incumplimiento con el causante y el tiempo en que prolongue la mora, los Artículos 4o y 9o. referidos no violan las garantías de irretroactividad, ya que no están rigiendo situaciones acaecidas con anterioridad a la fecha en que se inicio su vigencia, pues no ordenan que la causación de recargos se reanude a partir de la fecha en que se alcanzó el 100% del crédito principal. Dichos Artículos establecen la generación de nuevos recargos a partir del momento de la iniciación de su vigencia (1o de enero de 1983) y hacia el futuro, sin retrotraer sus efectos a la fecha del fincamiento del crédito fiscal principal. Tampoco modifican la obligación fiscal tal como se generó, sino que regulan los efectos del incumplimiento por parte del causante, que por prolongarse en el tiempo, se rigen por las leyes que se encuentren vigentes mientras la mora se produce, puesto que este es un acto de

tracto sucesivo, sin que pueda pretenderse que el pago de recargos tenga como limite el monto señalado por el ordenamiento de anterior vigencia, si la mora continua prolongandose cuando la ley cambia las situaciones juridicas generales para el futuro.

Amparo en revision No. 7743/83.- Quimo Básico, S.A. 3 de julio de 1985, unanimidad de 17 votos. Ponente: Francisco Pavon Vasconcelos.- Secretario: Arturo Iturde Rivas.

Amparo en revision No. 5463/83.- "Troqueles y Esmaltes, S.A."- 9 de julio de 1985, mayoría de 17 votos y 1 en contra.- Ponente: Luis Fernández Doblado.- Secretario: Roberto Terrazas Salgado.

Amparo en revision No. 8373/83.- Celulosa y Derivados, S.A.- 3 de septiembre de 1985, mayoría de votos 19 votos y 1 en contra: Carlos del Río Rodríguez.- Secretaria: Fatima Samano Hernández.

Amparo de Revision No. 3569/84.- Pulliman Inmobiliare de México S.A. de C.V.- 28 de octubre de 1986, mayoría de 14 votos y 1 en contra.- Ponente: Raul Cuevas Mantecon.- Secretario: Dingo Isaac Segovia Arrazola.

Amparo en revision No. 10389/83.- Celulosa y Derivados, S.A.- 15 de marzo de 1988, mayoría de 19 votos, 1 en contra.- Ponente: Luis Fernández Doblado.- Secretaria: Antonia Herlinda Velazco Villavicencio.

Por otra parte, tratandose del limite de recargos en pago espontaneo, que es el de los causados hasta por un año, se deroga a partir del 1o de enero de 1993, en terminos de lo dispuesto por el Artículo segundo transitorio fracción 1.

Por último por reforma el Artículo 22 y en concordancia con lo antes expresado, se establece que el límite de intereses a cargo del fisco federal por cantidades no devueltas dentro del término legal, también será el de los causados en 10 años, produciéndose idéntica circunstancia en el sentido de que en enero de 1992 solo habrá 5 años un mes de intereses y será hasta el mes de diciembre de 1996, cuando se esté en el límite antes mencionado.

Por otra parte, tratándose del límite de recargos en pago espontáneo, que es el de los causados hasta por un año, se derogan a partir del 1o. de enero de 1973, en términos de lo dispuesto por el Artículo segundo transitorio fracción 1.

Por último se reforma el Artículo 22 y en concordancia con lo antes expresado, se establece que el límite de intereses a cargo del Fisco Federal por cantidades no devueltas dentro del término legal, también será el de los causados en 10 años, produciéndose idéntica circunstancia en el sentido de que en enero de 1972 sólo habrá 5 años un mes de intereses y será hasta el mes de diciembre de 1976, cuando se este en el límite antes comentado.

3.5. - NUEVOS SUPUESTOS DE RESPONSABILIDAD SOLIDARIA RELACIONADA CON ACTOS REALIZADOS POR RESIDENTES EN EL EXTRANJERO.

Se adicionan las fracciones XIII, XIV del Artículo 26 para establecer lo siguiente:

Tratándose de residentes en el extranjero que otorquen el uso o goce temporal de bienes o que mantengan inventarios en territorio nacional para ser transformados o que ya hubieran sido transformados en los términos de la Ley del Impuesto al Activo, serán responsables solidarios por el pago de dicho tributo hasta por el monto causado, las empresas residentes en México o los residentes en el extranjero que tengan un establecimiento permanente en el país.

Asimismo como consecuencia de las modificaciones a los Artículos 146 y 147 de la Ley del Impuesto Sobre la Renta, las personas físicas residentes en el extranjero que perciban ingresos por prestar servicios personales subordinados o independientes en territorio mexicano y a quienes les paguen directamente otro residente en el extranjero, deberán pagar el Impuesto mexicano cuando la duración del servicio sea mayor de 15 días en un periodo de 12 meses, por lo que señala que las personas a quienes los mismos les presten servicios, son responsables solidarios hasta por el monto del Impuesto sobre la renta causado.

3.6. - REQUISITOS DE LOS COMPROBANTES Y OBLIGACIONES DE LOS SUJETOS DE IMPRIMIR LOS MISMOS, EN LUGARES AUTORIZADOS, ASI COMO FORMA DE ASEGURARSE DEL NOMBRE DE LA PERSONA A FAVOR DE QUIEN SE EXPIDE.

Los requisitos de los comprobantes se encuentran plasmados en el artículo 29-A del Código Fiscal. Requisitos: I.- Contener impreso el nombre, denominación o razón social, domicilio fiscal y clave del registro federal de contribuyentes que tengan más de un local o establecimiento deberán señalar en los mismos el domicilio del local o establecimiento en el que se expidan los comprobantes. II.- Contener impreso el número de folio. III.- Lugar y fecha de expedición. IV.- Clave del registro federal de contribuyentes de la persona a favor de quién se expida. V.- Cantidad y clase de mercancías o descripción del servicio que ampare. VI.- Valor unitario consignado en número e importe total consignado en número y letra, así como el monto de los impuestos que en los términos de las disposiciones fiscales deban trasladarse en su caso. VII.- Número y fecha del documento aduanero, así como la aduana por la cual se

realizó la importación, tratándose de ventas de primera mano de mercancías de importación.

Los contribuyentes que realicen operaciones con el público en general deberán expedir comprobantes simplificados en los términos que señale el Reglamento de este Código ..

En vigor a partir del 1o. de enero de 1972, sin embargo los requisitos en el precepto en comento, se podrán cumplir a partir del 1o. de julio de 1972, siempre y cuando durante el período transcurrido del 1o. de enero al 30 de junio de 1972 los mismos cumplan los requisitos vigentes hasta el 31 de diciembre de 1971, tal como lo dispone la regla 14-A de la Resolución Miscelánea publicada el 30 de diciembre de 1971. Es importante tener presente que a partir del 1o. de julio los comprobantes deberán reunir los requisitos previstos en el Artículo 29-A antes citado.

Evidentemente como se debe recordar que entre otros, uno de los requisitos para poder reducir la erogación en materia de impuesto sobre la renta y para poder acreditar el I.V.A. es precisamente que el comprobante reúna los requisitos fiscales, es decir que si no los cumplen la erogación es no deducible, y el impuesto trasladado no es acreditable.

Los cambios en materia de requisitos son los siguientes:

1).- Los comprobantes deberán contener en forma "impresa" el nombre, denominación o razón social, domicilio fiscal y clave de registro federal de contribuyentes de quien lo expide, antes no era necesario el requisito de estos datos, constaran en forma impresa.

b).- Cuando un contribuyente tenga más de un local o establecimiento, los comprobantes deberán además contener el domicilio del local o establecimiento en el que se expidan. Este requisito no existía con anterioridad.

c).- También los comprobantes deberán llevar en forma "Impresa" el número de folio, requisito que no exigía con anterioridad.

d).- Un requisito diferente es aquel que consiste en señalar en el comprobante la clave del registro federal de contribuyentes de la persona a favor de quién el mismo se expida, este supuesto es totalmente diferente al establecido con anterioridad, que consistía en señalar el nombre, denominación o razón social y domicilio de la persona a favor de quién se expidiera, como consecuencia de esta circunstancia se modifica el párrafo conducente del artículo 29, para establecer como obligación de aquellos que expidan comprobantes de asegurarse de que el nombre de la persona, a favor de quien se expidan correspondan con el documento con el que acrediten la clave del registro federal que se asiente en dichos comprobantes.

e).- Con anterioridad, el valor unitario y el importe total se debía consignar el número y letra y en términos del artículo 29-A en comento, estableciéndose que el comprobante deberá tener el valor unitario consignando el número exclusivamente y el importe total si debe continuar consignándose en número y letra.

3.7. PLAZO PARA CONSERVAR LA CONTABILIDAD, ASI COMO SU GRAVADO EN DISCOS OPTICOS.

De conformidad con lo dispuesto por el Artículo 30 en relación con el Artículo segundo transitorio fracción VI, la contabilidad debe conservarse durante un plazo de 10 años, contando a partir de la fecha de presentación o que debieron haberse presentado las declaraciones con ella relacionada, salvo tratándose de actos cuyos efectos fiscales se prolonguen en el tiempo, ya que el plazo de referencia iniciará su computo a partir del día en que se presente la declaración fiscal del último ejercicio en que se hayan producido dichos efectos.

Sobre el particular cabe hacer mención que de conformidad con lo establecido por la fracción VI del Artículo segundo transitorio la obligación de conservar la contabilidad será de 6 años en 1992, 7 años en 1993, 8 años en 1994, 9 años en 1995, y será hasta 1996 cuando ya se tendrá jurídicamente la posibilidad de tener contabilidad por los 10 años inmediatos anteriores.

La consecuencia de no conservar la contabilidad durante el plazo de caducidad a que se refiere el artículo 67 de la ley también será de 10 años.

En el propio precepto en comento, se establece que la Secretaría de Hacienda y Crédito Público autorizará mediante disposiciones de carácter general procedimientos que faciliten a los contribuyentes el cumplimiento de la obligación de conservar su contabilidad durante el período antes mencionado debiendo señalar asimismo, que a partir del 1o. de enero de 1992, se permita a aquellas personas que dictaminen sus estados financieros no sólo microfilmarse su contabilidad, sino también grabarla en discos ópticos o en cualquier otro medio que la Secretaría autorice.

3.8 . VERIFICACION EN EL TRANSPORTE DE MERCANCIAS EN EL TERRITORIO -- NACIONAL .

Antes de analizar las reformas es pertinente señalar que la modificación al Artículo 29-B (9) " En el transporte de mercancías por el territorio nacional, sus propietarios o poseedores, deberán acompañarlas, según sea el caso, con el pedimento de importación; la nota de remisión; de envío; de embarque o despacho, además de la carta de porte. Dicha documentación deberá contener los requisitos a que se refiere el Artículo 29-A.

Los propietarios de las mercancías deberán proporcionar, a quienes las transporten, la documentación con la que deberán acompañarlas conforme a lo dispuesto en el párrafo anterior.

No se tendrá la obligación de los casos de mercancías o bienes para uso personal, o maneje de casa.

La verificación del cumplimiento de la obligación a que se refiere este Artículo, sólo podrá efectuarse por las autoridades competentes, de conformidad con las leyes fiscales federales.

(9) Código Fiscal de la Federación. Ed. ISEF. - Pág. 22, 23.

Se deberá cumplir a partir del 10. de abril de 1992. Y no a partir del 10. de enero de este año, por así disponerlo la regla 14-B de la resolución Miscelánea publicada el 30 de diciembre de 1991.

A partir de la fecha antes indicada en el transporte de mercancías en territorio Nacional, sean estas nacionales o importadas, sus propietarios o poseedores deberán acompañarlas, según sea el caso con el pedimento de importación; la nota de remisión, de envío, de embarque o despacho, además de la carta de porte, debiendo reunir dicha documentación los requisitos a que se refiere el Artículo 29-A antes comentado.

Sobre la reforma en comento, cabe destacar que tal como se contiene en la misma, aún por ejemplo, una nota de remisión deberá expresar todos los requisitos a que se refiere el Artículo 29-A, lo que nos permite concluir que una factura y una nota de remisión deberá contener exactamente los mismos elementos, y por otra parte con toda certeza la autoridad hacendaria determinará el correcto alcance del precepto en cuestión, así como en su caso le deberá otorgar las atribuciones a la policía fiscal federal para llevar acabo la revisión correspondiente.

3.9. DECLARACIONES SIN IMPUESTO A CARGO O SALDO A FAVOR.

A partir del 10. de febrero de 1972 se impone una sanción hasta por la cantidad de \$ 50,000.00 a las personas que presenten declaración de pago provisional sin cantidad a pagar o sin saldo a favor, siempre que la declaración de pago provisional inmediata anterior, haya sido presentada sin cantidad a pagar o sin saldo a favor para evitar duplicidad en su presentación. Lo anterior con base en las fracciones VII de los Artículos B1 "Presentar declaración de pago provisional sin cantidad a pagar o sin saldo a favor, siempre que la declaración de pago provisional inmediata anterior haya sido presentada sin cantidad a pagar o sin saldo a favor". Y B2 del Código Fiscal de la Federación. "Para la señalada en la fracción VII la multa será de \$ 50,000.00". Así como en la fracción IV del Artículo segundo transitorio.

NUEVOS LIMITES PARA ENCONTRARSE OBLIGADO A DICTAMINAR LOS ESTADOS FINANCIEROS Y NUEVOS SUJETOS.

En el Artículo 32-4. se adecuan acordes con la inflación los límites de las cantidades que se establecen como parámetro para que las personas morales y las personas físicas con actividades empresariales, se encuentren obligadas a dictaminar, señalándose que deberán hacerlo cuando los ingresos acumulables del ejercicio

(10) Código Fiscal de la Federación Ed. ISEF. - Pág. 39.

(11) Código Fiscal de la Federación Ed. ISEF. - Pág. 60.

inmediato anterior hayan sido superiores a la cantidad de \$5'850,000.00 o que el valor de su activo determinado en términos de la ley conducente hubiere sido superior a \$11'700,000.000.00 subsistiendo la tercera causal en el sentido de que por lo menos 300 de sus trabajadores les hayan prestado servicios en cada uno de los meses del ejercicio inmediato anterior, debiendo asimismo expresar que las cantidades antes citadas se deberán actualizar anualmente en los términos del Artículo 17-A de la Ley en comento. (12) El monto de las contribuciones o de las devoluciones a cargo del fisco federal se actualizará por el transcurso del tiempo y con motivos de los cambios de precios en el país, para lo cual se aplicará el factor de actualización a las cantidades que se deben actualizar. Dicho factor se obtendrá dividiendo el índice nacional de precios al consumidor del mes anterior al más reciente del período entre el citado índice correspondiente al mes anterior al más antiguo de dicho período. Las contribuciones no se actualizarán por fracciones de mes.

Los valores de bienes u operaciones se actualizarán de acuerdo con lo dispuesto por este Artículo, cuando las leyes fiscales así lo establezcan. Las disposiciones señalarán en cada caso el período de que se trate.

Las cantidades actualizadas conservan la naturaleza jurídica que tenían antes de actualización. El monto de ésta, determinado en los pagos provisionales y del ejercicio, no serán deducible ni acreditable.

(12) Código Fiscal de la Federación. Ed. ISEF. - Pág. 10.

Por otra parte se señalan dos nuevos sujetos obligados a dictaminar sus estados financieros y que son: Las sociedades que se fusionan o se escindan, en el ejercicio en que ocurra u ocurran dichos actos y en los tres posteriores y los organismos descentralizados, las empresas de participación estatal y los fideicomisos a que se refiere la ley federal de entidades paraestatales.

SECCION 1. CONCEPTO DE ENAJENACION Y OBLIGACION DE LAS EMPRESAS DE FACTORAJE FINANCIERO Y DE LOS DEUDORES CEDIDOS.

Antes de analizar la reforma, considero pertinente señalar el concepto y las diferentes modalidades en que se puede celebrar un contrato de factoraje financiero.

De conformidad con lo establecido por el Artículo 45-B de la ley general de organizaciones y actividades auxiliares del crédito por virtud del contrato de factoraje financiero, "La empresa de factoraje financiero conviene con el cliente en adquirir derechos de crédito que este tenga a su favor por un precio determinado o determinable en moneda nacional o extranjera, independientemente de la fecha y la forma en que se pague" pudiendo celebrarse bajo cualquiera de las siguientes modalidades:

1).- Que el cliente no quede obligado a responder por el pago de los derechos de crédito transmitidos a la empresa de factoraje financiero. (factoraje sin recurso o sin responsabilidad).

2).- Que el cliente quede obligado solidariamente con el deudor, a responder del pago puntual y oportuno de los derechos de crédito transmitidos a la empresa de factoraje financiero. (factoraje con recurso o con responsabilidad).

A su vez el factoraje con recurso, puede celebrarse con mandato de cobranza o con cobranza delegada, es decir ya sea que el cliente faculte a la empresa de factoraje para proceder al cobro, o bien que la empresa de factoraje delegue en el cliente o en otro tercero dicha facultad.

Tomando en consideración estas ideas, resulta conveniente señalar que se adicionó la fracción VIII al Artículo 14 de la ley en comento, en el sentido de considerar como "Enajenación" a la transmisión de derechos de crédito a través de un contrato de factoraje financiero, considerando que la misma se efectúa en el momento de celebración de dicho contrato, excepto cuando se trate de contratos de factoraje con recursos, es decir con mandato de cobranza o con cobranza delegada, en cuyo caso se considerará que existe enajenación hasta el momento en que se cobren los créditos correspondientes.

Ahora bien de conformidad con el Artículo 32-U, (a) "Las empresas de factoraje financiero estarán obligadas, en todos los casos, a notificar al deudor la cesión de derechos de crédito operado en virtud de un contrato de factoraje financiero, excepto en el caso de factoraje con mandato de cobranza o factoraje con cobranza delegada.

Estarán obligados a recibir la notificación a que se refiere el párrafo anterior, los deudores de los derechos cedidos a empresas de factoraje financiero.

La notificación a que se refiere este Artículo se realizará por cualquiera de los medios previstos por el Artículo 45-K de la ley general de organizaciones y actividades auxiliares del crédito, dentro de un plazo que no excederá de diez días a partir de la fecha en que operó la cesión correspondiente. En relación a los Artículos 84-E y 84-F del Código Fiscal de la Federación, las empresas de factoraje financiero estarán obligadas en todos los casos a notificar al deudor la cesión de derechos de crédito operada a través de un contrato de factoraje financiero, exclusivamente cuando se celebre bajo la modalidad de "factoraje sin recurso"; también se previene que el deudor esta obligado a recibir la notificación, que la misma se realizará dentro de un plazo que no exceda de 10 días a partir de la fecha de celebración del contrato, y que se deberá llevar a cabo por cualquiera de los medios previstos en el Artículo 45-K de la Ley General de Organizaciones y actividades auxiliares de crédito.

El precepto antes mencionado, establece lo siguiente: "La transmisión de los derechos de crédito podrá ser notificada al deudor por la empresa de factoraje en cualquiera de las formas siguientes:

a).- Entrega de documento o documentos comprobatorios del derecho de crédito en los que consten el sello o leyenda relativa a la transmisión y acuse de recibo o cualquier otro signo inequívoco de recepción.

b).- Comunicación por correo certificado con acuse de recibo, telex o telefacsimil, contraseñados o cualquier otro medio donde se tenga evidencia de su recepción por parte del deudor.

c).- Notificación revisada por ledatario público. En los casos señalados, la notificación deberá ser realizada en el domicilio de los deudores, pudiendo efectuarse con su representante legal o cualquiera de sus dependientes o empleados. Para los efectos de la notificación... se tendrá por domicilio de los deudores el que los señale en los documentos en los que consten los derechos del crédito objeto de los contratos de factoraje.

En el evento de que la empresa de factoraje financiero no efectúe la notificación a que nos hemos venido refiriendo, o bien el deudor se negare a recibirla, la sanción será de una multa equivalente al 2% del crédito cedido.

Por último, sobre este aspecto resulta conveniente comentar que por modificación al Artículo 50. de la Ley del Impuesto al Activo, los contribuyentes obligados al pago de dicho impuesto podrá deducir las deudas contratadas con empresas residentes en el país ó con establecimientos permanentes ubicados en México de residentes en el extranjero, siempre que se trate de deudas no negociables pero hasta el momento en que se le notifique que ha operado la cesión del crédito correspondiente a dichas deudas a través de un contrato de

factoraje financiero, evidentemente cuando se trate de factoraje sin recurso, o bien hasta el momento en que se efectúe el pago de la deuda a dicha empresa a cualquiera otra persona no contribuyente del Impuesto al Activo.

SECCION II. DESIGNACION DE SINDICOS DE LOS CONTRIBUYENTES Y NACIMIENTO DEL "INSTITUTO NACIONAL DE CAPACITACION FISCAL".

A partir del 31 de octubre de 1990, y por adición del inciso "A" del apartado "A" de la fracción XXXVII del Artículo 29 del Reglamento interior de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, se estableció que cada administración fiscal federal contaría con tres síndicos de los contribuyentes, designados por los grupos o representantes de los mismos, modificándose dicho presupuesto a partir del 23 de octubre de 1991. En el sentido de señalar que cuando se establezcan subadministraciones técnicas fuera de la sede de la Administración Fiscal Federal, ésta contará con el número de síndicos que sean necesarios en cada una de las subadministraciones citadas.

Sobre este particular, se previene legalmente en la fracción II del Artículo 33, que la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, establecerá programas de prevención y resolución de problemas del contribuyente, a fin de que los mismos designen síndicos que los representen. Sería deseable que se estableciera legalmente cuales son las facultades, atribuciones y obligaciones que deben cumplir este tipo de representantes.

Por otro lado, en la fracción III del propio Artículo 33, se establece la creación del organismo descentralizado denominado "Instituto Nacional de capacitación fiscal", con personalidad jurídica y patrimonio propio. Dicho Instituto tendrá como órganos a la Junta de Gobierno y a la Dirección General y su patrimonio se integrará por las asignaciones que señale el presupuesto de egresos, por las disposiciones legales administrativas, por el 20% de los ingresos que se recauden por conceptos de gastos de ejecución, por el 2% de los ingresos que se destinen a formar el fondo para el otorgamiento de estímulos y recompensas por productividad, en los términos del artículo 70 BIS (4) "Los ingresos que la federación obtenga efectivamente de multas por infracción a las disposiciones fiscales distintas a las de la Ley aduanera, se destinarán a la formación de fondos para el otorgamiento de estímulos y recompensas por productividad y cumplimiento del personal que ejerza las facultades de comprobación, determinación, notificación y ejecución de créditos fiscales relativos a dichas disposiciones.

4.1.- DETERMINACION PRESUNTIVA EN MATERIA DE ACTIVOS.

Se incorpora a partir del 1o. de enero de 1992, la posibilidad de que la autoridad hacendaria determine presuntivamente omisiones en materia de activos, situación que era necesaria, puesto como es de nuestro conocimiento, a partir del 1o. de enero de 1987, inicio su vigencia la ley del Impuesto mínimo para los sujetos que en la misma se previene.

La determinación presuntiva a que se ha hecho referencia se encuentra prevista en los artículos 55 (15) "Las autoridades fiscales podrán determinar presuntivamente la utilidad fiscal de los contribuyentes, el valor de los activos, por lo que deban pagar contribuciones, cuando:

- 1.- Se opongan u obstaculicen, la iniciación o desarrollo de las facultades de comprobación de las autoridades, u omitan presentar la declaración del ejercicio de cualquier contribución hasta el momento en que se inicie el ejercicio de dichas facultades y siempre que haya transcurrido más de un mes desde el día en que venció el plazo para la presentación de la declaración de que se trate. Lo dispuesto en esta fracción no es aplicable a aportaciones de seguridad social.

- 2.- No presenten los libros y registros de contabilidad, la documentación comprobatoria de más del 3% de algunos de los conceptos

de las declaraciones, o no proporcionen los informes relativos al cumplimiento de las disposiciones fiscales.

3.- Se dé alguna de las siguientes irregularidades:

a).- Omisión de registro de las operaciones, ingresos o compras, así como alteración del costo, por más del 3% sobre los declarados en el ejercicio.

b).- Omisión o alteración en el registro de existencias que deban figurar en los inventarios, o registren dichas existencias a precio distintos de los de costo, siempre que en ambos casos, el importe exceda del 3% del costo de los inventarios.

4.- No cumplan con las obligaciones sobre valuación de inventarios o no lleven el procedimiento del control de los mismos, que establezcan las disposiciones fiscales.

5.- Tengan la obligación de utilizar las máquinas registradoras de comprobación fiscal que les haya proporcionado la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, y no lo hagan o las destruyan, alteren o impidan el propósito para el que fueron proporcionadas.

6.- Se advierten otras irregularidades en su contabilidad que imposibiliten el conocimiento de sus operaciones.

La determinación presuntiva a que se refiere este Artículo, procederá independientemente de las sanciones a que haya lugar". Artículo 56 del Código Fiscal de la Federación (16) "Para los efectos de la determinación presuntiva a que se refiere el artículo anterior, las autoridades fiscales calcularán los ingresos brutos de los contribuyentes, el valor de los activos, actividad o activos sobre los que proceda al pago de las contribuciones, para el ejercicio de que se trate, indistintamente con cualquiera de los siguientes procedimientos:

- 1.- Utilizando los datos de la contabilidad de los contribuyentes.
- 2.- Tomando como base los datos contenidos en las declaraciones del ejercicio correspondiente a cualquier contribución, sea del mismo ejercicio o de cualquier otro, con las modificaciones que, en su caso, hubieran tenido con motivo del ejercicio de las facultades de comprobación.
- 3.- A partir de la información que proporcionen terceros a solicitud de las autoridades fiscales, cuando tengan relación de negocios con el contribuyente.
- 4.- Con otra información obtenida por las autoridades fiscales en el ejercicio de sus facultades de comprobación.
- 5.- Utilizando medios indirectos de la investigación económica o de cualquier otra clase.

(15) Código Fiscal de la Federación. Ed. ISEF. - Pág. 40.

(16) Código Fiscal de la Federación. Ed. ISEF. - Pág. 41.

y 59 fracción VIII del Código Fiscal de la Federación (17) "Para la comprobación de los ingresos, o del valor de los actos, actividades o activos por los que deban pagar contribuciones, las autoridades fiscales presumirán salvo prueba en contrario.

I.- Que la información contenida en la contabilidad, documentación comprobatoria y correspondencia que se encuentren en poder del contribuyente, corresponde a operaciones celebradas por él, aún cuando aparezcan sin su nombre o a nombre de otras personas, siempre que se logre presentar que al menos una de las operaciones o actividades contenidas en tales elementos, fué realizada por el contribuyente.

II.- Que la información contenida en los sistemas de Contabilidad, a nombre del contribuyente, localizados en poder de personas a su servicio, o de accionistas o propietarios de la empresa, corresponde a operaciones del contribuyente.

III.- Que los depósitos en la cuenta bancaria del contribuyente que no correspondan a registros de su contabilidad que esté obligado a llevar, son ingresos por los que deben pagar contribuciones.

IV.- Que son ingresos de la empresa por lo que deben pagar contribuciones, los depósitos hechos en cuenta de cheques personal de los gerentes, administradores o terceros, cuando efectúen pagos de deudas de la empresa con cheques de dicha cuenta o depositen en la misma, cantidades que correspondan a la empresa y ésta no los registre en contabilidad.

V.- Que las diferencias entre los activos, los activos registrados en contabilidad y las existencias reales corresponden a ingresos del último ejercicio que se revise por los que se deban pagar contribuciones.

VI.- Que los cheques librados contra las cuentas del contribuyente a proveedores o prestadores de servicios al mismo, que no correspondan a operaciones registradas en su contabilidad son pagos por mercancías adquiridas o por servicios por los que el contribuyente obtuvo ingresos.

VII.- Que cuando los contribuyentes obtengan salidas superiores a sus entradas la diferencia resultante es un ingreso omitido.

VIII.- Que los inventarios de materias primas, productos semiterminados y terminados, los activos fijos, gastos y cargos diferidos que obren en poder del contribuyente, así como los terrenos donde desarrollen su actividad son de su propiedad. Los bienes a que se refiere este párrafo se valorará a sus precios de mercado y en su defecto al de avalúo, estableciéndose que la autoridad presumirá, salvo en prueba en contrario, que los inventarios, los activos fijos, gastos y cargos diferidos, así como los terrenos, son propiedad del contribuyente, por lo tanto, en el evento de que esto llegara a suceder, la carga de la prueba estará en manos de los sujetos pasivos, quienes deberán acreditar que la presunción no es correcta ya que por ejemplo ninguno de los activos son de su propiedad, o cualquier otra circunstancia que sea aplicable.

(17) Código Fiscal de la Federación ED. ISEF. - Pág. 43, 44.

4.2.- NUEVAS CAUSALES DE LA SUSPENSIÓN DE LA CADUCIDAD.

La caducidad es la pérdida del ejercicio a un derecho por el transcurso del tiempo, es decir, en el ámbito tributario, la pérdida de la facultad por parte de la autoridad de determinar en cantidad líquida las contribuciones omitidas a cargo de los contribuyentes. Naturalmente, el plazo de la caducidad que es de 5 años como regla general y de 10 años, en el caso de excepción, no se interrumpe, ni tampoco se suspende; sin embargo en el código fiscal, ya aparecía un caso de suspensión en el evento de que se interponga algún recurso administrativo o juicio.

No obstante que ni siquiera debería existir la causal de suspensión antes indicada, se modifica el artículo 67 para establecer dos nuevas causales, que se presentarán cuando se ejerzan las facultades de comprobación a que se refiere las fracciones III y IV del artículo 42 del Código Fiscal (18). La Secretaría de Hacienda y Crédito Público a fin de comprobar que los contribuyentes o responsables solidarios han cumplido con las disposiciones fiscales, y en su caso, determinar las contribuciones omitidas o los créditos fiscales, así como comprobar la omisión de delitos fiscales, y para proporcionar información a otras autoridades fiscales, estará facultada.

III.- Practicar visitas a los contribuyentes, los responsables solidarios o terceros relacionados con ellos y revisar su contabilidad, bienes y mercancías.

IV.- Revisar los dictámenes formulados por contadores públicos sobre los estados financieros de los contribuyentes y su relación con el cumplimiento de disposiciones fiscales."

Las facultades de comprobación a que se refiere las fracciones III y IV son, por la práctica de visitas domiciliarias y la revisión del dictamen formulado por contadores públicos sobre los estados financieros de los contribuyentes. La suspensión se inicia con la notificación de las facultades de comprobación antes indicadas, es decir la notificación de la orden de visita, o el requerimiento de información o de la exhibición de documentos al contribuyente dictaminado, con fundamento en los artículos 44 del Código y 55 y 56 de su reglamento.

El plazo de suspensión concluye cuando se notifique la resolución definitiva por parte de la autoridad fiscal, es decir, en el momento en que se notifica la liquidación de contribuciones omitidas y sus accesorios observadas como consecuencia del dictamen del contador público autorizado la única condicionante para que opere la suspensión es que cada seis meses se levante cuando menos una acta parcial o final ó bien se dicte la resolución definitiva, señalándose expresamente que de no cumplirse esta condición se entenderá que no existe suspensión.

Lo anterior significa, por ejemplo, que si una orden de visita se notifica el 20 de enero de 1992, a más tardar el 20 de julio de 1992, se deberá levantar cuando menos un acta parcial, y así sucesivamente hasta la notificación de la resolución definitiva, pero se debe tener presente, que en todo caso el plazo de caducidad que se suspende adicionado con el plazo por el que no se suspende la misma, no podrá exceder de 10 años.

Esta reforma en nuestra opinión es muy grave, y prácticamente la autoridad tendrá un plazo de 10 años y no de 5 años como lo era hasta 1991, para liquidar contribuciones omitidas, circunstancia que deja en estado de incertidumbre al contribuyente durante dicho lapso, y pudiera llevar violación a la garantía de seguridad jurídica que el estado debe salvaguardar en favor de sus gobernados.

Asimismo, por ejemplo, si el día 3 de abril de 1992 la autoridad notificará una orden de visita relacionada con el ejercicio fiscal de 1991 de una persona moral, cuya declaración anual fue presentada el 31 de marzo, la Secretaría de Hacienda y Crédito tendrá hasta el día 10 de abril del año 2002, para liquidar el ejercicio de 1991, lapso que nos parece exageradamente amplio y que por ende llevará la incertidumbre jurídica del sujeto durante los próximos 10 años.

Otra circunstancia que pudiera presentarse sería la siguiente: Una sociedad mercantil cuya declaración anual del ejercicio 1986, fué presentada el 31 de marzo de 1987, que la facultad de la autoridad caducaría normalmente el próximo 10. de abril de 1992, en el evento de que antes de esa fecha se le notificará una orden de visita sobre dicho ejercicio, automáticamente conllevaría la suspensión de la caducidad, y la Secretaría tendría hasta el 31 de marzo de 1997 para liquidar el ejercicio de 1986, es decir prácticamente ampliaría 5 años más el plazo de caducidad debiendo cumplir siempre la condicionante antes mencionada.

No se debe perder de vista, que independientemente del plazo de caducidad aún con la suspensión de la misma, no significa que el que se deba cumplir con el procedimiento de liquidación previsto por el Artículo 64 del Código Fiscal (17). Las autoridades fiscales, con motivo de ejercicio de sus facultades de comprobación respecto de contribuciones que se pagan mediante declaración periódica formulada por los contribuyentes, procederán como sigue:

Para determinar contribuciones omitidas:

I.- Determinará, en primer lugar, las contribuciones omitidas en los ejercicios determinados en 1990 y 1991, por lo que se hubiera o debió haber sido presentada la declaración, a más tardar el día anterior a

aquel en que se ejerzan las facultades de comprobación, así como las contribuciones correspondientes al periodo transcurrido entre la fecha de determinación del último ejercicio y el momento en que se ejerzan las citadas facultades.

Si se tratare de contribuyentes cuyos estados financieros hubieren sido dictaminados por contador publico actualizado se considerará como último ejercicio aquel de 12 meses por el que se haya presentado el último dictamen, salvo que hubiere transcurrido cuando menos 12 meses desde que se presentó dicho dictamen sin haber presentado otro. En estos casos la determinación también podrá abarcar los meses posteriores a la presentación del último dictamen. Lo dispuesto en este párrafo se aplicará también a un ejercicio irregular, siempre que el ejercicio regular inmediato anterior también este dictaminado.

11.- Al comprobarse que durante el periodo a que se refiere la fracción anterior se omitió la presentación de la declaración del ejercicio de alguna contribución o que el contribuyente incurrió en alguna irregularidad se podrá determinar en el mismo acto con posterioridad, contribuciones omitidas correspondientes al ejercicio anterior, sin más limitación que lo dispuesto en el artículo 67 de este código, inclusive las que no pudieron determinar con anterioridad por la aplicación de este Artículo.

Las irregularidades a que se refiere esta fracción, son las siguientes:

a).- Omisión en el pago de participación de utilidades a los trabajadores de acuerdo con la utilidad fiscal declarada.

b).- Efectuar compensación o acreditamiento improcedente contra contribuciones a su cargo, u obtener en forma también improcedente la devolución de contribuciones, por más del 3% sobre el total de las declaradas.

c).- Omisión en el pago de contribuciones por más de 3% sobre el total de las declaradas por adeudo propio.

d).- Omisión en el entero en la contribución de que se trate por más del 3% sobre el total retenido o que debió retenerse.

e).- Cuando sede alguno de los supuestos a que se refiere el Artículo 55 de este Código.

f).- No solicitar la inscripción en el Registro Federal de Contribuyentes cuando se éste obligado a ello o no presentar el aviso de cambio de domicilio fiscal o hacerlo extemporáneamente, salvo cuando se presenten en forma espontánea. Se considerará que se incurrió en la irregularidad señalada en este inciso. Aún cuando los supuestos mencionados en los mismos hubiesen ocurrido en ejercicios o periodos distintos a los que se refiere la fracción I de este Artículo.

g).- Proporcionar en forma equivocada u omitir la información correspondiente al valor de los actos o actividades realizadas en

cada entidad federativa cuando tengan establecimientos en dos o más entidades, siempre que la omisión o alteración excede en más del 3% de las cantidades que debieron proporcionarse de acuerdo con las actividades realizadas.

h).- Consignar información o datos falsos en los estados de resultados reales del ejercicio que se presenten para solicitar reducción de los pagos provisionales, o en los informes acerca del movimiento de efectivo en caja y bancos cuando se solicite el pago a plazos ya sea diferido o en parcialidades.

Siempre se podrá volver a determinar contribuciones omitidas correspondientes al mismo ejercicio, cuando se comprueben hechos diferentes.

Si se incurre en algunas de las irregularidades señaladas en esta fracción, se podrá incluso, determinar contribuciones omitidas distintas a aquellas en que se cometió la irregularidad, aún cuando correspondan a ejercicios anteriores.

Cuando las autoridades fiscales que ejerzan sus facultades de comprobación, sean competentes para revisar a los contribuyentes exclusivamente respecto de determinadas contribuciones, se consideran cometidas las irregularidades a que se refieren los incisos b), c) y d) de esta fracción, aún cuando los porcentajes señalados en dichas

fracciones se refieran solamente a las contribuciones en relación a las cuales tengan competencia la autoridad fiscal de que se trate.

También se considerarán irregularidades para los efectos de esta fracción, las omisiones de ingresos o las deducciones en exceso, en que se incurran los socios o accionistas en operaciones con la persona moral de que se trate.

III.- Aún cuando se presenten declaraciones complementarias después de que se inicie el ejercicio de las facultades de comprobación por las autoridades fiscales o las reformas de corrección de la situación fiscal a que se refieren los Artículos 58 y 76, se podrán determinar contribuciones omitidas con los ejercicios anteriores.

IV.- Las declaraciones complementarias o las reformas de colección de ^{TIC} la situación fiscal a que se refieren los artículos 58 y 76, correspondientes a periodos anteriores a los señalados en la fracción I podrán ser motivo de determinación de contribuciones en cualquier tiempo por lo que hace a los conceptos que hubieren modificado.

V.- Las contribuciones retenidas o que debieron retenerse podrán ser determinadas en cualquier tiempo, aún cuando en el último ejercicio sujeto a fiscalización no se determinen contribuciones o no se

encuentren irregularidades a que se hacen referencia en la fracción II de este Artículo.

VI.- Si en el periodo a que se refiere la fracción I, el contribuyente hubiera incurrido en las irregularidades a que se hace referencia en la fracción II, se podrán hacer las modificaciones a que haya lugar por los ejercicios anteriores, aun cuando las mismas no den lugar al pago de contribuciones.

VII.- No obstante en el párrafo I de este Artículo, las autoridades fiscales siempre podrán determinar contribuciones por un periodo menor del que se señala en dicha fracción.

Lo dispuesto en este artículo no es aplicable a la determinación de contribuciones realizadas por las autoridades fiscales, que deriven de la revisión de la cuenta pública federal efectuada por la contaduría mayor de Hacienda a aportaciones de seguridad social, contribuciones sobre ingresos provenientes y deducciones efectuadas en el extranjero o que se causen por la importación de bienes, al impuesto sobre la tenencia o uso de vehículos; y respecto de las deducciones por creación o incremento de reservas de pasivo cuando los pagos correspondientes se efectúen en los ejercicios posteriores a aquel en que se hizo la deducción, así como los ejercicios en que se incurrió en pérdidas para efectos

del impuesto sobre la renta, cuando muchas pérdidas se disminuyen total o parcialmente, en el ejercicio respecto del cual se ejercen las facultades de comprobación; no siendo aplicable, incluso en el ejercicio inmediato anterior a aquel en que se incurrió en pérdida cuando esta se disminuya en dicho ejercicio. Tampoco es aplicable lo previsto en este artículo a las instituciones que se encuentran sujetas a la inspección y vigilancia de la comisión nacional bancaria y de la comisión nacional de seguros y fianzas, ni a la determinación de contribuciones que efectúen las autoridades fiscales a cargo de los socios o accionistas por las irregularidades a que se refiere el último párrafo de la fracción II de este artículo, así como los dividendos señalados en las fracciones IV, V, VI y VII del artículo 120 de la Ley del Impuesto sobre la Renta.

Lo dispuesto en este artículo tampoco será aplicable en el ejercicio de liquidación de las sociedades cuando se haya presentado el aviso de suspensión de actividades o cuando en los ejercicios de 12 meses a que se refiere la fracción I de este artículo, el contribuyente no hubiera realizado sus actividades en forma ordinaria.

No se formulará querrelas, ni se impondrán multas por omisión en el pago de contribuciones cuando estas no puedan determinarse en virtud de lo dispuesto por este artículo.

Lo establecido en este artículo no limita el ejercicio de las facultades de comprobación de las autoridades fiscales., que en el año de 1992, legitima a la autoridad, para liquidar en primer lugar los ejercicios de 1990 y 1991, y sólo en el evento de que en los mismos se incurra en irregularidades se podrá liquidar ejercicios anteriores, sin más límite que el de la propia caducidad.

5.1. DIVERSAS INFRACCIONES VIGENTES A PARTIR DE 1992.

Consideramos dignas de comentario las nuevas infracciones contenidas en los artículos 79 fracción IV (20) "No citar la clave del registro o no utilizar el código de barras que la contenga cuando este sea obligatorio, o utilizar alguna asignada por la autoridad fiscal, en las declaraciones, avisos, solicitudes, promociones o demás documentos que se presenten ante las autoridades fiscales y jurisdiccionales cuando se este obligado conforme a la ley.

(19) Código Fiscal de la Federación. Ed. ISEF. - Pág. 46, 47, 48, 49.

(20) Código Fiscal de la Federación Ed. ISEF. - Pág. 57, 58.

Y 81 (21) "Son infracciones relacionadas con la obligación de pago de las contribuciones, así como de presentación de declaraciones, solicitudes, avisos, informaciones, o expedir constancias incompletas o con errores.

I.- Presentar las declaraciones, solicitudes, avisos o constancias que exijan las disposiciones fiscales o presentarlos a requerimiento de las autoridades fiscales. No cumplir los requerimientos de las autoridades fiscales. No cumplir los requerimientos de las autoridades fiscales para presentar alguno de los documentos a que se refiere esta fracción, o cumplir fuera de los plazos señalados en los mismos.

II.- Presentar las declaraciones, solicitudes, avisos, o expedir constancias incompletas o con errores.

III.- No pagar las contribuciones dentro del plazo que se establecen las disposiciones fiscales, cuando se trate de las contribuciones que no sean determinables para los contribuyentes, salvo cuando el pago se efectúe espontáneamente.

IV.- No efectuar en los términos de las disposiciones fiscales los pagos provisionales de una contribución.

V.- Presentar declaraciones o solicitudes que son decreto en lugar a una devolución o compensación.

VI.- No presentar aviso de cambio de domicilio o presentarlo fuera de los plazos que señala el reglamento de este Código, cuando salvo la presentación se efectúe en forma espontánea.

VII.- Presentar declaración de pago provisional sin cantidad a pagar o sin saldo a favor, siempre que la declaración de pago provisional inmediata anterior haya sido presentada sin cantidad a pagar o sin saldo a favor.

VIII.- No presentar los datos e informes en los términos del artículo 13 de la Ley del Impuesto sobre automóviles nuevos o en los del artículo 17 de la ley del impuesto sobre tenencia o uso de vehículos". Y 82 fracción VI. (22) "Para la señalada en la fracción VI la multa será de \$250,000.00". Independientemente de las ya comentadas con anterioridad.

En materia de "Código de Barras", se señala en el artículo 79 fracción IV, que comete infracción aquel que no lo utilice en las declaraciones o avisos que presenta ante las autoridades fiscales, señalándose ya una multa prevista en el Artículo 80 fracción III de

(21) Código Fiscal de la Federación. Ed. ISEF.- Pág.- 58, 59.

\$60,000.00 o el 1% de las contribuciones declaradas, sin que la misma exceda de \$671,000.00 cabe recordar que en los términos de lo dispuesto por la regla 33 de la Resolución Miscélanea, a partir del 1o. de mayo de 1991, las personas morales a que se refieren los títulos II y II-A de la ley del impuesto sobre la renta debe adherir el "Código de Barras" a las declaraciones que presenten, con excepción de las sociedades y asociaciones civiles.

Se recomienda que se preconstituyan dos oruebas, con la finalidad de demostrar a la autoridad que no se incurrió en infracción en comento, la primera tener copia debidamente sellada de la solicitud que se efectúe ante la oficina federal de Hacienda con el fin de que suministre las etiquetas que contengan el "Código de Barras", y una vez adherido este último al original de la declaración, sacar una copia de la misma para que sea sellada por los Bancos en el momento de presentar la declaración correspondiente.

En materia de cambio de domicilio, las fracciones VI de los artículos 81 y 82, señalan una multa de \$250,000.00 para aquel sujeto que no presente el aviso de cambio de domicilio o lo presente fuera del plazo establecido, salvo cuando la presentación del mismo se efectúe en forma espontánea.

(22) Código Fiscal de la Federación. Ed. ISEF. - Pág. - 50, 60.

5.2. DELITOS FISCALES.

En materia de delitos fiscales, resulta conveniente llevar a cabo los tres siguientes comentarios:

En primer lugar, en el Artículo 101 señala: que para que un sentenciado por delito fiscal tenga derecho a gozar de cualquier beneficio previsto en el Código Fiscal de la Federación, será necesario que se compruebe ante el juez de la causa, que los adeudos fiscales por los cuales fue privado de su libertad, se encuentran debidamente cubiertos o garantizados a satisfacción de Hacienda y Crédito Público. Hasta el 31 de diciembre de 1991 este requisito sólo era aplicable a la "Condena Condicional", y no así a la sustitución y mutación de sanciones o cualquier otro beneficio previsto en el citado Código penal.

Hasta el 31 de diciembre de 1991, como regla general las penas que se deberán imponer tratándose de delitos fiscales, partían de la premisa del salario mínimo vigente en el D.F., para que, entre otros aspectos, se conociera si se tenía o no derecho a la libertad bajo fianza. A partir de 1992 el parámetro que se tomará en consideración no serán salarios mínimos, sino cantidades en pesos, como por ejemplo, tratándose de delito de defraudación fiscal a

que se refiere el artículo 108 (23) Comete el delito de defraudación fiscal quien con uso de engaños o aprovechamiento de errores, omite total o parcialmente el pago de alguna contribución u obtiene un beneficio indebido con perjuicio del fisco federal.

El delito de defraudación fiscal se sancionará con prisión de tres meses a seis años si el monto de lo defraudado incluyendo actualización y recargos no exceda de \$30 000.000 la pena será de tres a nueve años de prisión.

Cuando no se pueda determinar la cuantía de lo que se defrauda, la pena será de tres meses a seis años de prisión.

No se formulará querrela si quien hubiere omitido el pago de la contribución u obtenido el beneficio indebido conforme a este artículo, lo entera espontáneamente con sus recargos antes de que la autoridad fiscal descubra la omisión o el perjuicio, o mediante requerimiento, orden de visita o cualquier otra gestión notificada por la misma, tendiente a la comprobación de cumplimiento de las disposiciones fiscales.

Para los fines de este artículo y del siguiente, se tomará en cuenta el monto de las contribuciones defraudadas en un mismo ejercicio fiscal, aún cuando se trate de contribuciones diferentes y de diversas acciones u omisiones. Si la defraudación no excede de \$30,000.000.00 la pena de prisión será de 3 meses a 6 años y si el monto de defraudación, aclarando que los \$30,000.000.00, incluirán actualización y recargos, situación que no acontecía hasta el 31 de diciembre de 1991.

Por último se establece un nuevo tipo delictivo, asimilado a la defraudación fiscal contemplado en la fracción I del artículo 109 del citado ordenamiento (24). Será sancionado con las mismas penas del delito de defraudación fiscal, quien:

I.- Consigne en las declaraciones se presente para efectos fiscales, deducciones falsas o ingresos menores a lo realmente obtenido o determinados conforme a las leyes. En la misma forma serán sancionadas aquellas personas físicas que perciban dividendos, honorarios en general presten un servicio personal independiente o este dedicado a actividades empresariales, cuando realice un ejercicio fiscal, erogaciones superiores a los ingresos declarados en el propio ejercicio y no compruebe a la autoridad fiscal erogaciones superiores a los ingresos declarados en el propio ejercicio y no compruebe a la autoridad fiscal el origen de las discrepancias en los

plazos y conforme al procedimiento señalado en el Artículo 75 de la Ley del Impuesto sobre la Renta.

II.- Omitan a las autoridades fiscales, dentro del plazo que la ley establezca, las cantidades que por concepto de contribuciones hubieren retenido o recaudado.

III.- Se beneficie sin derecho de un subsidio o estímulo fiscal.

IV.- Realice dos o más actos relacionados entre ellos con el único propósito de obtener un beneficio indebido con perjuicio del fisco federal.

V.- Sea responsable por omitir presentar, por más de seis meses, la declaración de un ejercicio que exijan las leyes fiscales, dejando de pagar la contribución correspondiente. Es aplicable a esta fracción lo dispuesto por el párrafo IV del artículo anterior.

Antes de analizar el tipo delictivo en comento, resulta conveniente recordar el procedimiento previsto en el artículo 75 de la Ley del Impuesto sobre la Renta (24) "Cuando una persona física realice en un año de calendario erogaciones superiores a los ingresos que hubieren declarado en ese mismo año las autoridades fiscales procederán como sigue:

I.- Comprobarán el monto de las erogaciones y la discrepancia con la declaración de contribuyentes y dará a conocer a este el resultado de dicha comprobación.

II.- El contribuyente en un plazo de 20 días, informará por escrito a la autoridad fiscal las razones que tuviera para informarse del origen o la discrepancia que explique y ofreciendo las pruebas que estimare convenientes las que acompañará con su escrito y se rendirá a más tardar dentro de los cuarenta y cinco días siguientes.

III.- Si no se formula inconformidad o no se prueba el origen de la discrepancia, estas estimarán ingresos de los señalado en el capítulo X de este título en el año de que se trate y se formulará la liquidación respectiva.

Quando el contribuyente no presente declaración anual estando obligado a ello, se aplicará este precepto como si la hubiere presentado sin ingresos., mismo que establece cuando una persona física realiza en un año de calendario erogaciones superiores a los ingresos declarados en ese mismo año la autoridad fiscal comprobará el monto de las erogaciones y la discrepancia con la declaración y lo hará de conocimiento de la persona física, contándole esta con un plazo de 20 días para alegar lo que a su derecho convenza ya sea informándose con el procedimiento o señalando el origen que explique

la discrepancia, debiendo ofrecer las pruebas que estimen convenientes, las que deberán rendir con su escrito a más tardar dentro de los 45 días siguientes. Si la persona física no formula la inconfomidad o no prueba el origen de la discrepancia, la autoridad estimará que dicha discrepancia es ingreso "De los demás ingresos que obtenga una persona física". Y formulará la liquidación respectiva.

Ahora bien, partiendo de lo anterior el tipo delictivo en comento se aplicará a las personas que perciban ingresos por honorarios, dividendos, o bien se dediquen a actividades empresariales, cuando las mismas realicen un ejercicio fiscal erogaciones superiores a los ingresos declarados en el propio ejercicio y no comprueben a la autoridad fiscal el origen de la discrepancia, en los plazos y conforme al procedimiento señalado en el artículo 75 antes reseñado.

Cabe aclarar que este tipo delictivo se cometerá apartir del 1o. de enero de 1992, fecha en que inició su vigencia.

la discrepancia, debiendo ofrecer las pruebas que estimen convenientes, las que deberán rendir con su escrito a más tardar dentro de los 15 días siguientes. Si la persona física no formula la inconformidad o no prueba el origen de la discrepancia, la autoridad estimará que dicha discrepancia es ingreso "De los demás ingresos que obtenga una persona física". Y formulará la liquidación respectiva.

Ahora bien, partiendo de lo anterior el tipo delictivo en comento se aplicará a las personas que perciban ingresos por honorarios, dividendos, o bien se dediquen a actividades empresariales, cuando las mismas realicen un ejercicio fiscal erogaciones superiores a los ingresos declarados en el propio ejercicio y no comprueben a la autoridad fiscal el origen de la discrepancia, en los plazos y conforme al procedimiento señalado en el artículo 75 antes reseñado.

Cabe aclarar que este tipo delictivo se cometerá apartir del 1o. de enero de 1992, fecha en que inició su vigencia.



MANDAMIENTO DE EJECUCIÓN No. D432498

EN VIRTUD DE QUE EL CAUSANTE HERIBERTO HERRERA GONZALEZ CON DOMICILIO EN AV. INSURGENTES 5-30-TEGUCIGALPA, C.P. NO CUMPLIÓ LOS CRÉDITOS FISCALES A SU CARGO POR CONCEPTO DE PRODUCCIÓN DE ENERGÍA ELÉCTRICA...

DENTRO DEL PLAZO QUE PARA EL EFECTO SEÑALAN LAS DISPOSICIONES LEGALES EN LOS ARTÍCULOS 118 Y 119 DEL CÓDIGO FISCAL DEL ESTADO DE MÉXICO, SE FORMULA LA LIQUIDACIÓN QUE MAS ADELANTE SE DETALLA Y SE LE DESIGNA COMO NOTIFICACION EJECUTORIA PARA PRACTICAR LA NOTIFICACION DEL ADUDDO Y REQUERIMIENTO DE PAGO, ASICOMO EL SECUESTRO ADMINISTRATIVO PARA EN CASO DE QUE NO SE EFECTUE EL PAGO...

LIQUIDACION

- IMPUESTO SOBRE EL VALOR AGREGADO DE LOS BIENES...
- IMPUESTO SOBRE EL VALOR AGREGADO DE LOS BIENES...
- RECAUDOS POR FOMENTO DE LA EDUCACION PUBLICA EN EL ESTADO DE MEXICO...
- IMPUESTO SOBRE EL VALOR AGREGADO DE LOS BIENES...
- IMPUESTO SOBRE EL VALOR AGREGADO DE LOS BIENES...
- IMPUESTO SOBRE EL VALOR AGREGADO DE LOS BIENES...



REPT. DE ADOPT. DE 192. SECRETARIA DE FINANZAS Y ECONOMIA FEDERAL. DE TEGUCIGALPA, C. P. A LOS SEÑORES...

ACTA DE REQUERIMIENTO. DE 19 92. EL SUSCRITO... DESIGNADO NOTIFICADOR EJECUTOR, SEGUN NOMBRAMIENTO QUE APROCEDE CON FUNDAMENTO EN LOS ARTICULOS 118 AL 121 DEL CODIGO FISCAL DE LA ENTIDAD, ME CONSTITUI LEGALMENTE EN...

MANIFESTO SER... A QUIEN SE LE NOTIFIC ADEUDO Y QUE ALUDE LA LIQUIDACION CONTENIDA EN EL MANDAMIENTO DE EJECUCION... DEL MISMO Y QUIEN NO EFECTUO EL PAGO DEL ADUDDO, MANIFESTANDO QUE QUEDA ENTERADO DEL MISMO Y RE UNA COPIA DE LA PRESENTE ACTA QUE SE DA POR TERMINADA A LAS... HORAS Y... MINUTOS DEI DE 19... DE 19... DE 19... FIRMANDO EN ELLA EL SUSCRITO NOTIFICA EJECUTOR Y LOS QUE EN ELLA INTERVINIERON...

NOTIFICADOR EJECUTOR	PERSONA CON QUIEN SE ENTENDIO LA OBLIGACION	TESTIGO	TESTIGO
----------------------	---	---------	---------



EN VIRTUD DE QUE EL CONTRIBUYENTE JAYRER RUIZ SOLIS
 CON DOMICILIO EN TERR. "LOS POSITOS" Y CONST. SERGO 2 CUANTITLALPAN TEPOT.
 CON REGISTRO DE CTA. No. 006_03 813 18

NO CUMPLIO LOS CREDITOS FISCALES A SU CARGO POR CONCEPTO DEL IMPUESTO PREDIAL URBANO Y DE DENTRO DEL PLAZO QUE PARA EL EFECTO SEÑALAN LAS DISPOSICIONES LEGALES, CON APOYO EN LOS ARTICULOS 112 Y 114 DEL CODIGO FISCAL MUNICIPAL DEL ESTADO DE MEXICO, SE FORMULA LA LIQUIDACION QUE MAR ADGLANTE 88 DETALLA Y SE LE DESIGNA COMO NOTIFICADOR EJECUTOR PARA FACILITAR LA NOTIFICACION DEL ADEUDO Y REQUERIMIENTO DE PAGO, ASI COMO EL ECUEBRE REQUERIMIENTO, AL EFECTO SE CONSTITUIRA EN EL DOMICILIO DEL DEUDOR Y PROCEDERA EN LOS TERMINOS DE LOS ARTICULOS 115, 117, 118 Y 119 Y RELATIVOS DEL CITADO CODIGO FISCAL, ATENDIENDO AL CONTRIBUYENTE DE QUE DE NO EFECTUAR EL PAGO DENTRO DE LOS 10 DIAS SIGUIENTES AL DE LA NOTIFICACION Y REQUERIMIENTO, SE LE EMBARGARAN BIENES SUFFICIENTES PARA GARANTIZAR EL IMPORTE DEL CREDITO INSOPLUTO, ASI COMO LOS VENCIMIENTOS Y GASTOS A QUE SE REFIERE EL ARTICULO 113 DEL MISMOMI ORDENAMIENTO, PASADO EL TERMINO DE 10 DIAS PROCEDERA USTED AL ASECURAMIENTO DE BIENES EN LA VIA ADMINISTRATIVA DE EJECUCION, CON FUNDAMENTO EN LO DISPUESTO POR EL CAPITULO TERCERO, SECCION SEGUNDA DEL CODIGO FISCAL MUNICIPAL DE L ENTIDAD, LO ANTERIOR CON APOYO EN EL CONTENIDO DEL CONVENIO DE CONTRIBUCIONES CELEBRADO ENTRE EL GOBIERNO DEL ESTADO Y EL AYUNTAMIENTO DE TEPOTZOTLAN MEX. ASI COMO EN L PREVISTO POR LOS ARTICULOS 10 DEL CODIGO FISCAL DEL ESTADO Y 66 DEL CODIGO FISCAL MUNICIPAL

LIQUIDACION URBANO

1. IMPUESTO PREDIAL		
CONFORME A LOS ARTICULOS 10 AL 32 DE LA LEY DE HACIENDA MUNICIPAL DEL ESTADO POR EL PERIODO DE AÑO. 1990. A.....	SOBRE UNA BASE GRAVABLE DE 2,004,480.8	8,640
2. TAXA PARA EL FOMENTO DE LA EDUCACION PUBLICA EN EL ESTADO DE MEXICO, EN LOS TERMINOS DE LOS ARTICULOS 20 AL 26 DE LA LEY DE HACIENDA DEL ESTADO DE MEXICO, DE 1970. A.....		1,296
3. MULTAS CON FUNDAMENTO EN LOS ARTICULOS 82, 83 DEL CODIGO FISCAL MUNICIPAL DEL ESTADO DE MEXICO, Y 70 DE LA LEY DE INGRESOS PARA LOS MUNICIPIOS.....		2,246
4. MULTA CON APOYO EN LOS ARTICULOS 80 FRACC. XXV Y 86 FRACC. VI DEL CODIGO FISCAL MUNICIPAL DEL ESTADO.....		2,484
5. GASTOS DE EJECUCION DE CONFORMIDAD CON EL ARTICULO..... DEL REGLAMENTO DEL CODIGO FISCAL MUNICIPAL PARA EL GOBRO Y APLICACION DE HONORARIOS POR NOTIFICACIONES DE CREDITOS FISCALES Y.....		8,404
GASTOS DE EJECUCION.....		6
TOTAL \$		23,070
TEPOTZOTLAN, MEX. 21 DE MAYO DE 1990		

EL C. RECEPTOR DE RENTAS C. SALVADOR RODRIGUEZ ZURIGA
 FIRMADO EN TEPOTZOTLAN, MEX. EL DIA 21 DE MAYO DE 1990

ACTA DE REQUERIMIENTO

EN EL MUNICIPIO DE TEPOTZOTLAN, ESTADO DE MEXICO, SIENDO LAS HORAS Y MINUTOS DEL DIA DE 19 DE 1990, EL SUSCRITO.....
 DESPUES DE HABER NOTIFICADO CON EJECUTOR, SEGUN FUNDAMENTO QUE ANTEDE, CON FUNDAMENTO EN LOS ARTICULOS 114 AL 117 DEL CODIGO FISCAL MUNICIPAL DEL ESTADO DE MEXICO, CONSTITUYO LEGALMENTE EN.....
 ESTA OFICINA REENTISTICA PREVIO CITATORIO HECHO AL.....
 DEUDOR DEL CREDITO FISCAL O REPRESENTANTE LEGAL DEL MISMO, P/ QUE ESPERARA AL SUSCRITO A LAS..... HORAS Y..... MINUTOS DEL DIA DE 19 DE 1990, PRESENTE ANTE EL SUSCRITO, AL QUE SE LE LLAMARSE.....
 MANIFESTO SER..... A QUIEN SE LE NOTIFICO ADEUDO A QUE AL DE LA LIQUIDACION, CONTENIDA EN EL MANDAMIENTO DE EJECUCION, Y 23 LE REQUIRIO EL PAGO DEL MISMO O QUIEN NO REQUIRIRIA EL PAGO DEL ADEUDO, MANEY ESTANDO QUE QUEDA ENTERADO DEL MISMO Y RECIBE UNA COPIA DE LA PRESE ACTA, QUE SE LE FIRMADA A LAS..... HORAS Y..... MINUTOS DEL DIA DE 19 DE 1990, FIRMANDO EN ELLA EL SUSCRITO NOTIFICADOR EJECUTOR Y LOS QUE EN INTERVENCION, DAMOS EL.....

NOTIFICADOR EJECUTOR	PERSONA CON QUIEN SE ENTENDIO LA DILIGENCIA	TESTIGO	TESTIGO
<i>[Signature]</i>	<i>[Signature]</i>	<i>[Signature]</i>	<i>[Signature]</i>

6.1. NUEVOS LIMITES EN EL PAGO DE GASTOS DE EJECUCION.

De conformidad con lo dispuesto por el Artículo 150 del Código Fiscal, como es de su conocimiento, los gastos de ejecución que puede cobrar la autoridad Hacendaria son del 2% del crédito fiscal correspondiente, modificandose dicho precepto en el sentido de que los mismos no podran ser inferiores a \$ 50,000.00, ni podran exceder de \$ 9'000,000.00, en lugar de un día de salario mínimo o una vez el salario elevado al año, ambos aplicable en el Distrito Federal, es decir \$ 13,330.00, o \$ 4'865,450.00.

"OBLIGATORIEDAD DEL PAGO DE GASTOS DE EJECUCION ARTICULO 150"

6.2. DEL RECURSO DE REVOCACION. (A)

(1) " PROCEDENCIA DEL RECURSO DE REVOCACION.

Artículo 125. El interesado podra optar por impugnar un acto através del recurso de revocación o promover directamente contra dicho acto, juicio ante el Tribunal Fiscal de la Federación. Debera intentar la misma via elegida si pretende impugnar un acto administrativo que sea antecedente o consecuente de otro a excepcion de resoluciones dictadas en cumplimiento de las emitidas en recursos administrativos.

Si la resolución dictada en el recurso de revocación se combate ante el Tribunal Fiscal de la Federación, la impugnación del acto conexo debera hacerse valer ante la sala Regional del Tribunal Fiscal que conozca del juicio respectivo".

(1)"AGENDA FISCAL ISEF 1992 P.P. TP CODIGO FISCAL DE LA FEDERACION"

6.2. DEL RECURSO DE REVOCACION (B)

I).- El recurso de revocación.

II).- El de oposición al procedimiento administrativo de ejecución.

EL RECURSO DE REVOCACION. Procederá contra resoluciones definitivas que:

- I).- Determinen contribuciones o accesorios.
- II).- Nieguen la devolución de cantidades que procedan conforme a la ley.
- III).- Siendo diversas de las anteriores, dicten las autoridades aduaneras.

Entendiendo por recurso de revocación.-

La acción que el contribuyente puede ejercer para solicitar la anulación de una disposición de una autoridad por otra distinta. No procederá el recurso de revocación contra resoluciones que decidan el procedimiento administrativo de investigación y audiencia.

SE INTERPONE EL RECURSO DE REVOCACION

PROCURADURIA FEDERAL DEL CONSUMIDOR.
SUBPROCURADURIA DE INSPECCION Y VIGILANCIA
DIRECCION GENERAL DE INSPECCION Y VIGILANCIA
DIRECCION DE PROTECCION AL CONSUMIDOR
SUBDIRECCION DE SANCIONES.

ESTELA DELGADO IBARRA, en mi caracter de propietaria de una miscelánea denominada s/n. con domicilio para oír y recibir toda clase de notificaciones en fuentes de Hércules Hza. 2 Lta. 14. colonia fuentes del Valle. Tuititlán. Estado de México; ante usted con el debido respeto comparezco y expongo lo siguiente:

Que con fundamento en lo preceptuado por el artículo 91 de la Ley Federal de Protección al consumidor, por medio del presente escrito vengo a interponer Recurso de Revocación en contra de la multa número 001489, bajo los siguientes hechos y preceptos de derecho:

HECHOS

I.-En fecha 4 de junio de 1991, llegó una persona a mi local a preuntar por el precio de litro de leche de vaca ultrapasteurizada marca alpura 2000, contestándole que le daba al precio de \$1,500.00.

II.- Una vez que proporcione el precio, dicha persona se retiró del local, posteriormente llegó otra persona que dijo ser inspector y que iba a levantar una acta de inspección ya que le habían dicho que nosotros vendíamos el producto arriba mencionado al precio de \$1,700.00 contestándole que eso no era cierto; y en ese momento el inspector se concretó a levantar el acta

y una vez que terminó de levantarla me dijo que firmara, contestándole que no podía firmar algo que no sabía lo que contenía, y en ese momento el supuesto inspector me dió a leer el contenido del acta.

III.- Una vez que termine de leer su contenido le dije al inspector que no estaba de acuerdo, en virtud de que por un lado en ningún momento me había mostrado, ni mucho menos me había dejado una copia del oficio de visita de inspección, a que se hacía mención en el acta de inspección, por otra parte le dije que no estaba de acuerdo con el nombre y la firma de los testigos, ya que estos no se encontraban presentes en el momento de la visita, y por último, le indiqué que no estaba de acuerdo con los hechos asentados ya que el litro de leche lo doy al precio de \$1.500.00; contestándome el inspector que eso no importaba, procediendo a firmar el acta.

D E R E C H O S

PRIMERO. En relación a lo establecido por el artículo 14 de la Ley Federal de Protección al Consumidor, por mi parte no existe acción alguna donde se vea mi intención de violar el precio oficial, lo que sucede es que el inspector en forma burlosa y Arbitraria, altera los hechos.

SEGUNDO. Respecto a lo establecido por el artículo 52 del mismo ordenamiento legal, si cumplió con la obligación de respetar el precio oficial.

TERCERO. En relación a la visita de inspección viola lo establecido en el artículo 80 del mismo ordenamiento legal, en virtud de que no cumple con las formalidades que señala la ley, es decir, que no se identifica ni tampoco muestra y mucho menos deja la copia del OFICIO DE COMISION RESPECTIVO en el momento de realizarse la visita de inspección.

CUARTO. Así mismo, el inspector viola lo establecido por el artículo 83 del mismo ordenamiento legal, ya que levanta un acta de inspección que no cumple con el requisito de CIRCUNSTANCIACION, que consiste en hacer constar DETALLE Y CLARIDAD los hechos descubiertos durante la visita de inspección, y en este caso al inspector no le consta directamente los hechos sino que se basa en la palabra de una tercera persona.

QUINTO. En relación a lo preceptuado por el artículo 87 del mismo ordenamiento legal, aunque la presente sanción se encuentra debidamente fundada, carece del requisito de estar motivada, ya que la sanción se impone en base a los datos que arroja un acta de inspección que no cumple con el requisito de circunstanciación, y de la cual la autoridad toma como base para la imposición de la sanción.

SEXTO. En relación a los criterios que establece el artículo 89 del mismo ordenamiento legal y que se tomaron en cuenta para la imposición de la sanción le manifiesto lo siguiente:

I.- Por mi parte no existe acción alguna en donde se vea mi intención de violar el precio oficial.

II.- Mis condiciones económicas son demasiado bajas, ya que de esa actividad comercial obtengo lo necesario indispensable para sufragar mis gastos familiares así como del mismo negocio, siendo además mi única fuente de ingresos.

III.- El hecho de proporcionar el precio oficial no implica que haya gravedad alguna hacia el público consumidor.

A G R A V I O S

La presente resolución me causa los siguientes agravios.

PRIMERO. La presente resolución me causa un agravio personal, en lo que se refiere a los ANTECEDENTES, ya que de acuerdo con lo establecido por el artículo 16 de la Constitución General de la República, que a la letra dice: "NADIE PUEDE SER MOLESTADO EN SU PERSONA, FAMILIA, DOMICILIO, PAPELES O POSESIONES, SINO EN VIRTUD DE MANDAMIENTO ESCRITO, QUE FUNDE Y MOTIVE LA CAUSA LEGAL DEL PROCEDIMIENTO. Y es este caso el agravio consiste en que el momento de realizarse la visita de inspección, el inspector no mostro ni mucho menos dejó una copia del oficio de comisión a que se hace mención, cosa la cual era su obligación, ya que nosotros nos dejamos en completo estado de indefensión ya que en el momento de la visita no sabemos si efectivamente es personal de esa dependencia y mucho menos si están debidamente autorizados por ustedes para realizar visitas en esta zona, de esta manera la autoridad viola mi GARANTIA DE SEGURIDAD JURIDICA ASI COMO LA GARANTIA DE LEGALIDAD, dado como el presente artículo contempla ACTO DE MOLESTIA, el inspector debió haber mostrado y dejado una copia del oficio de comisión respectiva en donde se FUNDARA Y MOTIVARA la actuación de la autoridad y que contuviese los requisitos prescritos para los cateos, para darle AUTENTICIDAD Y EFICACIA al acto de autoridad, es así que como para darse debido cumplimiento a las GARANTIAS DE LEGALIDAD Y AUDIENCIA contempladas en este artículo y en el artículo 14 constitucional, "NO BASTA QUE SE MUESTRE EL OFICIO DE COMISION, SINO QUE ES NECESARIO E INDISPENSABLE QUE SE DEJE COPIA DEL MISMO AL VISITADO".

SEGUNDO. Así mismo, la presente revocación me causa un agravio personal, en el apartado donde se hace mención de los requisitos que contempla el artículo 89 de la Ley Federal de

Protección al consumidor y que se tomaron en cuenta para la imposición de la sanción. El agravio consiste en que la autoridad impone la presente sanción tomando como base un capital que no tengo en existencia en mi negocio, la que la verdad no se de donde sacaría el inspector que yo tengo invertido un capital de \$2'000,000.00 y mucho menos conforme a que datos lo habría hecho, en relación a la intencionalidad de la acción considero que no se presentan tal, ya que estoy respetando el precio oficial, por lo tanto no puede existir ningún incremento.

TERCERO. Por último, la presente revocación me causa un agravio personal y un grave perjuicio en donde se me impone la multa, ya que de acuerdo con lo establecido por el artículo 22 de la Constitución Federal de la República, que a la letra dice: QUEDAN PROHIBIDAS LAS PENAS DE MUTILACION Y DE INFAMIA. LAS MARLAS, LOS ASOTES, LOS PALOS, EL JURMENTO DE CUALQUIER ESPECIE, LA MULTA EXCESIVA. LA CONFISCACION DE BIENES CUALESQUIERA OTRA PENA INUSITADA Y TRASCENDENTAL. En este caso el agravio consiste en que la multa es demasiado excesiva en virtud de que por un lado la verdad no cuento con el capital a que hace mención el inspector en su acta de inspección, por otra parte de este negocio obtengo lo necesario indispensable para sufragar mis gastos familiares, siendo además mi única fuente de ingresos, por lo tanto se me está privando de una buena parte de mis propiedades así como de mi capital invertido.

Por otra parte, además de que la multa debe estar debidamente fundada y motivada, para su imposición debe cumplir con los siguientes requisitos:

•MULTAS, REQUISITOS QUE DEBEN CUMPLIR PARA SU IMPOSICION. La autoridad hoy recurrente al imponer la multa, fue omisa en señalar las razones que demostraran que la falta hubiera sido INTENCIONAL no preciso tampoco en que consistió la GRAVEDAD de

la misma, y tampoco cual es la CAPACIDAD ECONOMICA de la empresa quejosa y mucho menos conforme a que datos lo habría hecho. En efecto, no basta con afirmar lisa y llanamente que se tomó en cuenta el carácter intensional de la falta, la capacidad económica de la negociación y la gravedad de la infracción, sino que es necesario ACREDITAR LA ACTUALIZACION de dichos supuestos mediante los RAZONAMIENTOS que así lo demuestren, que expliquen como y porque la falta se considera INTENCIONAL; cual es y como, con base a que elementos se determinó la CAPACIDAD ECONOMICA del infractor; en que consistió y en base a que se determinó la GRAVEDAD de la infracción requisitos que no cumplió la autoridad al imponer la multa. tesis sostenida por el primer tribunal colegiado en materia administrativa del primer circuito, visible en el informe de la suprema corte de justicia de la nación, año 1986. Tercera parte páginas 59-60.

Anexo a mi recurso de revisión los siguientes puntos de prueba:

I.- La documental pública consistente en la multa No. 001489.

II.- La presuncional legal y humana en todo lo que me favorezca.

III.- La instrumental de actuaciones en todo lo que me favorezca.

Por lo antes expuesto y dicho de la manera más atenta vengo y solicito lo siguiente:

PRIMERO. Tenerme por presentado en tiempo y forma legal con mi recurso de revocación.

SEGUNDO. Previo análisis de mis argumentos dicta resolución a mi favor revocando la multa.

PRÓTESTO LO NECESARIO

ESTELA DELGADO IBARRA

TULTITLÁN, EDO. DE MÉXICO, A 16. DE JULIO DE 1992.

c.c.p. Tesorería Municipal de Tultitlán, Estado de México.



CERTIFICADO CON
CASO DE RECIBO

R.E.C. = NO EXHIBE

AGENCIA

DIRECCION GENERAL DE DELEGACIONES
ESTADO DE TLANSPANTLA
ALCANTARA 273
CALLE LA BOHANA
TLANSPANTLA, EDO. DE MEXICO

No. DE OFICIO
0-1429

EXPEDIENTE

AGENCIA FEDERAL
DE CONSUMIDOR

ASUNTO: POR VIOLACION AL PRECIO ACORDADO, ESTABLECIDO Y AUTORIZADO POR
LA SECRETARIA DE ECONOMIA Y COMERCIO, POR UNO (UNO) DEL PRODUCTO RIN
CANTIDAD SE LE IMPONE MULTA POR LA CANTIDAD DE \$346,520.00

MEXICO, D.F., A 13 DE MARZO DE 1972.

C. ESTHELA DELGADO TAPPA
MISCELANEA S/N
FUENTES DE MERCEDES 12, 2 LT. 14
COL. FRACC. FUENTES DEL VALLI
TULTITLAN, EDO. DE MEXICO, C.P. 5400

ANTECEDENTES
ACTA DE INSPECCION
NO. 754264 DE FECHA
04 DE JUNIO DE 1971
EN CUMPLIMIENTO AL
OFICIO DE COMISION
NO. 005700 DE FECHA
30 DE MAYO DE 1971

EN EL ACTA CITADA EN ANTECEDENTES, RELATIVA A LA VISITA DE
INSPECCION QUE SE LE PRACTICO, SE HICIERON CONSTAR LOS HECHOS SIGUIENTES:
VENDIO LOS 1000 ML. DE LECHE DE VACA CALIDAD ULTRAPASTEURIZADA EN ENVASE DE
CARTON RESECHABLE MARCA ALPURA 2000, AL PRECIO DE \$1700.00

EL PRECIO OFICIAL DEL PRODUCTO DE QUE SE TRATA, FIJADO POR
LA SECRETARIA DE ECONOMIA Y COMERCIO INDUSTRIAL CONFORME A LAS ATRIBUCIONES
QUE LE CONFIEREN LA LEY SOBRE ATRIBUCIONES DEL EJECUTIVO FEDERAL EN MATERIA
ECONOMICA Y LA LEY ORGANICA DE LA ADMINISTRACION PUBLICA FEDERAL Y SUS
DISPOSICIONES DERIVADAS DE ELLAS ES DE \$1,550.00 SEGUN ACUERDO INTERNO CON
VIGENCIA A PARTIR DEL 16 DE NOVIEMBRE DE 1970.

POR LO TANTO Y COMO EN EL PRESENTE CASO, SE DEMUESTRA QUE
VENDIO DICHO PRODUCTO A UN PRECIO SUPERIOR AL AUTORIZADO OFICIALMENTE, PUE-
LO QUE CON FUNDAMENTO EN LOS ARTICULOS 25, 26, 27 Y 28 DE LA LEY FEDERAL DE PROTECCION AL
19, 20, 21 Y 22 PRACTICADO EN LOS TORNOS FILIOS DE LA LEY FEDERAL DE PROTECCION AL
CONSUMIDOR, ESTA ANTIQUIDAD RESUELVE IMPONERLE MULTA POR LA CANTIDAD DE
\$346,520.00
(TRESCIENTOS CUARENTA Y SEIS MIL CINCUENTA Y OCHO PESOS 00/100 P.M.)
EQUIVALENTE A 28 VECES EL SALARIO MINIMO GENERAL DIARIO CORRESPONDIENTE AL
DISTRICTO FEDERAL, TASA A LA QUE SE TOMA EN CUENTA EL VALOR QUE REPRESENTA
LA INVERSION EN EL NEGOCIO, NIENDO QUE SE DE \$2,000,000.00 Y LA
INTERCAMBIALIDAD DE LA ACCION SU- BA LUGAR A LA INTERACCION NIENDO QUE LA
DESEMBOBADO DE LA INGENIERIA AL PASEO 2015 DE \$1,700.00 EN LUGAR A
\$1,550.00 CON UN EXCESO DE \$150.00 EN RAZON DEL PRECIO OFICIAL
AUTORIZADO PARA ESTE PRODUCTO, LO QUE OCASIONA UN DESQUILIBRIO EN LA
ECONOMIA DEL CONSUMIDOR.

EL SUSCRITO CON LA PRESENTE RESOLUCION CON FUNDAMENTO EN
LOS ARTICULOS 21 Y 22 DE LA DECLARACION DEL CAPITULO "CLAVO" DE LA LEY
FEDERAL DE PROTECCION AL CONSUMIDOR, PUBLICADO EN EL DIARIO OFICIAL DE LA
FEDERACION EL 6 DE FEBRERO DE 1971.

LA PRESENTE MULTA DEBEBA LIQUIDARSE EN LA : TESORERIA
MUNICIPAL DE TULTITLAN, EDO. DE MEXICO

NO EXHIBE
\$346,520.00

AGENCIA FEDERAL DE PROTECCION AL CONSUMIDOR
EL TITULAR DE LA DELEGACION

LIC. JAVIER MARTINEZ

C.-C.-P. TESORERIA MUNICIPAL DE TULTITLAN, EDO. DE MEXICO
C.-C.-P. DIRECCION DE VIGILANCIA DEL COMERCIO, P.A.C.A. DE CONSUMIDOR TO
LUCA, LEON, DE MEXICO

6.3. RECURSO DE RECONSIDERACION.

Tomando en consideración el artículo 8 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que a la letra dice:

" Los funcionarios y empleados públicos respetarán el ejercicio del derecho de petición, siempre que ésta se formule por escrito, de manera pacífica y respetuosa, en materia política sólo podrán hacer uso de ese derecho los ciudadanos de la República.

A toda petición deberá recaer un acuerdo escrito de la autoridad a quién se haya dirigido, la cual tiene obligación de hacerlo conocer en breve término al peticionario".

El recurso de reconsideración, es un derecho de petición que tiene todo ciudadano ante cualquier acto jurídico, administrativo, fiscal y social.

De tal forma que dentro del área que nos ocupa y que lo es en materia fiscal, ante cualquier irregularidad que existiere en el pago de contribución federal, el ciudadano podrá ejercer el derecho de petición, dentro de la cual se solicita la reconsideración del acto que pretenda ejecutar la autoridad sobre el ciudadano, siempre y cuando los términos legales esten en término.

Por lo que cuando una autoridad federal evita un acto con el que pretenda sancionar una irregularidad en el pago de contribuciones, el ciudadano podrá ejercer el derecho de solicitar una reconsideración sobre dicho acto, siempre y cuando se haga por escrito, de forma respetuosa, y se señale claramente el acto que se impugna; debiendo la autoridad dar contestación por escrito a la petición del ciudadano.

6.4. INSTANCIA.

Acción y efecto de instar, solicitud. Desde el punto de vista fiscal es la acción que el contribuyente puede ejercer ante las diversas autoridades administrativas y judiciales derivadas de actos emitidos por dichas autoridades y en el aspecto jurídico podemos denominarlas como recursos.

Los actos de autoridad lo podemos dividir de dos formas:

- a).- Administrativas.
- b).- Judiciales.

ADMINISTRATIVAS.— Son emitidas por autoridad que funge como administradora en el área determinada.

JUDICIALES.— Son las emitidas por autoridad que tiene como función la administración de justicia o judicatura.

Contra los actos administrativos dictados en materia fiscal federal, se podrá interponer los siguientes recursos:

- I).- El recurso de revocación.
- II).- El de oposición al procedimiento administrativo de ejecución.

EL RECURSO DE REVOCACION. Procederá contra resoluciones definitivas que:

- I).- Determinen contribuciones o accesorios.
- II).- Nieguen la devolución de cantidades que procedan conforme a la ley.
- III).- Siendo diversas de las anteriores, dicten las autoridades aduaneras.

Entendiendo por recurso de revocación.-

La acción que el contribuyente puede ejercer para solicitar la anulación de una disposición de una autoridad por otra distinta. No procederá el recurso de revocación contra resoluciones que decidan el procedimiento administrativo de investigación y audiencia.

EL RECURSO DE OPOSICIÓN.

Al procedimiento administrativo de ejecución procederá contra los actos que:

- 1.- Exijan el pago de créditos fiscales, cuando se alegue que estos se han extinguido o que su monto real es inferior al exigido, siempre que el cobro en exceso sea imputable a la oficina ejecutora o se retiene a recargos, gastos de ejecución o a la indemnización cuando no se realice el pago oportuno de contribuciones dentro del plazo fijado.
- 2.- Se dicten en el procedimiento administrativo de ejecución, cuando se alegue que éste no se ha ajustado a la ley.
- 3.- Afecten el interés Jurídico de terceros, para efecto de embargo, como tercero excluyente de dominio.
- 4.- Determinen el valor de los bienes embargados, que deben ser en base a avalúo comercial y no inferior.

La interposición del recurso de revocación será optativa para el interesado antes, de acudir al tribunal fiscal de la federación. El recurso de oposición al procedimiento administrativo de ejecución deberá agotarse previamente a la promoción del juicio ante dicho tribunal.

Cuando su recurso se interponga ante autoridad fiscal incompetente, ésta lo tomará a la que sea competente.

El escrito de interposición del recurso deberá presentarse ante la autoridad que emitió o ejecutó el acto impugnado, dentro de los 45 días siguientes a aquel en que haya surtido efectos su notificación.

Si el particular tiene su domicilio fuera de la población en que radique la autoridad que emitió o ejecutó el acto impugnado, el escrito de interposición del recurso podrá presentarse en la oficina exactora más cercana a dicho domicilio ó enviarlo a la autoridad que emitió o ejecutó el acto por correo certificado con acuse de recibo, siempre que el envío se realice desde el lugar en que resida el recurrente.

En estos casos se tendrá como fecha la presentación del escrito respectivo, la del día en que se entregue a la oficina exactora o se deposite en la oficina de correos.

El escrito de interposición del recurso deberá satisfacer los siguientes requisitos:

- 1.- El acto que se impugna.
- 2.- Los agravios que le cause el acto impugnado.
- 3.- Las pruebas y los hechos controvertidos de que se trate.

Si no reúne los requisitos que se mencionan, se desechará el recurso por ser improcedente.

El promovente deberá acompañar al escrito en que se interponga el recurso:

- a).- Los documentos que acrediten su personalidad cuando actúe en nombre de otro o de personas morales.
- b).- El documento en que conste el acto impugnado.

c).- Constancia de notificación del acto impugnado, excepto cuando el promovente declaró bajo protesta de decir verdad que no recibió constancia o cuando la notificación se haya practicado por correo certificado con acuse de recibo o se trate de negativa ficta. Si la notificación por edictos, deberá señalar la fecha de la última publicación del órgano en que está se hizo.

d).- Las pruebas documentales que ofrezca y el dictamen pericial, en su caso.

Quando las pruebas documentales no obren en poder del recurrente, si éste no hubiere podido obtenerlas a pesar de tratarse de documentos, que legalmente se encuentren a su disposición, deberá señalar el archivo o lugar en que se encuentren para que la autoridad fiscal requiera su remisión cuando esta sea legalmente posible.

Es improcedente el recurso cuando se haga valer contra actos administrativos:

I.- Que no afecten el interés jurídico del recurrente.

II.- Que sean resoluciones dictadas en recurso administrativo ó en cumplimiento de estas o de sentencias.

III.- Que hayan sido impugnados ante el tribunal fiscal de la federación.

IV.- Que se hayan consentido, entendiéndose por consentimiento el de aquellos contratos que no se promovió el recurso en el plazo señalado al efecto.

V.- Que sean conexos a otro que haya sido impugnado por medio de algun recurso o medio de defensa diferente.

VI.- En caso de que no se amplie el recurso administrativo o si en la ampliación no se expusó agravio alguno.

VII.- Si son revocadas las actas por la autoridad.

El interesado podrá optar por impugnar un acto a través del recurso de revocación o promover directamente contra dicho acto, juicio ante tribunal fiscal de la federación.

Si la resolución dictada en el recurso de revocación se combate ante el tribunal fiscal de la federación, la impugnación del acto conexo deberá hacerse valer ante la sala regional del tribunal fiscal que conozca del juicio respectivo.

El recurso de oposición al procedimiento administrativo de ejecución se hará valer ante la oficina ejecutora y no podrá discutirse en el mismo la validez del acto administrativo en que se haya determinado el crédito fiscal; no procederá este recurso contra actos que tengan por objeto hacer efectivas fianzas otorgadas en garantías de obligaciones fiscales a cargo de terceros.

Cuando el recurso de oposición al procedimiento administrativo de ejecución se interponga porque éste no se ajustó a la ley, las violaciones cometidas antes del remate sólo podrá hacerse valer hasta el momento de la convocatoria en primera almoneda, salvo que se trate de actos de ejecución sobre bienes legalmente inembargables, de actos de imposible reparación material, casos en que el plazo para interponer el recurso se computará a partir del día siguiente en que surta efectos la notificación del requerimiento de pago o del día siguiente al de la diligencia de embargo.

Si las violaciones tuvieren lugar con posterioridad a la mencionada convocatoria o se tratase de venta de bienes fuera de subasta, el recurso se hará valer contra la resolución que finque el remate o la que autorice la venta fuera de subasta. El tercero que afirme ser propietario de los bienes o negaciones o títulos de los derechos embargados podrá hacer valer el recurso de

oposición al procedimiento administrativo de ejecución en cualquier tiempo antes de que se finque el remate, se enajenen fuera de remate o se adjudiquen los bienes a favor del fisco federal. El tercero que afirme tener derecho a que los créditos a su favor se cambian preferentemente a los fiscales federales, lo hará valer en cualquier tiempo antes de que se haya aplicado el importe del remate a cubrir el crédito fiscal.

6.5.- OTRA ACCION QUE EL CONTRIBUYENTE PUEDE EJERCER EN MATERIA FISCAL LO ES PRECISAMENTE EL JUICIO DE AMPARO.

El cual podemos definir como sigue:

Nadie puede ser molestado en su persona, familia, domicilio, papeles o posesiones, sino en virtud de mandamiento escrito de la autoridad competente, que funde y motive la causa legal del procedimiento. Esto es que para efecto de realizar un requerimiento a nivel fiscal, este debe ser fundado y motivado; de no ser así el contribuyente puede ejercer las diferentes instancias para la impugnación al acto violatorio, y una de las más importantes lo es el juicio de amparo, sin restarles valor a los recursos citados anteriormente.

El juicio de amparo tiene por objeto resolver toda controversia que se suscite:

- I.- Por leyes o actos de la autoridad que violen las garantías individuales;
- II.- Por leyes o actos de la autoridad federal que vulneren o restrinjan la soberanía de los Estados;
- III.- Por leyes o actos de las autoridades de éstos que invadan la esfera de la autoridad federal.

El juicio de amparo únicamente puede promoverse por la parte a quien perjudique la ley, el tratado internacional, el reglamento o cualquier otro acto que se reclame, pudiendo hacerlo por sí, por su representante, y solo podrá seguirse por el agraviado, por su representante legal o por su defensor.

Son partes en el juicio de amparo:

- 1.- El agraviado o agraviados;
- 2.- La autoridad o autoridades responsables,
- 3.- El tercero o terceros perjudicados, pudiendo intervenir con ese carácter.

Es autoridad responsable la que dicta promulga, pública, ordena, ejecuta o trata de ejecutar la ley o el acto reclamado.

El término para la interposición de la demanda de amparo será de quince días, dicho término se contará desde el día siguiente en que haya surtido efectos, conforme a la ley del acto, la notificación al quejoso de la resolución o acuerdo que reclame: al que haya tenido conocimiento de ellos o de su ejecución, o en que se hubiese ostentado sabedor de las mismas.

Y es un procedimiento donde se parte desde la demanda misma, ofrecimiento de pruebas, audiencias dependiendo del caso en concreto hasta la sentencia que determina la solución jurídica del acto reclamado.

7.1. APLICACION DE LAS INFRACCIONES. RECARGOS. GASTOS DE EJECUCION.

Caso práctico de contribuciones omitidas.

Personal de la Administración Fiscal Federal del Norte del D.F. mediante orden, de visita domiciliaria, procedio a efectuar Auditoria por el ejercicio de 1990 a la Empresa X S.A. de C.V. y através de acta final levantada la cual hace constar los siguientes hechos:

1.- Se rechazó documentación comprobatoria por no reunir requisitos fiscales, por gastos no propios de la actividad de conformidad con el artículo 24 de la Ley del Impuesto Sobre la Renta.

2.- Por lo anterior se determinó impuesto omitido por \$ 7'000,000.00

3.- Resultado Fiscal determinado \$ 80'000,000.00

4.- Resultado Fiscal declarado por la contribuyente \$ 60'000,000.00

La contribuyente reconoce la omisión y el impuesto a su cargo y se autocorrige (Art. 64 del C.F.F.)

NOTA: Fecha en que debió hacerse el pago Marzo de 1991.

Fecha de pago Abril de 1992.

ELABORACION DE LA LIQUIDACION:

1.- Determinación del Impuesto sobre la Renta.

Resultado Fiscal determinado	\$ 80'000,000.00
Por la tasa del (Art. 10 L.I.S.R.)	35 %

\$ 28'000,000.00

MENOS:

Impuesto declarado por la contribuyente (\$ 80'000,000.00 X 35 %)	\$ 21'000,000.00
--	------------------

Impuesto omitido \$ 7'000,000.00

2.- Actualización del Impuesto Art. 17 A C.F.F.

I.N.P.C del mes anterior al más reciente

F.A.-----

I.N.P.C del mes anterior al más antiguo

I.N.P.C Marzo 1992 31047.4

F.A.----- = ----- = 1.1849

I.N.P.C. Febrero 1991 26202.3

Impuesto omitido \$ 7'000,000.00
por factor de actualización 1.1849

Impuesto actualizado \$ 8'294,300.00

Artículo 21 del C.F.F.

3.- Cálculo de los recargos de Abril a Diciembre de 1991.

2.25 X 8 meses = 18 %

De Enero a Abril de 1992

1.5 X 4 meses 6 %

Impuesto omitido actualizado \$ 8'294,300.00
X 18 %

\$ 1'492,974.00

Impuesto omitido actualizado \$ 8'294,300.00
X 6 %

\$ 497,658.00

Total Recargos \$ 1'990,632.00

Impuesto omitido \$ 8'294,300.00

MAS:

Recargos \$ 1'990,632.00

Impuesto a cargo 10'284,932.00

Determinación de la multa Art. 76 fracc. II C.F.F. de 1990.

Impuesto a cargo 10'284,932.00

MAS:

Multa del 150%

\$10'284,932 x 150% = 15'427,398.00

MENOS:

20% Artículo 77 Fracción II del C.F.F. 3'085,480.00

12'341,918.00

Total impuesto que pago la contribuyente en abril de 1992

\$22'626,850.00.

NOTA: La contribuyente puede solicitar hacer el pago a través de convenio por parcialidades mensuales; las que calculará la oficina Federal de Hacienda correspondiente.

7.2. CASO PRACTICO DE PAGO EN PARCIALIDADES

Contribuciones en parcialidades.

Contribuciones de Junio de 1990.

I.S.R.	200,000.00
I.A.C.	50,000.00
I.Z.	15,000.00
I.V.A.	95,000.00

TOTAL	360,000.00

A pagar en 8 mensualidades a partir de Septiembre de 1991.
Determinación del Crédito a cubrir en parcialidades conforme al Art.
66 del Código Fiscal de la Federación.

Actualización:

I.N.P.C. de Agosto 1991 = 27836.0
----- = 1.2505

I.N.P.C. de Junio 1990 22258.9

Por contribuciones 360,000.00
Contribuciones Actualizadas 450,180.00

Los recargos se causarán a partir de la fecha en que se venció
la contribución y no les aplica el limite de 12 meses ya que no
serán cubiertos en una sola exhibición.

12 de julio 1970	-	11 de agosto 1970	3 %
12 de agosto 1970	-	11 de sept. 1970	3 %
12 de sept. 1970	-	11 de oct. 1970	3 %
12 de oct. 1970	-	11 de nov. 1970	3 %
12 de nov. 1970	-	11 de dic. 1970	3 %
12 de dic. 1970	-	11 de enero 1971	3 %
12 de ene. 1971	-	11 de feb. 1971	2.25 %
12 de feb. 1971	-	11 de marzo 1971	2.25 %
12 de mar. 1971	-	11 de abril 1971	2.25 %
12 de abril 1971	-	11 de mayo 1971	2.25 %
12 de mayo 1971	-	11 de junio 1971	2.25 %
12 de junio 1971	-	11 de julio 1971	2.25 %
12 de julio. 1971	-	11 de agosto 1971	2.25 %
12 de agost. 1971	-	11 de sept. 1971	2.25 %

tasa de recargos 36 %

Créditos a cubrir en parcialidades
 contribución actualizada 300,000.00
 + Recargos 120,000.00

Créditos a cubrir en parcialidades 400,000.00
 Número de parcialidades 8
 Monto de cada parcialidad 50,000.00

PRIMERA PARCIALIDAD SEPTIEMBRE 50,000.00

SEGUNDA PARCIALIDAD OCTUBRE

Monto 01,200.00
por factor de actualización 1.010

I. N. P. C. Septiembre 20113.3
----- = 1.010

I. N. P. C Agosto 2789d.0

parcialidad actualizada 01,012.00
recargos.

Saldos Insolutos:

Monte del crédito 489,600.00
menos pagos anteriores 01,200.00

428,400.00

factor de actualización 1.010

igual al saldo insoluto act. 432,004.00

por tasa de recargos con -
prorroga de un mes 1.5 %

igual recargos 0,490.00
saldo a pagar 01,892.00

TERCERA PARCIALIDAD NOVIEMBRE

Monto		01,200.00
por factor de actualización		
I. N. P. C octubre	28440.3	
	=	1.0217
I. N. P. C. agosto	27036.0	
parcialidades actualizadas		02,528.00
recargos.		
saldo insoluto:		
monto de crédito		489,600.00
menos pagos anteriores		122,400.00

		367,200.00
por factor de actualización		1.0217

		375,168.00
por tasa de recargos con -		
prorroga de un mes		1.5%

igual a recargos		5,627
saldo a pagar		09,153.00

CUARTA PARCIALIDAD DICIEMBRE

Monto		61,200.00
factor de actualización		
I. N. P. C. Noviembre	20146.4	
-----	= 1.0470	
I. N. P. C. Agosto	27036.0	
Igual a parcialidad actualizada		64,076.00
Recargos.		
Saldos Insolutos:		
Monto del crédito	489,000.00	
Menos pagos anteriores	188,000.00	

	300,000.00	
por factor de actualización	1.0470	
igual a saldo insoluto act.	320,382.00	
por tasa de recargos con -		
prorroga de un mes	1.5 %	

		4,806.00
saldo a pagar		68,882.00

QUINTA PARCIALIDAD DE ENERO

Monto	61,200.00
por factor de actualización	
I. N. P. C. Diciembre	20882.5
-----	= 1.0717
I. N. P. C. Agosto	27887.0
Parcialidad actualizada	63,588.00
Recargos.	
Saldos Insolutos:	
Monto del Crédito	489,000.00
Menos pagos Anteriores	244,800.00
-----	244,800.00
por factor de actualización	1.0717
-----	262,332.00
Igual al saldo Insoluto Act.	262,332.00
Por tasa de recargos con --	
prorroga de un mes	1.5 %
igual a recargos	3,935
Saldo a pagar	66,523.00

SEXTA PARCIALIDAD FEBRERO

Monto 61,200.00

Por factor de actualización

I. N. P. C. Enero 30374.7

= 1.0012

I. N. P. C. Agosto 27836.0

Igual a parcialidad actualizada 66,781.00

Recargos.

Saldo Insoluto:

Monto del Crédito 489,000.00

Menos pagos anteriores 306,000.00

Por factor de act. 1.1041

Igual a Saldo Insoluto Act. 333,007.00

por tasa de recargos con pro-

roga de un mes 1.0-N

Igual a recargos 3,330.00

Saldo a pagar 70,120.00

SEPTIMA PARCIALIDAD MARZO

Monto 61,200.00

por factor de Act.

I. N. P. C. Febrero 00734.0

----- = 1.1041

I. N. P. C. Agosto 27836.0

Igual a parcialidad actualizada 67,571.00

Recargos.

Saldos Insolutos:

Monto de Crédito 489,600.00

Menos pagos anteriores 367,200.00

122,400.00

Por factor de actualización 1.1041

Igual a saldo Insoluto Act. 135,142.00

Por tasa de recargos con prórroga -

de un mes 1.0%

Igual a recargos 1,351.00

Saldo a pagar 68,922.00

OCTAVA PARCIALIDAD ABRIL

Monto 61,200.00

Por factor de actualización

I. N. P. C. Marzo 31047.4

----- = 1.1153

I. N. P. C. Agosto 27836.0

Parcialidad actualizada 68,236.00

Recargos.

Saldo Insoluto.

Monto del Crédito 489,600.00

Menos pagos Anteriores 419,400.00

Monto 61,200.00

Por factor de actualización 1.1153

Igual al saldo Insoluto actualizado 68,236.00

Por tasa de recarga con prórroga -

de un mes 1.0 %

Igual a recargos 682.00

Saldo a pagar 68,918.00

7.3.-CASO PRACTICO DE FUSION DE SOCIEDADES.

Las compañías *Hernández y Vega, Sociedades Anónimas*, han decidido fusionarse y formar una Sociedad que se llamara *Hernaveg S.A. de C.V.*

Los Balances que servirán de base para la fusión a Diciembre 31 de 1991 son:

CIA. HERNANDEZ S. A.

ACTIVO	
CAJA Y BANCOS	1'750,000.00
CUENTAS POR COBRAR	11'050,000.00
PRODUCTOS TERMINADOS (CTO. PROM)	5'500,000.00
MATERIAS PRIMAS (CTO. PROM.)	9'300,000.00
TERRENO Y EDIFICIOS (NETO)	92'000,000.00
MAQUINARIA Y EQUIPO (NETO)	11'500,000.00
CREDITO MERCANTIL	6'500,000.00
INVERSIONES EN ACCIONES CIA. VEGA S. A. (VALOR NOMINAL)	10'100,000.00

SUMA DE ACTIVO	02'400,000.00

PASIVO

PROVEEDORES	6'000,000.00
CUENTAS POR PAGAR	5'250,000.00

	11'850,000.00

CAPITAL CONTABLE

CAPITAL SOCIAL (6,000 ACCIONES A 10,000 C/U)	60'000,000.00
RESERVA LEGAL	450,000.00
UTILIDAD PENDIENTES DE APLICAR	10'100,000.00

SUMA DE PASIVO	82'400,000.00

CIA VEGA S. A.

ACTIVO

CAJA Y BANCOS	1'430,000.00
CUENTAS POR COBRAR	12'250,000.00
PRODUCTOS TERMINADOS	8'800,000.00
MATERIA PRIMA (UEPS)	7'500,000.00
TERRENOS Y EDIFICIOS (NETO)	11'200,000.00
MAQUINARIA Y EQUIPO (NETO)	11'300,000.00
GASTOS DE ORGANIZACION	1'150,000.00

SUMA DE ACTIVO 59'630,000.00

PASIVO

CUENTAS Y DOCUMENTOS POR PAGAR	24'400,000.00
CAPITAL SOCIAL(2,400 ACCIONES A 10,000)	24'000,000.00
RESERVA LEGAL	2'130,000.00
RESERVA DE REINVERSION	8'100,000.00

SUMA DE PASIVO 59'630,000.00

DATOS:

Se acordó por las dos Compañías valuar sus inventarios a un costo promedio. Al hacer esta valuación la Cia. Vega, encontro que sus inventarios de productos terminados ascendian a \$ 12'100,000.00 y los de materias primas \$ 9'500,000.00.

- Se usaron los servicios de un perito valuador, designado por ambas compañías y el avaluo de los activos fijos fue como sigue:

	Terrenos y Edificios	Máquinaria y Equipo
Cia. Hernández	\$ 52'500,000	\$ 11'400,000.00
Cia Vega	\$ 21'500,000	\$ 11'400,000.00

- Tanto el crédito mercantil registrado en libros de la Cia Hernández como los gastos de organización de la cia. Vega, no tendrán ningún valor en la Cia. Hernáveg S.A. de C.V. por lo que deben ser eliminados ambas partidas y absorbidas por los accionistas de cada entidad.

-No se cuenta con ninguna reserva para indemnizaciones al personal, y el pasivo que resulta por este concepto es como sigue:

Hernández	\$ 5'000,000.00
Vega	\$ 4'000,000.00

Estas cantidades serán pagadas al personal, cuyos servicios no serán necesarios en la operación de la Cia. Hernáveg S.A. de C.V.

- Antes de la Fusión la Cía. Hernández poseía el 45% de las acciones de la Cía. Vega registradas a su valor nominal.

- En los libros de la Cía. Vega S.A. del saldo de 12'250,000.00 en cuentas por cobrar corresponden \$ 2'250,000.00 a la Cía. Hernández S.A.

- El capital de la Cía. HERNAVEG S.A. de C.V. estará formado por acciones de 10,000.00 cada una con un capital mínimo de \$50'000,000.00 y capital variable de \$58'420,000.00 las fracciones que quedan a cargo a favor de los socios con motivo de la fusión, se liquidarán o cobrarán en efectivo.

CIA. HERNANDEZ S. A.

-1-

TERRENOS Y EDIFICIOS	\$ 20'500,000	
PERDIDAS Y GANANCIAS POR FUSION CON CIA. VEGA		\$ 20'500,000
DIFERENCIA ENTRE EN VALOR EN LIBROS Y AVALUO DE PERITO.		

-2-

PERDIDAS Y GANANCIAS POR FUSION CON CIA. VEGA S. A.	\$ 100,000	
MAQUINARIA Y EQUIPO		\$ 100,000
DIFERENCIA ENTRE VALOR EN LIBROS Y AVALUO DE PERITO VALUADOR		

-3-

PERDIDAS Y GANANCIAS POR FUSION CON VEGA S. A.	\$ 0'500,000	
CREDITO MERCANTIL		\$ 0'500,000
CANCELACION SALDO SEGUNDA CUENTA SEGUN CONVENIO DE FUSION.		

-4-

PERDIDAS Y GANANCIAS POR FUSION CON CIA. VEGA S. A.	\$ 5'000,000	
INDEMNIZACIONES POR PAGAR		\$ 5'000,000
INDEMNIZACIONES A PERSONAL QUE NO SERA NECESARIA CON MOTIVO DE LA FUSION.		

PERDIDAS Y GANANCIAS POR FUSION

DE LA CIA. VEGA S. A.

\$ 8'000,000

UTILIDADES PEND. POR APLICAR

\$ 8'000,000

APLICACION SALDO SEGUNDA CUENTA A LA PRIMERA CON MOTIVO DE FUSION.

CIA. HERRAJEDES S.A.

HOJA DE TRABAJO AL 31 DE DICIEMBRE DE 1991 CON AJUSTES DERIVADOS AL
CONVENIO DE FUSION CON LA CIA. VEGA S.A.

ACTIVO	BALDOS		AJUSTES		BALDOS AJUSTADOS	
	D	A	C	A	D	A
CAJA Y BANCOS	1760,000				1760,000	
CUENTAS POR COBRAR	11'050,000				11'050,000	
PRODUCTOS TERMINADOS	8'600,000				8'600,000	
MATERIAS PRIMAS	3'300,000				3'300,000	
TERRENOS Y EDIFICIOS	82'000,000		1) 20'800,000		82'500,000	
MAQUINARIA Y EQUIPO	11'500,000			2) 100,000	11'600,000	
CREDITO MECANICAL	6'500,000			3) 18'800,000	10'800,000	
INVERSIONES EN ACCIONES	10'800,000					
PASIVO						
PROVEEDORES		8'000,000				8'000,000
CUENTAS POR PAGAR		8'250,000				8'250,000
REDEMERCACIONES POR PAGAR				4) 8'000,000		8'000,000
CAPITAL						
CAPITAL SOCIAL		80'000,000				80'000,000
RESERVA LEGAL		450,000				450,000
UTILIDADES PERD. DE APLICAR		10'100,000		5) 8'900,000		18'000,000
	82'400,000	82'400,000	20'800,000	20'500,000	96'300,000	96'300,000

CIA VEGA S. A.

-1-

MAQUINARIA Y EQUIPO	100,000	
TERRENO Y EDIFICIO	10,300,000	
PERDIDAS Y GANANCIAS POR FUSION CON CIA. HERNANDEZ S. A.		10,400,000
DIFERENCIA ENTRE VALOR EN LIBROS AVALUO DEL PERITO VALUADOR		

-2-

PRODUCTOS TERMINADOS	3,300,000	
MATERIAS PRIMAS	2,000,000	
PERDIDAS Y GANANCIAS POR FUSION CON CIA HERNANDEZ S. A.		5,300,000
DIFERENCIA POR METODO DE VALUACION DE INVENTARIOS.		

-3-

PERDIDAS Y GANANCIAS POR FUSION CON CIA HERNANDEZ S. A.	1,150,000	
GASTOS DE ORGANIZACION		1,150,000
CANCELACION SEGUN CONVENIO DE FUSION		

-4-

PERDIDAS Y GANANCIAS POR FUSION CON CIA HERNANDEZ S. A.	1,000,000	
INDENNIZACION POR PAGAR		1,000,000
INDENNIZACIONES AL PERSONAL CON MOTIVO DE LA FUSION		

PERDIDAS Y GANANCIAS POR FUSION	10.550.000	
UTILIDADES PEND. DE APLICAR		10.550.000
APLICACION DEL SALDO DE LA PRIMERA CUENTA A LA SEGUNDA CON MOTIVO DE LA FUSION.		

CIA VEGA S.A.

HOJA DE TRABAJO AL 31 DE DICIEMBRE DE 1991 CON AJUSTES DERIVADOS AL
CONVENIO DE FUSION CON CIA HERNANDEZ S.A.

ACTIVO	SALDOS		AJUSTES		SALDOS AJUSTADOS	
	D	H	C	A	D	H
CAJA Y BANCOS	1'430,000				1'430,000	
CUANTAS POR COBRAR	12'250,000				12'250,000	
PRODUCTOS TERMINADOS	8'800,000		2) 3'300,000		12'100,000	
MATERIAS PRIMAS (UEPS)	7'500,000		2) 2'000,000		9'500,000	
TERRENOS Y EDIFICIOS	11'200,000		1) 10'300,000		21'500,000	
MAQUINARIA Y EQUIPO	11'300,000		1) 100,000		11'400,000	
GASTOS DE ORGANIZACION	1'150,000			3) 1'150,000		
PASIVO						
CTAS. Y DTOS. POR PAGAR		24'400,000				24'400,000
CAPITAL SOCIAL (2.400 ACCIONES A 10.000 c/u)		24'000,000		4) 4'000,000		4'000,000
RESERVA LEGAL		2'130,000				24'000,000
RESERVA DE REINVERSION		3'100,000				2'130,000
UTILIDADES PEND. POR APLICAR				5) 10'550,000		3'100,000
PERDIDAS Y GANANCIAS POR FUSION		3) 1'150,000		1) 10'400,000		10'550,000
		4) 10'550,000		2) 5'300,000		
	53'630,000	53'630,000	31'400,000	31'400,000	66'180,000	66'180,000

ASIENTOS DE CIERRE

CIA. HERNANDEZ S. A.

-1-

CUENTA DE FUSION CON CIA. VEGA S.A.	96 300,000
CAJA Y BANCOS	1 750,000
CUENTAS POR COBRAR	11 050,000
PRODUCTOS TERMINADOS	5 500,000
MATERIAS PRIMAS	3 300,000
TERRENOS Y EDIFICIOS	52 500,000
MAQUINARIA Y EQUIPO	11 400,000
INV. EN ACCIONES CIA. VEGA S.A.	10 800,000
IMPORTE DEL ACTIVO EN QUE SE FUSIONO LA CIA. HERNANDEZ S.A. CON LA CIA. VEGA PARA FUSIONAR LA CIA. HERNAVEG S.A. DE C.V.	

-2-

PROVEEDORES	6 600,000
CUENTAS POR PAGAR	5 250,000
INDENNIZACIONES POR PAGAR	5 000,000
CUENTA POR FUSION CON CIA. VEGA S.A.	16 850,000
IMPORTE DEL PASIVO CON QUE SE FUSIONO LA CIA. HERNANDEZ. CON LA VEGA PARA FORMAR LA CIA. HERNAVEG S.A. DE C.V.	

CAPITAL SOCIAL	60'000,000	
RESERVA LEGAL	450,000	
UTILIDADES PENDIENTES DE APLICAR	19'000,000	
CUENTA DE FUSION CON CIA. VEGA S.A.		79'450,000
IMPORTE DEL CAPITAL CONTABLE CON QUE SE FUSIONO LA CIA. HERNANDEZ CON LA VEGA PARA FORMAR LA CIA. HERNAVEG S.A. DE C.V.		

ASIENTOS DE CIERRE

CIA. VEGA S. A

CUENTA DE FUSION CON CIA. HERNANDEZ S. A.	68'100,000
CAJA Y BANCOS	1'430,000
CUENTAS POR COBRAR	12'250,000
PRODUCTOS TERMINADOS	12'100,000
MATERIAS PRIMAS	9'500,000
TERRENOS Y EDIFICIOS	21'500,000
MAQUINARIA Y EQUIPO	11'400,000
IMPORTE DEL ACTIVO CON QUE SE FUSIONO LA CIA. VEGA CON LA HERNANDEZ, PARA FORMAR LA CIA. HERNAVEG S. A. DE C. V.	

-2-

CUENTAS Y DOCUMENTOS POR PAGAR	24'400,000
INDEMNIZACIONES POR PAGAR	4'000,000
CUENTA DE FUSION CON LA CIA. HERNANDEZ S. A.	28'400,000
IMPORTE DE PASIVO CON QUE SE FUSIONO LA CIA. VEGA CON LA HERNANDEZ PARA FORMAR LA CIA. HERNAVEG S. A. DE C. V.	

-3-

CAPITAL SOCIAL	24'000,000
RESERVA LEGAL	2'130,000
RESERVA DE REINVERSION	3'100,000
CUENTA DE FUSION CON CIA. HERNANDEZ S. A.	29'230,000
IMPORTE DEL CAPITAL CONTABLE CON QUE SE FUSIONO LA CIA VEGA CON LA HERNANDEZ, PARA FORMAR LA CIA. HERNAVEG S. A. DE C. V.	

PARTICIPACION DE LOS ACCIONISTAS DE LA CIA. HERNANDEZ:

CAPITAL CONTABLE DE LA CIA. HERNANDEZ S. A.

CAPITAL SOCIAL	60'000,000
RESERVA LEGAL	450,000
UTILIDADES PENDIENTES DE APLICAR	19'000,000

	79'450,000

MAS:

PARTICIPACION DE LA CIA. HERNANDEZ, EN EL SUPERAVIT CON LA CIA. VEGA 45% SOBRE 15'780,000	7'101,000
---	-----------

CAPITAL REAL APORTADO A LA CIA. HERNAVEG S. A. DE C. V. POR LA CIA. HERNANDEZ S. A.	86'551,000
---	------------

ACCIONES DE LA CIA. HERNAVEG S. A. DE C. V. 86'551,000 \$ 1,000 POR ACCION = 86,551 ACCIONES.

HOJA DE BALANCE PARA LA FUSION DE LA CIA. HERNANDEZ Y CIA S.A.
PARA FORMAR LA CIA. HERNANDEZ S.A. DE C.V.

	CIA. HERNANDEZ	CIA. S.A.	VALORES DE RECONSTRUCCION	VALORES DE PASIVO NETO	VALORES DE PASIVO NETO
CASH Y BANCOS	1,100,000	1,100,000	1,100,000	1,100,000	1,100,000
DEBITOS POR PAGAR	11,000,000	11,000,000	11,000,000	11,000,000	11,000,000
PRODUCTOS FINANCIEROS	5,000,000	5,000,000	5,000,000	5,000,000	5,000,000
RESERVA	1,000,000	1,000,000	1,000,000	1,000,000	1,000,000
ACTIVOS Y EQUIPO NETO	51,000,000	51,000,000	51,000,000	51,000,000	51,000,000
ACTIVOS Y EQUIPO NETO	11,000,000	11,000,000	11,000,000	11,000,000	11,000,000
EN RECONSTRUCCION CIA. S.A.	10,000,000	10,000,000	10,000,000	10,000,000	10,000,000
EN RECONSTRUCCION	10,000,000	10,000,000	10,000,000	10,000,000	10,000,000
SUMA DEL ACTIVO	64,000,000	64,000,000	64,000,000	64,000,000	64,000,000
DEBITOS	5,000,000	5,000,000	5,000,000	5,000,000	5,000,000
DEBITOS Y RECONSTRUCCION POR PAGAR	5,000,000	5,000,000	5,000,000	5,000,000	5,000,000
RECONSTRUCCION POR PAGAR	5,000,000	5,000,000	5,000,000	5,000,000	5,000,000
SUMA DEL PASIVO	10,000,000	10,000,000	10,000,000	10,000,000	10,000,000

HOJA DE TRABAJO PARA LA FUSION DE LAS COMPAÑIAS HERNANDEZ Y
VEGA PARA FORMAR LA CIA. HERNAVEG S.A. DE C.V.

	CIA. HERNANDEZ	CIA. VEGA	TOTAL	ASIENTOS DE ELIMINACION	BALANCE DE FUSION ACTIVO	PASIVO
103 CAPITAL SOCIAL	60'000,000	24'000,000	84'000,000	2) 10'800,000		73'200,000
RESERVA LEGAL	450,000	2'130,000	2'580,000			2'580,000
RVA. DE REINVERSION		3'100,000	3'100,000			3'100,000
UTILIDADES PEND. DE APLIC.	19'000,000	10'550,000	29'550,000			29'550,000
 SUMA DE CAPITAL	 <u>79'450,000</u>	 <u>39'780,000</u>	 <u>119'230,000</u>			
	-----	-----	-----			

CAPITULO OCTAVO. MODIFICACIONES A LA CIRCULAR MISCELANEA DEL AÑO
1992.

PRIMERA MODIFICACION A LA RESOLUCION MISCELANEA: (1).

Comprobantes Simplificados por más de \$15,000.00 para público en
General

"20-A. Para los efectos del antepenúltimo párrafo del Artículo 29 del Código Fiscal de la Federación, los contribuyentes que realicen operaciones con el público en general no estarán obligados a expedir el comprobante simplificado correspondiente a operaciones cuyo importe no exceda de la cantidad de quince mil pesos".

SEGUNDA MODIFICACION A LA RESOLUCION MISCELANEA: (2).

DICTAMEN FISCAL: NO SE PRESENTA CUESTIONARIO DE AUTOEVALUACION INICIAL NI ESTADO DE CAMBIOS EN LA SITUACION FINANCIERA EN BASE A EFECTIVO.

"42-A. Para los efectos de lo dispuesto por la fracción III del Artículo 50 del Reglamento del Código Fiscal de la Federación, que los contribuyentes que hubieran dado el aviso para dictaminar sus estados financieros, podrán no presentar los datos del cuestionario de autoevaluación inicial a que se refiere dicho precepto, así como

Boletín de Actualización Fiscal. - Pág. 89.(1).

presentar, dentro de los estados financieros básicos, el estado de cambio en la situación financiera, sin que el mismo sea en base a efectivo, siempre que presente la demás información en los términos previstos en dicho Artículo..

DICTAMEN FISCAL: ANALISIS DE PAGOS PROVISIONALES DEL I.S.R. E I.A.C.

..42-B.Para los efectos del Artículo 50, fracción III, inciso c) del reglamento del Código Fiscal de la Federación se considerará que el análisis de los pagos provisionales a que se refiere dicho precepto son los relativos al impuesto sobre la renta y al impuesto al activo..

DICTAMEN FISCAL: ANALISIS DE OPERACIONES DE COMERCIO EXTERIOR.

..42-C.Para los efectos del Artículo 50, fracción III, inciso g) del Reglamento del Código Fiscal de la Federación, los contribuyentes podrán optar por presentar el análisis previsto en dicho inciso en la relación de contribuciones por pagar a cargo del contribuyente o en su carácter de retenedor a que se refiere el inciso c) de la propia fracción III del citado Artículo 50..

DICTAMEN FISCAL: GANANCIAS O PERDIDAS INFLACIONARIAS EN VEZ DE COMPONENTES INFLACIONARIOS.

..42-D.Para los efectos del Artículo 51, fracción III, inciso b), subinciso 3, del Reglamento del Código Fiscal de la Federación, los contribuyentes en lugar de presentar la determinación del componente inflacionario de los créditos y de las deudas dentro de la

relación de contribuciones a su cargo o en su carácter de retenedor a que se refiere el inciso b) antes citado, podrán optar por presentar el resultado de la ganancia y pérdida inflacionaria dentro de la conciliación entre el resultado contable y el fiscal a que se refiere el inciso c) de la propia fracción III del citado Artículo 51..

DICTAMEN FISCAL: ANALISIS DEL IMPUESTO AL ACTIVO.

..42-E. Para efectos de lo dispuesto en el Artículo 51, fracción III, inciso b), subinciso 6 del Reglamento del Código Fiscal de la Federación, se entenderá que el análisis a que se refiere dicho precepto comprenderá la determinación global del impuesto al Activo, los pagos provisionales enterados y la opción aplicada en la determinación de su cálculo..

DICTAMEN FISCAL: REVISION SELECTIVA DE OPERACIONES DE COMERCIO EXTERIOR SIN VERIFICAR CLASIFICACION ARANCELARIA Y SIN SEÑALAR FECHAS DE PAGO.

..42-F. Para los efectos del Artículo 51, fracción III, inciso b), subinciso 12 del Reglamento del Código Fiscal de la Federación, se entenderá que el Contador Público hará constar dentro de su dictamen o dentro del informe respectivo cualquier incumplimiento a las disposiciones fiscales, derivado de la revisión que en forma selectiva hubiera efectuado, la cual no incluirá la verificación de la clasificación arancelaria. Además proporcionará la información requerida en los incisos A) a D) del mencionado subinciso 12, a excepción de las fechas de pago..

DICTAMEN FISCAL SIMPLIFICADO.

..42-G. Para efectos de lo dispuesto por el Artículo 51-B, fracción III del Reglamento del Código Fiscal de la Federación, el representante legal de la donataria podrá optar por no suscribir el estado de ingresos y egresos a que se refiere dicho precepto..

REVISIÓN DICTAMENES: REQUERIMIENTOS DE INFORMACIÓN AL C. P. Y DESPUÉS AL CONTRIBUYENTE.

..42-H. Para los efectos del Artículo 55 del Reglamento del Código Fiscal de la Federación, la autoridad fiscal al revisar el dictamen elaborado por contador público registrado, requerirá, en primer lugar, al contador público que lo haya formulado la información a que se refiere la fracción I del Artículo antes citado y posteriormente al contribuyente la información a que se refieren los incisos c) y d) de la citada fracción, cuando dicha información no haya sido proporcionada por el contador público.

EXCEPCIONES AL ORDEN DE REQUERIMIENTOS DE INFORMACIÓN.

Lo dispuesto en el Párrafo anterior no será aplicable tratándose de la información relativa a las operaciones de comercio exterior a que se refiere el Artículo 50, fracción III, inciso g) del citado reglamento, y a la información de clientes y proveedores, así como en los siguientes supuestos:

1.- Se trate de contribuyentes que se coloquen en alguno de los supuestos previstos en los Artículos 102, 108, 109 y 111 del Código Fiscal de la Federación.

2.- Se trate de contribuyentes que en el ejercicio inmediato anterior al de la presentación del dictamen que se revisa, hubieren sido mencionados por la autoridad fiscal por haber cometido alguna de las infracciones a que se refieren los Artículos 81, fracciones I, tratándose de declaraciones anuales y VI y 83, fracciones I y VI, ambos del Código Fiscal de la Federación, siempre que dichas sanciones hubieren quedado firmes por haberse agotado o no haberse interpuesto los medios de defensa correspondientes.

3.- Se detecten, durante la revisión del dictamen, alguna de las irregularidades que constituyen causal de suspensión o cancelación del registro del contador público que formule dicho dictamen en los términos del Artículo 57, fracción I, inciso c) y d) y fracción II, inciso b) del Reglamento del Código Fiscal de la Federación.

PAGO EN PARCIALIDADES SIN NECESIDAD DE AUTORIZACION.

45-A. Los contribuyentes que opten por pagar sus adeudos fiscales conforme a las reglas 44 y 45 de esta Resolución, deberán acudir a la Oficina Federal de Hacienda que corresponda a su domicilio fiscal, a efecto de que presenten el aviso de opción y se les entregue el formulario múltiple de pago en bancos HFMP-1 con la cantidad que deberán pagar, misma que será igual en cada parcialidad hasta la penúltima, a fin de que efectúen sus pagos en las oficinas de las instituciones bancarias dentro de los plazos señalados, previo otorgamiento de la póliza de fianzas que garantice el interés fiscal.

ULTIMA PARCIALIDAD.

Para efectos del pago de la última parcialidad, el contribuyente deberá presentarse ante la oficina mencionada para que se le determine el monto de la misma, el cual contendrá el ajuste conforme a la fluctuación que el índice nacional de precios al consumidor haya tenido durante el periodo comprendido desde la fecha de opción hasta la del último pago.

NUEVOS FORMULARIOS: PAGOS EN PARCIALIDADES Y RFC.

49-A. Para los efectos de lo dispuesto por el primer párrafo del Artículo 31 del Código Fiscal de la Federación, se dan a conocer los formularios "Aviso de opción para el pago de adeudos en parcialidades HAPP-1". Y "Formulario de uso múltiple HRFC-1", mismos que forman para el Anexo 1 y que se acompañan a la presente Resolución

Los formularios antes mencionados deberán presentarse de acuerdo a lo siguiente:

NUM.	NOMBRE DEL FORMULARIO	No. DE EJEMPLARES.
HAPP-1	Aviso de Opción para el - pago de Adeudos en parcia- lidades. 21.5 x 28 cms. Color impre- sión Negra en Fondo Blanco	Duplicado
HRFC-1	Formulario de Uso Múltiple.	Duplicado

AVISO DE OPCION PARA PAGOS TRIMESTRALES DE CONTRIBUYENTES HASTA 2,000 MILLONES.

49-B. Para los efectos de lo dispuesto en el Artículo Primero del Decreto por el que se Exime y Utorgan Facilidades Administrativas respecto de las Contribuciones que se indican, se dan a conocer el formulario.

HAST-1, Aviso de Opción para Efectuar Trimestralmente pagos Provisionales y Entero de Retenciones o Recaudaciones, Personas Morales y Personas Físicas con Actividades Empresariales ISR, IVA, IEPS Y 1% mismo que deberá presentarse de acuerdo a lo siguiente:

NUM.	NOMBRE DEL FORMULARIO	No. DE EJEMPLARES.
------	-----------------------	--------------------

HAST-1	Aviso de opción para - efectuar trimestralmente pagos provisionales y-- entero de retenciones o- recaudaciones. Personas y Personas Físicas con - Actividades Empresariales ISR, IA, IVA, IEPS, y 1%, 21.5 :: 28 cms color negro. (Fondo Blanco).	
--------	--	--

Duplicado.

Prentuario de actualización Fiscal, segunda quincena del mes de abril
de 1992. - Pág. 95, 96, 12).

TERCERA MODIFICACION A LA RESOLUCION MISCELANEA.

DICTAMENES FISCALES, NORMAL Y SIMPLIFICADO EN DISCOS DE COMPUTADORA.

43. Para efectos de lo establecido en los Artículos 32-A, fracción II y 52 del Código Fiscal de la Federación, 49 y 51-B de su Reglamento, los contribuyentes que hubieran dado el aviso para dictaminar sus estados financieros, presentarán en disco flexible de 5 1/4" o de 3 1/2", la información a que se refiere la fracción III del artículo 51 y el artículo 51-A de dicho Reglamento, procesada de acuerdo con el instructivo para la integración en Disco Magnético Flexible del Dictamen de los Estados Financieros para efectos fiscales emitido por Contador Público Registrado sobre contribuyentes autorizados para recibir donativos, según sea el caso. Dichos instructivos son los que respectivamente se relacionan en los anexos 25 y 26 de la presente resolución. El disco flexible se presentará en dos tantos, debiendo acompañar al mismo la carta de presentación del dictamen firmada por el contribuyente o por su representante legal y por el contador público que dictamina, así como el dictamen y el informe sobre la revisión de la situación fiscal del contribuyente debidamente firmados por el contador público que los emite.

NO HAY SUSPENSION AL C.P. QUE NO PRESENTA DICTAMEN MEDIANTE COMPUTADORA, SI NO INCURRE EN OTRAS IRREGULARIDADES.

43-A. No se aplicará la sanción prevista en el artículo 57, fracción II, inciso f) del Reglamento del Código Fiscal de la Federación, al contador público que incurra en el supuesto previsto por el mismo, siempre que dicho contador no se haga acreedor a cualquier otra de las sanciones previstas en el citado artículo 57.

CUARTA MODIFICACION A LA RESOLUCION MISCELANEA. (4)

El artículo 70 del Código Fiscal de la Federación señala que el monto de las multas que en él se establecen en cantidades determinadas o entre una mínima y otra máxima, se actualizarán en los meses de febrero, mayo, agosto y noviembre con el factor que se obtenga de dividir el Índice Nacional de Precios al consumidor del penúltimo mes de calendario anterior al de la fecha para la cual se efectúa la actualización, entre el citado índice correspondiente al quinto mes inmediato anterior al de esa fecha;

Que asimismo, en dicha disposición se indica la obligación para la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, de efectuar los cálculos correspondientes y Publicar en el Diario Oficial de la Federación las cantidades que resulten de las operaciones anteriores;

Que en fechas 10 de enero de 1992 y 10 de abril del mismo año, fueron publicados en el Diario Oficial de la Federación, los Índices Nacionales de Precios al Consumidor de los meses de diciembre de 1991 y marzo de 1992, mismos que fueron estimados por el Banco de México en 29832.5 puntos y 31047.4 puntos, respectivamente;

Que conforme al procedimiento previsto en el segundo párrafo del Artículo 70 del Código Fiscal de la Federación, se tiene como resultado un factor de 1.0407 que se deberá aplicar a las cantidades vigentes al 30 de abril de 1992.

ACTUALIZACION DE MULTAS.

46-A. Para los efectos de los Artículos 70 del Código Fiscal de la Federación y 50.A de la Ley Aduanera, las multas que dichos ordenamientos establecen en cantidades determinadas o entre una

minima y otra máxima, actualizadas y ajustadas conforme al procedimiento señalado en los Citados Artículos, y a partir del 10. de mayo de 1992, son las siguientes:

CODIGO FISCAL DE LA FEDERACION

MULTAS EN MATERIA DE RFC.

Artículo 80.....

FALTA DE INSCRIPCION PROPIA O DE TERCEROS, DOMICILIO FISCAL ERRONEO.

I.- De \$370,000.00 a las comprendidas en las fracciones I, II, y VI.

FALTA DE AVISOS.

II.- De \$185,000.00 a la comprendida en la fracción III.

NO CITAR CLAVE DEL RFC O NO USAR CODIGO DE BARRAS.

III.- Para la señalada en la fracción IV:

a).- Tratándose de declaraciones, la mayor que resulte entre \$66,000.00 o el 1% de las contribuciones declaradas; en ningún caso la multa prevista en este inciso será mayor de \$741,000.00.

b).- De \$185,000.00 tratándose de la demanda ante el Tribunal Fiscal de la Federación.

c).- De \$66,000.00 en los demás documentos

AUTORIZACION ILEGAL DE ACTAS CONSTITUTIVAS, DE FUSION O LIQUIDACION.

IV).- De \$1'111,000.00 para la establecida en la fracción V.

MULTAS SOBRE DECLARACIONES, SOLICITUDES, AVISO Y CONSTANCIAS.

"Artículo 02....."

FALTA DE PRESENTACION.

1.- Para la señalada en la fracción I.

NO PRESENTAR DECLARACIONES.

a).- Tratándose de declaraciones, la mayor que resulte entre \$66,000.00 o el 10% de las contribuciones declaradas en su caso. Si dentro de los seis meses siguientes a la fecha en que se presentó la declaración por la cual se impuso la multa, el contribuyente presenta declaración complementaria de aquélla, declarando contribuciones adicionales, sobre las mismas se le aplicará también la multa a que se refiere este inciso.

NO CUMPLIR REQUERIMIENTOS.

b).- Por presentar una declaración, solicitud, aviso o constancia, fuera del plazo señalado en el requerimiento por su incumplimiento, la mayor que resulte entre \$79,000.00 o el 10% del saldo a cargo declarado en su caso.

OTROS DOCUMENTOS.

c).- De \$73,000.00 en los demás documentos.

DATOS INCOMPLETOS O ERRONEOS.

II.- Respecto a la señalada en la fracción II:

NOMBRE.

a).- De \$40,000.00 por no poner el nombre o ponerlo equivocadamente.

DOMICILIO.

b).- De \$20,000.00 por no poner el domicilio o ponerlo equivocadamente.

DATOS NO ASENTADOS O INCORRECTOS. ANEXOS

c).- De \$4,000.00 por cada dato no asentado o asentado incorrectamente. Siempre que se omita la presentación de anejos, se calculará la multa en los términos de este inciso por cada dato que contenga el anexo no presentado.

CLAVE DE ACTIVIDAD PREPONDERANTE.

d).- De \$40,000.00 por no señalar la clave que corresponda a su actividad preponderante conforme al catálogo de actividades que publique la Secretaría de Hacienda y Crédito Público mediante reglas de carácter general, o señalarlo equivocadamente.

OTROS CASOS.

e).- De \$40,000.00 en los demás casos.

PAGOS EXTEMPORANEOS NO AUTOAPLICATIVOS.

III.- Tratándose de la señalada en la fracción III, la que resulte mayor entre \$73,000.00 o el 2% de las contribuciones no pagadas, por cada requerimiento.

AVISO DE CAMBIO DE DOMICILIO NO PRESENTADO O FUERA DE PLAZO.

VI.- Para la señalada en la fracción IV la multa será de \$260,000.00.

SEGUNDO O POSTERIOR PAGO PROVISIONAL EN CEROS.

VII.- Para la señalada en la fracción VII la multa será de \$52,000.00.

INFORMES EN MATERIA DE ISAN Y TENENCIA.

VIII.- Para la señalada en la fracción VIII la multa será de \$73'663,000.00.

MULTAS RELACIONADAS CON LA CONTABILIDAD.

..Artículo 84.....

NO LLEVAR CONTABILIDAD.

I.- De \$185,000.00 a \$852,000.00 a la comprendida en la fracción I.

NO LLEVAR LIBROS O REGISTROS. CONTABILIDAD NO LLEVADA SEGUN LEYES O FUERA DE DOMICILIO. NO VALUAR O CONTROLAR INVENTARIOS.

II.- De \$40,000.00 a \$726,000.00 a las establecidas en las fracciones II Y III.

NO HACER LOS ASIENTOS O HACERLOS ERRONEOS.

III.- De \$40,000.00 a \$741,000.00 a la señalada en la fracción IV.

NO SELLAR LIBROS O ASIENTOS CONTABLES.

IV.- De \$40,000.00 a \$370,000.00 a la comprendida en la fracción V.

NO CONSERVAR LA CONTABILIDAD.

V.- De \$112,000.00 a \$1'482,000.00 a la señalada en la fracción VI.

MICROFILMACION O GRADACION NO REQUISITADAS.

VII. De \$370,000.00 a \$1'852,000.00 a la establecida en la fracción VIII. La multa procederá sin perjuicio de que los documentos microfilmados en contravención a las disposiciones fiscales carezcan de valor probatorio.

NO CUMPLIR CON DICTAMINACION FISCAL OBLIGATORIA.

IX.- De \$39,690,000.00 a 119,071,000.00 y, en su caso, la cancelación de la autorización para recibir donativos, a la comprendida en la fracción X.

MULTAS POR INFRACCIONES DE INSTITUCIONES DE CREDITO.

Artículo B4-B.....

NO ANOTAR RFC Y DATOS EN ESQUELETOS DE CHEQUES.

I.- De \$40,000.00 a 1,852,000.00 a la comprendida en la fracción I.

PROCESO INCORRECTO DE DECLARACIONES.

III.- De \$5,200.00 por cada dato no asentado incorrectamente, a la señalada en la fracción III.

NO PROPORCIONAR INFORMES SOBRE OPERACIONES A LA SHCP.

IV.- De \$662,000.00 a uno al millar sobre el monto de los ingresos acumulables que haya tenido la institución en el ejercicio inmediato anterior por el que se presentó o debió presentar declaración, a la establecida en la fracción IV.

FALSEDAD U OMISION DE INFORMES POR USUARIOS DE SERVICIOS PUBLICOS Y CUENTAHABIENTES BANCARIOS.

Artículo B4-D. A quien cometa las infracciones a que se refiere el

Artículo 84-C de este Código, se impondrá una multa de \$52,000.00 por cada omisión, salvo a los usuarios del sistema financiero, para los cuales será de \$156,000.00 por cada una de las mismas.

MULTAS POR INFRACCIONES RELACIONADAS CON LAS COMPROBACIONES.

Artículo 86.....

OPONERSE A LAS VISITAS, NO PROPORCIONAR INFORMES O CONTABILIDAD.

I.- De \$384,000.00 a \$1,837,000.00 a la comprendida en la fracción I

NO CONSERVAR CONTABILIDAD O CORRESPONDENCIA EN DEPOSITO.

II.- De \$185,000.00 a 7,673,000.00 a la establecida en la fracción

MULTAS EN MATERIA DE MARBETES DE BEBIDAS ALCOHOLICAS.

Artículo 86-B. A quienes cometan las infracciones señaladas en el Artículo 86-A de este Código, se impondrán las siguientes multas:

I.- De \$31,000.00 a la comprendida en la fracción I, por cada marbete no adherido.

II.- De \$52,000.00 a la comprendida en la fracción II, por cada marbete..

MULTAS POR INFRACCIONES DE FUNCIONARIOS O EMPLEADOS PUBLICOS.

Artículo 88.....

NO EXIGIR PAGOS.

I.- De \$185,000.00 a \$1,918,000.00 a la comprendida en la fracción I.

AFIRMACIONES FALSAS O EXIGIR PRESTACIONES NO PREVISTAS.

II.- De \$185,000.00 a \$7,673,000.00 a las establecidas en las fracciones II y III.

MULTAS POR INFRACCIONES DE TERCEROS.

"Artículo 90....."

ASESORAR O ACONSEJAR COMISIONES O COLABORAR PARA ALTERAR CONTABILIDAD O DOCUMENTOS.

I.- De \$384,000.00 a \$3,837,000.00 a la comprendida en la fracción I.

COMPLICIDAD EN INFRACCIONES

II. De \$185,000.00 a \$1,918,000.00 a la establecida en la fracción II.

MULTAS PARA INFRACCIONES DIVERSAS.

"Artículo 91. La infracción de cualquier forma a las disposiciones fiscales, diversa las previstas en este capítulo, se sancionará con multa de \$39,000.00 a \$387,000.00."

Prontuario de Actualización Fiscal primera quincena del mes de junio de 1992. - Pág. 87, 88, 89, 90. (4)

QUINTA MODIFICACION A LA RESOLUCION MISCELANEA. (5).

DOCUMENTACION DE MERCANCIAS EN TRANSPORTACION A PARTIR DE AGOSTO.

"31. Los propietarios o poseedores de mercancías en transporte por el territorio nacional, que de conformidad con lo dispuesto por el artículo 29-B del Código Fiscal de la Federación, deben acompañarlas con la documentación a que el mismo se refiere, podrán cumplir con dicha obligación a partir del 1o. de agosto de 1992".

SEXTA NO HUBO MODIFICACION ALGUNA.

SEPTIMA MODIFICACION A LA RESOLUCION MISCELANEA. (7).

..21.....

La Secretaría de Hacienda y Crédito Público dará a conocer mediante publicación en el Diario Oficial de la Federación a través del anexo 21, el nombre, denominación o razón social de los contribuyentes propietarios de los establecimientos autorizados y la entidad federativa en donde se encuentren domiciliados para efectos fiscales, sin perjuicio de que puedan imprimir comprobantes para contribuyentes domiciliados en cualquier entidad federativa. De la misma manera dará a conocer los datos de aquéllos a quienes se les haya revocado la autorización mencionada, a las rectificaciones que procedan, en su caso.

Cuando la Secretaría de Hacienda y Crédito Público revoque la autorización, se considerará que los comprobantes cuyo pedido se efectuó dentro del periodo de vigencia de la autorización revocada, satisfacen el requisito establecido en el segundo párrafo del artículo 29 del Código Fiscal de la Federación, siempre que el titular de la autorización revocada haya entregado los comprobantes incluya al cliente en la información cuatrimestral que está obligado a proporcionar en los términos de la regla 22 siguiente".

..22.- Las personas propietarias de establecimientos autorizados para imprimir comprobantes, estarán obligados a verificar la identidad del contribuyente que solicite sus servicios y la autenticidad del domicilio fiscal o de los establecimientos del contribuyente que

habrán de imprimir en los comprobantes, así como a proporcionar la información relativa a los comprobantes que impriman, para lo cual estarán a lo siguiente:

1.- Deberán solicitar a sus clientes:

a).- Que exhiban el original de la cédula de identificación fiscal y entreguen una copia de la misma o copia de la solicitud de inscripción en el registro federal de contribuyentes.

b).- Solicitud firmada por el contribuyente o su representante legal de cada pedido de impresión de comprobantes, en donde conste el nombre, denominación o razón social, y domicilio del contribuyente, así como la fecha de solicitud, la serie y número de folios que les corresponderán a los comprobantes que solicitan, y en su caso, el establecimiento o establecimientos que correspondan.

2.- Los contribuyentes que por primera vez soliciten a un establecimiento autorizado los servicios de impresión de comprobantes fiscales deberán entregar conjuntamente con lo señalado en la fracción anterior, lo siguiente:

a).- Copia de la identificación de contribuyente y de su representante legal, en su caso. (Licencia de manejo, pasaporte o documento oficial similar).

b).- Cuando se actúe a través de representante deberá acompañarse copia del documento mediante el cual se otorgan facultades de administración para actuar en nombre del contribuyente que solicite

la impresión de comprobantes o poder especial suficiente para los efectos de presentar la solicitud que se refiere esta fracción.

3.- Los propietarios de los establecimientos autorizados deberán iniciar la impresión de comprobantes de sus clientes a partir del folio número 01. Cuando los folios solicitados inicien a partir de distinto número de cualquier serie, el contribuyente en la solicitud correspondiente, deberán manifestar bajo protesta de decir verdad, que no a solicitado previamente la impresión de comprobantes con la misma numeración y serie.

En caso de que el contribuyente requiera los servicios de un establecimiento autorizado distinto al que le venia prestando sus servicios para la impresión de comprobantes, presentará una constancia expedida por el establecimiento que con anterioridad le prestaba dichos servicios, en la que se indique el último número de folio de los comprobantes elaborados, a fin de que el contribuyente la exhiba ante el nuevo establecimiento autorizado y éste pueda continuar con el orden progresivo que corresponda a partir del último folio asentado en el citado documento. En substitución de la constancia se podrá acompañar copia de la factura en la que se asienten dichos datos, expedidas por el anterior proveedor.

4.- Los propietarios de establecimientos autorizados para la impresión de comprobantes proporcionarán a más tardar el día 17 de los meses de mayo, septiembre y enero de cada año, la información relativa a los datos de identificación de sus clientes, así como el número de comprobantes y folios de los mismos, respecto de los comprobantes que hubieran expedido en los cuatro meses anteriores.

Esta información deberá presentarse ante la exactora de su domicilio, en discos flexibles de 5 1/4", doble cara, doble densidad, con formato de grabación en sistema operativo MS-DOS, la longitud del registro será de acuerdo a las características del formato, la información deberá ser generada en Código Estándar Americano para intercambio de información (ASCII), entre registro y registro deberá existir un delimitador, el dispositivo deberá venir identificado con una etiqueta externa conteniendo sus características, el nombre, denominación o razón social del impresor, el número consecutivo de los discos flexibles y el total de registros. El registro con la información del impresor (formato de registro 1) debe ir una sola vez al principio de cada disco flexible.

Para los efectos del párrafo anterior, los formatos de registro 1 (cabecera) impresor y 2 (detalle) clientes o establecimiento propio, mismos que contienen las especificaciones que deberán cumplir las personas autorizadas, son los que se contienen en el Anexo 1.

Las personas propietarias de establecimientos autorizados para imprimir comprobantes que impriman sus propios comprobantes, deberán incluirse como clientes en la información a que se refieren los dos párrafos precedentes.

Las personas propietarias de establecimientos autorizados para la impresión de comprobantes deberán conservar copia de los documentos señalados en las fracciones I, II y III de esta regla por el período por el que estén obligados a conservar su contabilidad.

23.- Deberán ser impresos en establecimientos autorizados por la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, las facturas, las notas de crédito y de cargo, los recibos de honorarios, de arrendamiento, y en general cualquier documento que permita la deducción o el

acreditamiento para efectos fiscales. Dichos comprobantes además de los datos señalados en el Artículo 29-A del Código Fiscal de la Federación, deberán contener impresos, los siguientes:

I.- La cédula de registro federal de contribuyentes reproducida en 2.75 cm. por 5 cm. Sobre la impresión de la cédula, no podrá efectuarse ninguna anotación que impida su lectura.

II.- La leyenda "La reproducción no autorizada de este comprobante constituye un delito en los términos de las disposiciones fiscales", con letra no menor de tres puntos.

III.- Los datos de identificación del impresor, fecha de publicación en el Diario Oficial de la Federación de la autorización y pie de imprenta, con letra no menor de tres puntos.

El requisito a que se refiere la fracción VII del Artículo 29-A del Código Fiscal de la Federación, sólo se anotará en el caso de contribuyentes que hayan efectuado la importación de las mercancías que se enajenen.

Cuando las necesidades del contribuyente exijan el uso simultáneo de varias series de comprobantes, podrán utilizar las que fueren necesarias, debiendo identificarlas adicionando consecutivamente letras a las series, de conformidad con el último párrafo del artículo 38 del Reglamento del Código Fiscal de la Federación.

Los comprobantes que no pueden ser utilizados a partir del día 10. de octubre de 1972, deberán ser destruidos conservando, en todo caso, el comprobante siguiente al último folio utilizando de cada una de las

series que fueron utilizadas, el cual deberá contener la leyenda
"Cancelado".

Diario Oficial de la Federación . - Pág. - 21, 22, 23 (7).

CONCLUSION GENERAL

Como sabemos cada año, ya están en poder de los integrantes de la cámara de Diputados las iniciativas de leyes de "Ingresos" y de "que Reforma, Adiciona y Deroga Diversas Disposiciones Fiscales".

El análisis que se pretende efectuar se restringirá a los aspectos sobresalientes de la información presentada por la Secretaría de Hacienda.

Ante la situación planteada, el Gobierno Federal pretende alcanzar una inflación al 10%, proseguir la recuperación gradual del crecimiento económico, contribuir al mejoramiento del nivel de vida de la población (desarrollo económico) y continuar la modernización de la economía, estos objetivos están apoyados en las circunstancias siguientes:

Superávit fiscal en 1991, reducción de la deuda pública y de las tasas de interés, evolución del sistema cambiario, evolución favorable de los mercados (lo que propiciará un equilibrio entre la oferta y la demanda, incremento de la productividad y una adecuada competencia de los productos, consolidación de la apertura comercial, el aumento sostenido de la inversión, adecuado nivel en las presas (lo que puede garantizar una óptima producción agrícola) y, finalmente, en la firma de una nueva etapa del pacto para la estabilidad y el crecimiento económico.

Lo que se busca en 1992, con la reforma fiscal proyectada, es fortalecer los ingresos que perciba el erario federal, redistribuir la carga fiscal de forma tal que se favorezca con una disminución a los contribuyentes de menores ingresos, y que se promueva la conservación del medio ambiente; adicionalmente, se buscará ampliar la base fiscal (incorporando a más contribuyentes al aparato recaudatorio) y fortalecer los mecanismos de la fiscalización.

CONCLUSION PARTICULAR

Las nuevas Reformas Fiscales traen buenas aportaciones para este año, en mi opinión es importante la escisión de sociedades, ya que regula situaciones propias de Ley General de Sociedades Mercantiles o del Código Civil, en tanto el plazo de conservación accionaria se mide en año, la obligación de los dictámenes está señalada en ejercicios, el riesgo que podría existir para el accionista es que pueda adquirir las acciones de una sociedad escindida, misma que a partir de este año adquiere responsabilidad solidaria con la escidente.

En cuanto a la fusión de sociedades el Código Fiscal de la Federación regula la transmisión de bienes a una nueva sociedad, lo que significa que en una fusión por absorción en que una sociedad subsiste, sí habría enajenación fiscal.

Otro punto que me pareció importante fue el de delitos fiscales, que la pena de prisión puede ser tres meses a seis años y puede salir bajo fianza siempre y cuando sus erogaciones sean mayores que sus ingresos declarados.

En el factoraje financiero, su efecto fiscal es la transmisión de derechos de crédito relacionados a proveeduría de bienes, de servicios o de ambos, en el momento de celebrar el contrato de factoraje.

Otro punto importante es el de las declaraciones, como ya se comentó lo cobrarán las Instituciones de Crédito autorizadas par recibir pagos y declaraciones, según sea el convenio.

Es importante la conservación de la contabilidad, ya que si no se conserva la documentación, en el plazo establecido, la sanción será de \$108,000 a \$1'424,000.-

En cuanto a los comprobantes fiscales, según el punto 10-D de la resolución miscelanea del 24 de enero de 1992, si el contribuyente emite sus comprobantes por medio de sistemas de impresión que formen parte integral de un sistema de contabilidad automatizada podrán continuar haciendolo, previo cumplimiento de requisitos.

B I B L I O G R A F I A

- 1.- Tratado de las Finanzas Públicas
autor Ahumada Guillermo
Vol. 1. Editorial Assandro Buenos Aires
- 2.- Teoría General de las Finanzas Públicas y el caso de México
U.N.A.M. MEXICO.
- 3.- Código Fiscal de la Federación.
Editorial Sistemas México.
- 4.- Taller Propedeutico de Reformas Fiscales.
Instituto Nacional de Capacitación fiscal.
- 5.- Derecho Fiscal.
Raúl Arturo Lovato.
Editorial, Harla.
- 6.- Derecho Financiero Mexicano,
Sergio Francisco de la Garza, Editorial Porrúa.
- 7.- Introducción al Estudio del Derecho Tributario Mexicano,
Emilio Margail Manatú U.A.S.I
- 8.- Finanzas Públicas.
Ernesto Flores Zavala,
Editorial Porrúa.

- 9.- Prontuario Fiscal.
- 10.- Diccionario contabilidad,
Eduardo M. Franco Diaz,
- 11.- Agenda Fiscal 1992,
Ediciones Fiscales Isef S.A.
- 12.- Estudio práctico de las Reformas Fiscales 1992.
Lic. Alejandro Ponce Rivera.
Ediciones Fiscales Isef S.A.
- 13.- Estudio Práctico del Régimen Fiscal,
C.P. Luis M. Pérez Inda.
Isef.
- 14.- Estudio Práctico del Régimen Fiscal y Administrativo,
Lic. Carlos de J. Feniche Osorio,
Isef.
- 15.- Casos Prácticos de Pagos Provisionales, I.S.R. y I.A.E.,
C.P. Jaime Domínguez Orozco.
Editorial Efisa.
- 16.- Derecho Fiscal,
Moto Salazar,
Editorial Trillas.
- 17.- Finanzas Públicas Mexicanas,
Ernesto Flores Zavala
Editorial Trillas.

18.- Prontuario de Legislación Fiscal 1992,

Gobierno del Estado de México.

19.- Ley del Impuesto sobre Ingresos Mercantiles,

Editorial Porrúa.

20.- Código Fiscal de la Federación,

Editorial Sistemex, 1985.

GLOSARIO DE TERMINOS

Antepenúlt.	Antepenúltimo
Art.	Artículo
CEPROFIS	Certificados de Promoción Fiscal
CEYES	Certificados de la Tesorería de la Federación
CF	Código Fiscal
CFF	Código Fiscal de la Federación
CP	Contador Público
DOF	Diario Oficial de la Federación
IAC	Impuesto al Activo
IEPS	Impuesto Especial sobre Producción y Servicios
IMSS	Instituto Mexicano del Seguro Social
ISR	Impuesto Sobre la Renta
IYA	Impuesto al valor Agregado
LIAC	Ley del Impuesto al Activo
LIACT	Ley del Impuesto al Activo Transitorio
LIST	Ley del Impuesto sobre Trabajo
LIVA	Ley del Impuesto al Valor Agregado
LIVAT	Ley del Impuesto al Valor Agregado Transitorios
Párr.	Párrafo
Penúlt.	Penúltimo
PTU	Participación de Utilidades a trabajadores.
RCF	Reglamento al Código Fiscal

RCFF	Reglamento del Código Fiscal de la Federación.
RFC	Registro Federal de Contribuyentes.
RIAC	Reglamento del Impuesto al Activo.
RIACT	Reglamento del Impuesto al Activo - Transitorios.
RISR	Reglamento del Impuesto Sobre la Renta.
RIVA	Reglamento del Impuesto al valor Agregado.
RIVAT	Reglamento del Impuesto al Valor -- Agregado Transitorios.
SIICP	Secretaría de Hacienda y Crédito Público.
SMG	Salario Mínimo General.
TFF	Tribunal Fiscal de la Federación.
Ult.	Ultimo.